



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

**“FACTORES QUE INFLUYEN EN LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN
PREVENTIVA EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE
LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH, 2017”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

AUTOR:

VALDIVIA VALDERRAMA, Rodrigo Humberto

ASESOR METODOLÓGICO:

MG. CASTAÑEDA SÁNCHEZ, Willy Alex

ASESOR TEMÁTICO:

DR. MATOS QUESADA, Julio Cesar

LINEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Penal

HUARAZ – PERÚ

2018

PÁGINA DEL JURADO



Dr. Matos Quesada Julio César

PRESIDENTE



Mg. Castañeda Sanchez Willy

SECRETARIO



Mg. Zevallos Loyaga Maria Eugenia

VOCAL



**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE
TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL
UCV**

Código : F08-PP-PR-02.02
Versión : 09
Fecha : 23-03-2018
Página : 1 de 1

Yo Valdivia Valderrama Rodrigo Humberto identificado con DNI N° 70770092 egresado de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, autorizo (x) , No autorizo () la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado "Factores que influyen en la aplicación de la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior Justicia de Ancash, 2017"; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33

Fundamentación en caso de no autorización:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....


FIRMA

DNI: 70770092

FECHA: 12 de julio del 2018

DEDICATORIA

Mi tesis de pregrado se la dedico con la mayor humildad a Dios, por permitirme dar pasos plagados de enseñanzas.

A mi madre, por ser muestra fiel de amor verdadero e incondicional.

A mi papa Carlos, por haberme dado en la etapa más importante de mi vida, la niñez, las herramientas necesarias para hacerle frente a la vida.

A mi papa José, por transmitirme su sabiduría simple y a la vez compleja.

A mi hermana Jimena, a mi familia, a Gabriela, por enseñarme a ser mejor persona.

Esto es para todos ustedes.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser mi guía incondicional.

A mi madre, por tenderme su mano sin reproches

A mi padre, hermanos, familiares y amigos, por ser artífices de este sueño.

A todos mis maestros, docentes, compañeros de labor y de carrera, quienes impartieron conocimiento en mí.

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Valdivia Valderrama Rodrigo Humberto, identificado con DNI N° 70770092 a efectos de cumplir las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela de Pregrado, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño, es veraz y auténtica. La tesis es de mi autoría y he respetado las normas de citas APA y referencia para todas las fuentes consultadas.

Asimismo, declaro bajo juramento que todos los datos e información que se presenta son reales. La tesis no ha sido autoplagiada, es decir, no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener ningún grado académico.

Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados y por tanto los resultados se constituirán en aportes a la realidad de investigación.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de esta casa superior de estudios.

Huaraz, 12 de julio del 2018



Valdivia Valderrama Rodrigo Humberto

DNI N° 70770092

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado, presento ante ustedes la tesis titulada: “Factores que influyen en la aplicación de la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, 2017”, en cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo para obtener el título profesional de abogado.

Así, cumpliendo con el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, la investigación se ha organizado de la siguiente manera: en la parte introductoria se consignan la aproximación temática, trabajos previos o antecedentes, teorías relacionadas o marco teórico y la formulación del problema; estableciendo en este, el problema de investigación, los objetivos y el supuesto jurídico general.

En la segunda parte se aborda el marco metodológico en el que se sustenta el trabajo como una investigación desarrollada en el enfoque cualitativo, de tipo no experimental.

Acto seguido se detallan los resultados que permitirá arribar a las conclusiones y sugerencias, todo ello con los respaldos bibliográficos y de las evidencias contenidas en el anexo del presente trabajo de investigación.

El autor.

ÍNDICE

PÁGINA DEL JURADO	ii
AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN.....	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD	vi
PRESENTACIÓN	vii
RESUMEN.....	x
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	12
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	13
1.2. TRABAJOS PREVIOS	17
1.3. TEORÍAS RELACIONADAS AL TEMA.....	23
1.3.1. MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES DENTRO DEL NCPP ...	23
1.3.2. LA PRISIÓN PREVENTIVA REGULACIÓN JURÍDICO-LEGAL	37
1.3.3. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	39
1.3.4. LIBERTAD PERSONAL.....	42
1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	43
1.5. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	44
1.5.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	44
1.5.2. JUSTIFICACIÓN SOCIAL.....	45
1.5.3. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA.....	45
1.6. HIPÓTESIS.....	45
1.7. OBJETIVOS.....	46
1.7.1. OBJETIVO GENERAL	46
1.7.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	46
CAPÍTULO II: MÉTODO	47
2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	48
2.2. VARIABLES, OPERACIONALIZACIÓN.....	49
2.2.1. INDEPENDIENTE (X)	49
2.2.2. DEPENDIENTE (Y).....	49
2.3. POBLACIÓN Y MUESTRA	52
2.3.1. POBLACIÓN	52
2.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS Y VALIDEZ.....	52

2.4.1. VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO	53
2.5. MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS.....	53
2.6. ASPECTOS ÉTICOS	53
2.6.1. RESERVA DE LA INFORMACION Y DATOS.....	53
CAPÍTULO III: RESULTADOS	54
3.1. TRATAMIENTO DE LOS RESULTADOS	55
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN	62
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES.....	68
CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES	70
CAPÍTULO VII: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	72
ANEXOS.....	76
ARTÍCULO CIENTÍFICO	143

RESUMEN

La presente investigación denominada: “Factores que influyen en la aplicación de la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, 2017”, de diseño no experimental y de enfoque cualitativo tuvo como escenario de estudio a la provincia de Huaraz.

Tras la incorporación de la reforma procesal penal en nuestro país, y en nuestra ciudad, se esperaba que exista un equilibrio entre los fines del proceso y el respecto de los derechos fundamentales, sin embargo, la realidad nos ha mostrado de manera cruel, lo contrario.

La prisión preventiva, como medida cautelar personal, se ha constituido en los últimos años en una institución jurídica de mucha controversia, debido a que su aplicación se ha visto ciertamente desnaturalizada, pasando de ser de imposición excepcional, a la imposición como regla.

Es así, que el presente trabajo, pretende coadyuvar al desarrollo y a la búsqueda de soluciones respecto a esta álgida problemática. El objetivo de la investigación es determinar los factores procesales y extra procesales que influyen en la aplicación de la prisión preventiva, para que, de esta manera, el debate dogmático y pragmático alrededor de la prisión preventiva, encuentre caminos alumbrados en torno a esta situación.

Los capítulos que comprenden la investigación son: introducción, problemática de investigación, resultados, discusión, conclusiones y finalmente recomendaciones.

Con este trabajo doy inicio a mi vida propiamente profesional y a la vez culmino una etapa de suma importancia en mi vida académica: los estudios de pre-grado.

Palabras clave: Prisión preventiva, factores, juzgados de investigación preparatoria, Corte Superior de Justicia de Ancash.

ABSTRACT

The present investigation, entitled "Factors influencing the application of pretrial detention in the preparatory investigation courts of the Superior Court of Justice of Ancash, 2017", of a non-experimental design and qualitative approach, was conducted in the province of Huaraz.

Following the incorporation of the reform of criminal procedure in our country, and in our city, it was hoped that there would be a balance between the aims of the process and respect for fundamental rights, however, reality has shown us the cruel opposite.

As a personal precautionary measure, pre-trial detention has become a highly controversial legal institution in recent years, since its application has certainly been distorted, from exceptional imposition to imposition as a rule.

Thus, the present work aims to contribute to the development and search for solutions to this critical problem. The aim of the investigation is to identify the procedural and extra-procedural factors that influence the application of pre-trial detention, so that the dogmatic and pragmatic debate surrounding pre-trial detention can thus find clear-cut paths around this situation.

The chapters that comprise the research are: introduction, research issues, results, discussion, conclusions and finally recommendations.

With this work I begin my professional life and at the same time I complete a very important stage in my academic life: the undergraduate studies.

Key words: Pretrial detention, factors, preparatory investigation courts, Superior Court of Justice of Ancash.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

La importancia del presente proyecto radica en poder dilucidar los factores procesales y extra procesales que influyen en la aplicación del tan importante instituto jurídico procesal, denominado prisión preventiva; debido a que cotidianamente apreciamos que su aplicación se ha desnaturalizado, pasando de ser de imposición excepcional, a la imposición como regla.

En todo sistema democrático de derecho, la libertad del ser humano sujeto a un proceso penal es la regla, y la privación de esta, la excepción; la inocencia se presume y la culpabilidad se demuestra; tal y como se hacía desde las épocas más remotas de la civilización griega y de la república romana.

En este sentido, tan solo se podría privar de la libertad a un procesado mediante una investigación revestida de las garantías procesales necesarias, la cual culmine en una sentencia condenatoria; sin embargo, toda regla tiene una excepción, y aún más en el derecho. Esta excepción es la tan controvertida figura jurídica denominada: prisión preventiva, la cual va a operar, por ejemplo, frente a la necesidad del Estado, representado por el Ministerio Público, de asegurar la presencia del imputado en el juicio seguido en su contra y para permitir que la investigación se lleve sin obstaculizaciones o dilaciones indebidas e innecesarias.

A partir de julio del año 2006, se inició un proceso de reforma procesal penal en nuestro país a través de la entrada en vigencia de un nuevo Código Procesal Penal, el cual fue aprobado mediante Decreto Legislativo 957, el 29 de julio del año 2004, y ha sido implementado a lo largo de nuestro territorio nacional de manera progresiva.

La entrada en vigencia del nuevo modelo procesal penal en los diversos distritos judiciales y fiscales a lo largo y ancho del país, ha implicado la instauración de una cantidad notoria de cambios en materia de justicia penal, con el objeto de encontrar el equilibrio entre una mayor eficiencia procesal y el respeto por los derechos humanos y garantías judiciales.

Uno de estos grandes cambios o novedades que trajo consigo el citado

nuevo modelo procesal penal fue la institución jurídica de la prisión preventiva - conocida anteriormente dentro del código de procedimientos penales como detención preventiva -, la cual podemos definir como la medida coercitiva cautelar personal provisional y excepcional más gravosa de nuestro sistema jurídico penal, solicitada por el representante del Ministerio Público y ordenada por la autoridad judicial en cumplimiento estricto de determinados presupuestos normativos, de orden legal y constitucional, con la finalidad de privar del derecho fundamental a la libertad de manera temporal de un procesado en búsqueda del hecho criminal para asegurar su presencia en el proceso penal y para lograr la eficacia de una eventual sentencia condenatoria; en resumidas cuentas, en búsqueda de la verdad jurídico-procesal.

A partir de este marco, es que, se insertan en nuestro país las reformas procesales penales en boga en la Región Latinoamérica, conforme al Código Procesal Penal tipo para Latinoamérica y teniendo como fuente los Códigos Procesales Penales de los países de Chile y Colombia; significando esto al menos de manera teórica, una evolución histórico- jurídica del proceso penal peruano.

En torno al debate áspero y espinoso sobre la aplicación de la prisión preventiva, han surgido diversas posturas y posiciones, alguna de ellas en favor de la lucha de las garantías o derechos individuales (defensa de la libertad), postura denominada garantista, y otras en pro de los derechos colectivos y del ejercicio del poder punitivo del Estado, postura denominada efficientista. Así encontramos dentro de la defensa de los primeros, a quienes postulan, como el maestro italiano Luigi Ferrajoli, que los derechos fundamentales y constitucionales priman sobre el proceso, es decir, en el caso peruano, el derecho o principio de presunción de inocencia - consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal e) de nuestra carta magna y en el artículo II.1 del título preliminar del Código Procesal Penal - es un derecho irrestricto por el cual debemos entender que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible, deberá ser considerada inocente y tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario mediante una

sentencia condenatoria firme y debidamente motivada.

Por el contrario, en la acera opuesta, encontramos a quienes - como el profesor argentino Augusto Moreno - postulan que la eficacia y eficiencia de la justicia tienden a tener un mayor valor que los derechos fundamentales; es decir, que, el interés social, el fin mediato del derecho penal, la búsqueda de la verdad jurídica y la necesidad de la sociedad de conocer la verdad sobre determinado hecho criminal, prima sobre el interés particular.

En síntesis, mediante esta medida cautelar personal, se debe sacrificar la libertad personal de un sujeto mediante la prisión preventiva, para asegurar el conocimiento puro de los hechos materia de investigación.

Dentro de la legislación peruana, tanto la Constitución Política de 1993 como el código adjetivo respecto a la materia, han impuesto límites para la aplicación de medidas privativas de la libertad. Es así, que, nuestra carta magna en su artículo 24, inciso 2, literal f), proscribiera cualquier tipo de detención arbitraria e inmotivada, siendo los únicos supuestos admisibles para la procedencia de algún tipo de detención: el mandato judicial escrito y motivado, y la flagrancia delictiva. Así mismo, el código procesal penal del año 2004, señala que la prisión preventiva solo podrá fundarse, mediante el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 268; requisitos que también han sido desarrollados con mayor amplitud en la casación 626-2013 Moquegua; sin embargo, a pesar de que esta medida cautelar de coerción procesal penal personal es excepcional y de existir límites para su imposición, la realidad nos muestra de manera cruel lo contrario.

El 30 de diciembre del año 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), emitió el informe denominado: "Uso de la prisión preventiva en las Américas", señalando que la aplicación desnaturalizada de la prisión preventiva es uno de los problemas más desafiantes y crónicos que enfrentan los países de nuestra región, y apuntaron, que dicha disfuncionalidad del sistema de justicia penal, es a su vez, el origen y causa de otros problemas tan igual de graves como: el hacinamiento penitenciario

y la falta de separación entre procesados y condenados en las cárceles.

Personalmente, he podido advertir esta problemática, a través de los medios periodísticos y televisivos, ya que a nivel internacional y nacional la incidencia de la aplicación de la prisión preventiva es muy alta, y esto no difiere de lo que ocurre en nuestra localidad.

A diario el Ministerio Público requiere prisiones preventivas al órgano judicial, de los cuales, la gran mayoría de requerimientos son aceptados y declarados fundados; esto lo ha señalado el propio Presidente del Poder Judicial, Duberli Apolinar Rodríguez Tineo, en diversas entrevistas brindadas a medios periodísticos en el mes de Abril del 2017, afirmando incluso, que el Poder Judicial se ha convertido en una especie de mesa de partes de la fiscalía respecto a los requerimientos de prisiones preventivas, y yo lo he podido comprobar en mi caminar diario por los pasillos de la Corte Superior de Justicia de Ancash, algunas veces acompañando a representantes del Ministerio Público y otras, enfrentando al persecutor del delito.

De la misma manera me pude percatar de dicha problemática por la información de la prensa local mediante datos que en muchos casos provienen de los portales virtuales de nuestras propias instituciones públicas - entidades encargadas de la correcta administración de justicia y de laborar en procura de reparar las brechas de la sociedad - quienes celebran aparentemente la privación del derecho a la libertad de un procesado en una etapa larvaria del proceso (en la que aun objetivamente lo ampara la presunción de inocencia), en respuesta al eficientísimo jurídico, al positivismo jurídico, o tal vez, en contestación a la sed y a los gritos inclementes de justicia, provenientes de la sociedad.

A raíz de esta problemática es que me hago las siguientes interrogantes: ¿Si la aplicación de la prisión preventiva es excepcional, por qué la realidad nos muestra lo contrario? ¿Aún los rezagos del sistema inquisitivo permanecerán en nuestros operadores jurídicos? ¿Los requisitos constitucionales y procesales se han convertido en meros presupuestos de trámite, los cuales no requieren una motivación suficientemente objetiva para enervar la

presunción de inocencia? ¿Acaso el juicio mediático, la presión mediática y social, pueden más que el juicio jurídico? Todas estas preguntas buscaré responder en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

1.2. TRABAJOS PREVIOS

Bedón (2010), en su trabajo de investigación en la Universidad Técnica de Cotopaxi, para optar por el título de abogado de los tribunales y juzgados de la república, titulado: “Medidas cautelares: Especial Referencia a la prisión preventiva en la legislación penal ecuatoriana”, tuvo como objetivo general: “valorar los presupuestos teóricos- doctrinales que fundamentan la aplicación de la medida cautelar de la prisión preventiva desde la normativa del Código Penal Ecuatoriano” (p.17.).

Bedón, como conclusiones, señala que: “la falta de regulación estricta en cuanto a los presupuestos por los que debería proceder la prisión preventiva y la falta de conciencia en cuanto a su carácter excepcional, ha conllevado a que la medida en cuestión en Ecuador sufra una sistemática desnaturalización, pasando a convertirse de una medida cautelar como es su estado óptico, a un instrumento de control social. Lo que se explica a la aplicación con automatismo por parte de los Jueces una vez solicitada como medida cautelar por parte de los Fiscales y que justamente por ser la prisión preventiva una medida que afecta un derecho fundamental, el derecho a la libertad, debe constituir una medida de última ratio, que sólo debe aplicarse ante circunstancias plenamente justificadas y bajo los presupuestos estrictamente regulados en las leyes penales” (p. 61.).

Castillo (2015), en su tesis titulada: “Revisión periódica de oficio de la prisión preventiva y el derecho a la libertad”; investigación desarrollada para obtener el título profesional de abogado por la Universidad Privada Antenor Orrego, tuvo por objetivo general: “determinar de qué manera la incorporación de la revisión periódica de oficio de la prisión preventiva, garantiza el derecho a la libertad” (p.8.).

Así mismo, concluyó que: “se analizó esta medida de coerción que limita el

derecho a la libre circulación del imputado a un espacio controlado (la cárcel) a efecto de evitar una probable sustracción del proceso penal (acción de la justicia) o, a efectos de evitar un razonable peligro de obstaculización respecto al esclarecimiento de los hechos imputados, por ende requiere de la protección conforme a las máximas garantías legales, a fin de evitar decisiones desproporcionales y hasta un tanto arbitrarias por parte del órgano jurisdiccional, quienes muchas veces, justifican su decisión en fundamentos ajenos al ordenamiento jurídico procesal y que: “se ha demostrado, que el artículo IV de la Disposición final de la Constitución Política reconoce que las normas relativas a los Derechos y Libertades de la persona se han de interpretar de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales de la que el Perú es parte, en ese sentido los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otras disposiciones son de obligatorio cumplimiento por parte del Estado, en consecuencia todo juez se encuentra ligado constitucionalmente hablando a tal disposición, quien pecaría de arbitraria cualquier decisión que se opte, al no haber seguido los parámetros jurisprudenciales establecidos” (p.89.).

Cruz y Rodríguez (2016), en su tesis titulada: “Los medios de comunicación y la ODECMA como factores de interferencia en la independencia de los jueces de investigación preparatoria de la provincia de Trujillo, y la vulneración del derecho a la libertad individual en los mandatos de prisión preventiva; periodo 2013-2014”. Investigación desarrollada para optar por el título profesional de abogado por la Universidad Nacional de Trujillo, tuvo por objetivo general: “Determinar si los medios de comunicación y la ODECMA –factores de interferencia- influyen en gran medida la independencia de los Jueces de Investigación Preparatoria de la Provincia de Trujillo, al dictar los mandatos de prisión preventiva con afectación al derecho a la libertad individual, en el periodo 2013-2014” (p.25).

Los autores mencionados concluyeron que: “Del análisis de las 137 resoluciones judiciales fundadas de prisión preventiva, expedidas por los Jueces de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Trujillo, durante los

periodos 2013 y 2014, se ha determinado en gran medida que dichos magistrados al dictar fundada las prisiones preventivas no han realizado una adecuada motivación de los tres presupuestos materiales de la prisión preventiva conforme al artículo 268 del Código Procesal Penal, apreciándose por el contrario, que existe una práctica rutinaria de declarar fundada las prisiones preventivas sin motivar adecuadamente sus presupuestos materiales”, a su vez, indicaron que: “El Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, en el caso “Guerrero Carbajal”, para dictar fundada la prisión preventiva, se ha visto previamente influenciado por los Medios de Comunicación, que han creado una opinión pública negativa contra del ciudadano Guerrero Carbajal, sin tener en cuenta el cumplimiento de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, vulnerando así el derecho a la libertad individual” (p. 156.).

Medina (2017), en su tesis denominada: “La medida restrictiva de prisión preventiva y su influencia en la presunción de inocencia de los procesados en el Distrito Judicial de Lima Norte, periodo 2017”. Investigación elaborada para optar por el grado de maestra en derecho penal y procesal penal por la Universidad Cesar Vallejo, tuvo como objetivo general: “Determinar la manera en que los jueces de la Corte Superior de Lima Norte aplicaron durante el 2016 la prisión preventiva en el marco del principio de presunción de inocencia de los procesados” (p.40).

Medina concluye que: “se ha corroborado que los jueces de la Corte Superior de Lima Norte que ordenaron la prisión preventiva de los procesados se basaron en criterios subjetivos y arbitrarios los que transgredieron el principio de presunción de inocencia de los procesados. Ello implica que dichos jueces dejan de lado los principios y normas garantistas de los derechos fundamentales. Ante ello surge la necesidad de analizar más a fondo las causas de esa conducta judicial. A su vez concluye que: “Desde esta investigación se valora el rol del Tribunal Constitucional que a través de sus resoluciones y jurisprudencia deja sentado su deber de garantizar los derechos constitucionales. Así entonces se concluye que el Tribunal respecto a la aplicación de la prisión preventiva que ordenan los

jueces contiene criterios constitucionales que aseguran y salvaguardan los derechos del procesado. Sin embargo, se concluye que los jueces especializados están lejos aún de asumir lo que se denomina como la constitucionalización del Derecho Penal. Al parecer quienes aplican el Derecho Penal han perdido el sentido y la finalidad de este”.

Y finalmente que: “Se lamenta comprobar que aún hoy en día persisten prácticas represoras, que siguen usando o abusando de la prisión preventiva vulnerando el principio de excepcionalidad, de proporcionalidad y de plazo razonable dejando en jaque su legitimidad y efectividad; convirtiéndose en una verdadera pena anticipada, ocasionando miles de personas presas sin condena. Esto, sin duda, debe ser desterrado de toda mentalidad y práctica judicial” (ps. 73 y 74).

Morales (2013), en su tesis titulada: “La prisión preventiva en el proceso penal peruano: Una revisión de los criterios de interpretación y aplicación por la judicatura”. Trabajo de investigación realizado para obtener el grado académico de maestro en ciencias penales por la Universidad de San Martín de Porres, tuvo como objetivos: elaborar un análisis jurídico doctrinario que realizan los jueces en el manejo de los dispositivos legales sobre el mandato de detención y realizar una propuesta de principios fundamentales y reglas básicas sobre el uso de la prisión preventiva, tomando en cuenta los estándares internacionales (p.3).

Morales concluye que: “no existe comprensión de la trascendencia de lo que significa dictar un mandato de prisión preventiva al inicio o durante el proceso penal. Los jueces al decretarla, se pronuncian como si estuvieran estableciendo responsabilidad penal contra el imputado, en un nivel de sentencia, justificándolo como un adelantamiento de pena, y no como una medida procesal cautelar personal cuya única finalidad es el aseguramiento del cumplimiento de la sentencia a expedirse y con ello evitar obstrucción a la actividad probatoria y el peligro de fuga” y que: “los jueces penales generalmente prefieren dar cumplimiento a la formalidad de justificar la resolución cuando dictan un auto de prisión preventiva y ceden a la presión

mediática de preferir que el imputado vaya a la cárcel primero y después pida su libertad, o que su Superior Jerárquico sea quien revoque el mandato. No se valora el costo del daño personal que se comete contra un procesado sujeto indebidamente a prisión preventiva, toda vez que según las estadísticas (ofrecidas en este trabajo de investigación) al final del proceso el imputado termina siendo absuelto o condenado a una pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, que, si bien no es un referente “espejo”, debe ser tomado en consideración” (ps. 118 y 119).

Serrano (2015), en su trabajo de investigación en la escuela de post grado de la Universidad de Huánuco, titulado: “La prisión preventiva judicial y la vulneración del derecho de presunción de inocencia del investigado en el Distrito de Padre Abad, Ucayali, 2014-2015”. Que tuvo como objetivo general: “determinar, si la prisión preventiva judicial como medida de aseguramiento de la finalidad del proceso penal vulnera el derecho de presunción de inocencia del investigado, en el Distrito de Padre Abad, Ucayali, 2014 – 2015” (p.23.).

Serrano concluye que: “la investigación nos permitió establecer que, los señores Magistrados en un 87,5% y los señores abogados, en un 94% indican que no es constitucional privar de la libertad al sindicado mediante la preventiva prisión judicial antes de la sentencia firme y un 12,5% de magistrados frente a un 6% de abogados, consideran que, si es constitucional privar de la libertad al sindicado mediante la preventiva prisión judicial, antes de la sentencia firme” (p.133.).

Vargas (2017), en su trabajo de investigación para optar por el título de abogado por la Universidad Nacional del Altiplano; tesis titulada como: “Debida motivación del mandato de prisión preventiva y su aplicación práctica en el segundo juzgado de investigación preparatoria de la corte superior de justicia de Puno”, tuvo como objetivo general: “Determinar cómo incidió, la motivación que efectuó el Juez de Investigación Preparatoria al dictar los autos que declaran fundada la medida cautelar personal de la prisión preventiva, en la debida aplicación de esta medida de coerción

procesal, en el segundo juzgado de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno durante los periodos 2015-2016” (p.12).

Vargas concluye que: “en las resoluciones que determinan la aplicación de la medida cautelar personal de la prisión preventiva en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria para el año 2015 no se realiza un correcto análisis y una debida fundamentación de los presupuestos materiales de la medida cautelar personal de la prisión preventiva que exige la norma procesal por lo cual se acepta la hipótesis específica n° 01 en donde se observa que sólo el 23% del total de las resoluciones examinadas el Juez fundamenta copulativamente los tres presupuestos y en más de un 50% sólo fundamenta el primer presupuesto, esto es los fundados y graves elementos de convicción para que así pueda determinar la medida cautelar personal de la prisión preventiva y esta demostración es reforzada con la manifestación de los profesionales en Derecho en donde del total de los encuestados un 60% manifiesta que el Juez al resolver el requerimiento de prisión preventiva fundamenta solo el primer presupuesto.

A diferencia del año 2016 en donde del análisis realizado se demuestra que, si existe una debida fundamentación de los presupuestos materiales para estimar razonablemente la aplicación de la medida cautelar personal de la prisión preventiva ya que en un 55% del total de las resoluciones examinadas muestran que el Juez Penal fundamento copulativamente los tres presupuestos de dicha medida cautelar, de esta forma descartando la hipótesis n° 01 para este año” y que: “De las resoluciones examinadas que determinan la aplicación de la medida cautelar personal de la prisión preventiva en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria para el año 2015 se muestra que no se encuentra garantizada la aplicación de los principios constitucionales, esto es el de la presunción de inocencia, proporcionalidad, excepcionalidad y lesividad, ya que más del 50% del total, el Juez sólo realiza una mera invocación de dichos principios, y esta demostración es reforzada con la aplicación de las encuestas a los profesionales en Derecho, ya que un 73% de los encuestados manifiesta que los principios constitucionales aplicables a la medida cautelar personal de

la prisión preventiva el Juzgador solo las invoca, confirmándose de esta forma nuestra hipótesis n° 02. A diferencia del año 2016 en donde sí se encuentra garantizada la aplicación de los principios de presunción de inocencia, proporcionalidad y excepcionalidad, en la determinación de la medida cautelar personal de la prisión preventiva, ya que más del 50% del total de las resoluciones muestra que, si se aplica debidamente los principios necesarios para aplicar la medida cautelar de la prisión preventiva, descartando de esta forma la hipótesis n° 02 respecto al año 2016” (ps. 224 y 225).

Zabaleta y Calderón (2014), en su tesis para optar por el título de abogado por la Universidad Nacional de Trujillo, titulado: “Prisión preventiva y presunción de inocencia”, el cual tuvo por objetivo general: “explicar cómo la prisión preventiva afecta el principio de presunción de inocencia del procesado” (p.19.).

Zabaleta y Calderón concluyeron que: “la falta de aplicación de los criterios de la prisión preventiva sí genera irrazonabilidad de la presunción de inocencia en las sentencias condenatorias expedidas por los Jueces penales de la provincia de Trujillo, por cuanto las decisiones que se toman son arbitrarias e inclusive muchas veces desproporcionales, y, además que: “la motivación de las resoluciones judiciales, es un derecho y principio constitucional consagrado en los tratados internacionales y en nuestra legislación nacional, y los Jueces en sus sentencias en la gran mayoría, no vienen acatando este derecho de la persona” (p.78).

1.3. TEORÍAS RELACIONADAS AL TEMA

1.3.1. MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES DENTRO DEL NCPP

Por medidas cautelares debemos entender que son las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional, que pueden adoptarse en contra del presunto responsable de la acción delictuosa, como consecuencia, de un lado, del surgimiento de su calidad de imputado y, de otro, de la fundada probabilidad de su ocultamiento personal o patrimonial en el curso de un

procedimiento penal, por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia (Gimeno, 2015, pág. 480).

La medida cautelar para Priori es:

[...] Una institución jurídica mediante la cual se procura garantizar la efectividad de una sentencia condenatoria a dictarse en un proceso; luego de evaluar el cumplimiento de los presupuestos establecidos por la norma el juez competente a pedido de parte dispondrá el otorgamiento de la medida cautelar correspondiente. (2007, pág. 244).

Según Maier (1978, pág. 127), las medidas cautelares personales son: “aquellas medidas restrictivas o privativas de la libertad personal, que puede adoptar un tribunal en contra de un imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento”.

Siendo así, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar el cumplimiento efectivo de las sentencias. Si el juicio oral pudiera realizarse el mismo día de la incoación o requerimiento del procedimiento penal no sería necesaria la disposición de alguna medida cautelar a lo largo de dicho procedimiento. Sin embargo, esta solución, es simplemente una utopía; el juicio oral, etapa estelar del proceso penal, requiere de mucha organización y elaboración a través de la fase preparatoria, en el cual se advierte, muchas veces, dilaciones en exceso; periodos en los que el imputado podría ocultarse de la actividad de la justicia, frustrando el cumplimiento de la sentencia. Para garantizar estos efectos o la futura y probable ejecución de la parte dispositiva de la sentencia, surge la conveniencia de adoptar, hasta que adquiera firmeza, las medidas cautelares (Cáceres e Iparraguirre, 2017, pág. 699).

Opinamos que dentro del desarrollo del proceso penal pueden adoptarse dos clases de medidas cautelares: a) las medidas cautelares personales,

dirigidas a procurar el aseguramiento y eficacia de sentencias condenatorias; y, b) las medidas cautelares reales o patrimoniales, destinadas a asegurar el pago de la responsabilidad civil derivada de una sentencia condenatoria propia de un proceso penal. Sin embargo, en el presente apartado, nos ocuparemos netamente del tratamiento de las primeras, las medidas cautelares personales.

A partir de lo anterior podemos concluir entonces que las medidas cautelares de carácter personal aplicables al nuevo modelo procesal penal peruano, son aquellas resoluciones emitidas por el órgano encargado de administrar justicia, mediante las que se van a limitar derechos fundamentales como la libertad de la persona sujeta a un proceso penal; todo esto con la finalidad de buscar la efectividad de las sentencias condenatorias (Asencio, 2004, p.192).

Rescatando los dos elementos más importantes de la definición anterior tendríamos a: “la existencia de resoluciones que constituyen una limitación de un derecho fundamental y, su vocación marcadamente cautelar: aseguramiento de la eficacia del proceso” (Del Río Labarthe, s.f.).

PRESUPUESTOS

Ahora bien, pasaremos a abordar los presupuestos para la imposición de las medidas cautelares, dentro de los cuales tenemos al *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*.

FUMUS BONIS IURIS

El *fumus bonis iuris* también conocido como apariencia de buen derecho o justificación del derecho subjetivo, que en el proceso civil suele ir ligado a la titularidad de un documento que pueda justificar el derecho subjetivo material, en el proceso penal, tratándose de la futura actuación del Estado mediante el *ius puniendi*, como resultado de la realización de un ilícito penal, que, a su vez, es fuente de la obligación civil, estriba precisamente en la razonada atribución del hecho punible a una persona

determinada (Cáceres e Iparraguirre, 2017, pág. 192).

Asencio afirma respecto a la apariencia del buen derecho en las medidas cautelares personales que:

[...] Como resoluciones cuya pretensión consiste en asegurar el proceso y la eventual responsabilidad que se declare, deben siempre justificarse en una apariencia que revele una hipótesis razonable de futuro de una condena frente al sujeto privado de libertad. Obviamente, esta afirmación choca frontalmente con la presunción de inocencia; nadie hoy puede negar que la prisión provisional constituye un atentado a dicho derecho fundamental, atentado que se viene aceptando, aunque con ciertos escrúpulos, por ser imprescindible en determinadas y extraordinarias ocasiones. (Instituto de Ciencia Procesal Penal, s.f.).

El *fumus bonis iuris* hace especial referencia a la apariencia jurídica de responsabilidad penal del imputado, el que se va a materializar en el código procesal penal del año 2004, al exigir este de manera taxativa la: “existencia de graves y fundados elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo” (Editores, 2014, pág. 495).

PERICULUM IN MORA

El segundo presupuesto denominado *periculum in mora*, que significa peligro en la demora o daño jurídico derivado del retardo del procedimiento, viene determinado en el proceso penal por el “peligro de fuga” o de ocultación personal o patrimonial del imputado. Naturalmente este peligro de fuga del procesado imputado aumenta en la medida en que el hecho atribuido sea de mayor gravedad y, por tanto, la probable ulterior pena a imponer, sea a su vez, más grave.

El profesor Asencio señala que:

[...] El *periculum in mora*, constituye un presupuesto de toda medida

cautelar que hace referencia a los riesgos que se deben prevenir para evitar la frustración del proceso derivados de la duración de su tramitación. Si la sentencia se dictara de modo inmediato, es evidente que las medidas cautelares carecerían de fundamento y justificación. Al no ser así, en ocasiones se impone la adopción de resoluciones que, en el fondo, vienen a anticipar los efectos materiales de la pena. Y, precisamente, por consistir en auténticas anticipaciones de una pena futura e incierta y que recaen sobre un sujeto inocente, los riesgos que deben prevenirse deben ser aquellos que, estrictamente, respondan a una finalidad cautelar, los únicos que pueden justificar privaciones de derechos de un imputado en este marco. Consciente de esta realidad el CPP peruano se aparta de otras regulaciones, de dudosa constitucionalidad, que contemplan entre los fines de la prisión provisional algunos tan inadmisibles como la prevención de comisión de futuros delitos, más o menos indiscriminados o la satisfacción inmediata de las demandas sociales de seguridad. El CPP peruano contempla como presupuestos habilitantes de la prisión provisional la evitación de la fuga del imputado y el aseguramiento de la investigación, toda vez que el supuesto contemplado en el apartado 2 del art. 268 no es otra cosa que una concreción particular de tales funciones. (Instituto de Ciencia Procesal Penal, s.f.).

En ese sentido creemos que, aquí se encuentra el fundamento de que el *periculum in mora* ofrezca un marcado carácter cuantitativo. Si el hecho criminal no conlleva pena privativa alguna o puede en un futuro el condenado ser beneficiario, por ejemplo, de una suspensión de la pena, habrá que presumirse la inexistencia de peligro de fuga, por lo que decrecerá la exigencia de la medida cautelar y la necesidad de no imponerla.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En la doctrina, los autores enumeran una diversidad de principios o

elementos que regulan las medidas cautelares. Así tenemos, por ejemplo, a María Inés Horvitz Lennón y Julián López Masle (s.f) quienes indican los siguientes principios: legalidad, jurisdiccionalidad, excepcionalidad, instrumentalidad, provisionalidad y proporcionalidad.

El actual fiscal de la Nación Pablo Sánchez Velarde (2009), por su parte, considera las siguientes líneas directrices: “el respeto a los derechos fundamentales, la excepcionalidad, la proporcionalidad, la provisionalidad, la taxatividad, la suficiencia probatoria, la motivación de la resolución, la judicialidad y la reformabilidad o variabilidad”. En tanto que el Juez Supremo José Neyra Flores indica los siguientes: “la legalidad, la necesidad, la proporcionalidad, la prueba suficiente, la provisionalidad y la excepcionalidad de la medida”.

Siendo así, es necesario escribir respecto a los elementos constitutivos de las medidas cautelares, a los cuales la doctrina en su mayoría los ha dividido en cuatro, estos son: la jurisdiccionalidad, instrumentalidad, provisionalidad y homogeneidad.

JURISDICCIONALIDAD

Del Río señala que la jurisdiccionalidad es:

[...] Una característica de las medidas cautelares personales penales, que se define como la necesidad de que la limitación de cualquier derecho fundamental con fines cautelares, y en el desarrollo de un proceso penal, compete sólo a los jueces y tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional. (Instituto de Ciencia Procesal Penal, s.f).

El Tribunal Constitucional español (en adelante TC español) en el caso 1281-1995 ha señalado que:

[...] La prisión preventiva es una medida cautelar que sólo puede ser acordada por los órganos judiciales, advirtiéndose que, aunque la Constitución no imponga expresamente la judicialidad de esta

medida, el Tribunal la ha afirmado reiteradamente desde la perspectiva de que toda medida restrictiva de derechos fundamentales requiere de una decisión judicial motivada". Tal afirmación no sólo conduciría a una necesaria "jurisdiccionalidad" de la medida de prisión preventiva, sino, de cualquiera de las medidas cautelares personales que pueden ser adoptadas en un proceso penal, conforme a la STC español 341-1993.

La jurisdiccionalidad debe ser entendida, entonces, desde la perspectiva de que solamente las medidas cautelares pueden ser adoptadas por los órganos jurisdiccionales competentes.

INSTRUMENTALIDAD

El maestro Calamandrei sostiene que:

[...] La medida cautelar nunca constituye un fin en sí misma, sino que está preordenada a la emanación de una ulterior resolución definitiva (o principal), con el propósito de preparar el terreno y de aportar los medios más aptos para su éxito. La tutela cautelar, es con relación al derecho sustancial, una tutela mediata: "más que a hacer justicia contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia". Si la resolución definitiva (o principal) es un instrumento del derecho sustancial; en la medida cautelar se encuentra una instrumentalidad cualificada, elevada por así decirlo, al cuadrado; es con relación a la finalidad última de la función jurisdiccional, instrumento del instrumento. (2005, pp. 44-45)

A su vez, la instrumentalidad de las medidas cautelares deberá estar supeditada a un proceso penal. Es decir, que dichas medidas sirven solamente de instrumentos de los procesos, en este caso, del proceso penal. Por ejemplo, una detención, ha de imponerse dentro de un proceso revestido de las garantías necesarias y no meramente vía un expediente. Al ser instrumentales, de un proceso penal, pendiente y principal, por obvias razones han de terminar necesariamente junto al

proceso, extinguiéndose sus efectos o convirtiéndose en medidas ejecutivas.

A partir de la instrumentalidad de las medidas cautelares estas deberán, entonces, cumplir con tres requisitos básicos: a) existencia de una limitación a un derecho fundamental; b) ésta debe ser utilizada con el propósito de asegurar la eficacia de determinada persecución penal, y 3) debe aparecer, durante el proceso penal, es decir, en un momento anterior a la sentencia o conclusión del mismo (San Martín, 2003, p. 1075).

La instrumentalidad constituye así, la característica más relevante de las medidas cautelares, un criterio decisivo para distinguirlas de otras figuras afines. La medida cautelar se distingue por su accesoriedad, no existe sin un proceso al cual aquélla se encuentre funcionalmente subordinada, lo que significa que, con carácter general, existe mientras exista el proceso principal (Damian, 2004, p. 96).

PROVISIONALIDAD

La provisionalidad hace referencia a que las medidas cautelares durarán el tiempo en que permanezca vivo el proceso principal, sin embargo, estas, también pueden culminar incluso antes que el proceso principal, siempre y cuando se hayan modificado o extinguido los presupuestos que merituaron su imposición.

Cáceres e Iparraguirre (2017) señalan que: “las medidas cautelares están, pues, sometidas a la regla rebus sic stantibus. Tan solo han de permanecer, en tanto subsistan los presupuestos que la han justificado” (p.700.).

HOMOGENEIDAD

Finalmente, Cáceres e Iparraguirre (2017) afirman que: “las medidas cautelares son homogéneas, aunque no idéntica con las medidas ejecutivas a las que tienden a preordenar” (p.701).

Debido a las circunstancias de que la medida cautelar está destinada a garantizar los futuros efectos de la sentencia, su naturaleza participa, en cierto modo, de las medidas ejecutivas.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE ORIENTAN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL

Debemos entender en primer lugar en este apartado lo que significa principio, así Zagrebelsky enseña que: “Son, al mismo tiempo, factores de conservación y de innovación, de una innovación que consiste en la realización siempre más completa y adecuada a las circunstancias del presente del germen primigenio que constituye el principio”. (2005, p. 89).

Una aproximación más cercana al término en mención podemos encontrarla en Rodríguez (2006), quien señala que: “Los principios

desempeñan un papel ‘constitutivo’ del orden jurídico, pues proporcionan criterios para tomar posición ante situaciones concretas, generando actitudes favorables o contrarias”.

A su vez Alexy (1988) indica que: “Los principios son (...) mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas”.

Los principios constitucionales también irradian su línea directriz cuando se regula y aplica medidas restrictivas de la libertad personal. Así tenemos que las medidas de coerción procesal se rigen por determinados principios, conforme lo señalan los numerales 2 y 3 del artículo 253 del Nuevo Código Procesal Penal.

Al respecto, Ortells Ramos citado por San Martín (1997) indica que: “En tanto las medidas cautelares restringen derechos fundamentales, resulta

imprescindible rodearlas del máximo de las garantías de un proceso, en la medida en que se trata de una materia de directa relevancia constitucional”; en este caso, tales garantías se ven representadas por los principios que se ubican en el título preliminar del Código Procesal Penal antes citado.

En el plano jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en el caso Riggs Brousseau del año 2002, indicó que, “la detención judicial preventiva es una medida excepcional y que el principio favor libertatis impone que esta tenga que considerarse como una medida subsidiaria, provisional y proporcional; esto es, cuyo dictado obedezca a la necesidad de proteger fines constitucionalmente legítimos que la puedan justificar”, indicando a su vez de manera taxativa que: “el carácter de medida subsidiaria impone que antes de que se dicte, el juez deba considerar si idéntico propósito al que se persigue con el dictado de la detención judicial preventiva, se puede conseguir aplicando otras medidas cautelares no tan restrictivas de la libertad locomotora del procesado”.

PROPORCIONALIDAD

Este principio afirma que las medidas coercitivas de carácter personal que se adopten en el transcurso de un proceso penal deben estar ligadas indiscutiblemente a la finalidad que persiguen. En buena cuenta, las medidas coercitivas (prisión preventiva, comparecencia restringida y arresto domiciliario) debe ser proporcionales a la relación con la gravedad del hecho y el eventual peligro (Miranda, 2014, pp.33- 34).

A su vez, este principio es uno de los pilares básicos sobre los cuales se asienta la legitimidad del ius puniendi estatal, su actual importancia ha hecho, en el ordenamiento jurídico nacional, a que esté expresamente regulado en el CPP de 2004. Así, el artículo VI de su Título Preliminar establece que: “(...) la orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad”. (Guerrero, 2013, p.23).

San Martín apunta que:

[...] La proporcionalidad exige que dentro del proceso penal debe dictarse la medida coercitiva menos gravosa entre las que sean adecuadas razonablemente para evitar el riesgo que se pretenda conjurar, y como consecuencia de este principio, la medida no debe ser desproporcionada en relación con la gravedad del hecho ni del eventual peligro que se trata de prevenir, pues lo que busca este principio es establecer un equilibrio entre la medida que impone el Estado y el bien jurídico que se trata de privar (2003, pp. 1125-1126).

En rigor, la proporcionalidad implica que la intensidad de la medida tenga una correspondencia con los fines de la investigación y la gravedad del delito sometido a persecución penal estatal. De lo contrario se estaría convalidando medidas irrazonables y desproporcionadas.

En un Estado de Derecho, cualquier medida que importe una injerencia deberá estar sometida al principio de proporcionalidad, pues este constituye un mecanismo esencial de interdicción a la arbitrariedad pública.

IDONEDAD

Este subprincipio del test de proporcionalidad exige, en primer término, identificar un fin de relevancia constitucional, y, una vez determinado, verificar si la medida es idónea o adecuada para lograr tal fin; es decir, se debe adecuar la medida restrictiva de un derecho fundamental a la consecución de un resultado, por esta razón se le llama también de adecuación. La decisión judicial de la diligencia de investigación cumplirá este requisito si virtualmente coopera en el esclarecimiento de un hecho delictivo. Adicionalmente, esta medida debe ser coherente entre el fin perseguido y el medio empleado (Miranda, 2014, pp. 36).

Este juicio de adecuación, o llamado también mandato de idoneidad, implica que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser

adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo.

Podemos observar que tiene dos exigencias: primera, que toda medida de intervención en los derechos fundamentales tenga un fin legítimo (identificación de un fin de relevancia constitucional en la medida legislativa penal que limita un derecho fundamental) (Aguado Correa, 1999, p.272); y, segunda, que sea idónea para favorecer su obtención (“se trata del análisis de una relación medio-fin” (STC Exp N° 0012-2006-PI/TC, p.32), de constatar que la idoneidad de la medida tenga relación con el objetivo, es decir, “que contribuya de algún modo con la protección de otro derecho o de otro bien jurídico relevante” (STC Exp N° 0003-2005-PI/TC, p.69).

Siendo así, una medida estatal será idónea, si su adopción conduce a que se favorezca la obtención del fin perseguido legítimamente por el Estado. La consecución de determinado fin debe estar ordenada o permitida constitucionalmente, por lo que aquel que se encuentre prohibido por la constitución constituye un fin ilegítimo y no idóneo.

En consecuencia, este principio o sub-principio presupone analizar la constitucionalidad de la finalidad que persigue la norma sometida a control.

NECESIDAD

Guerrero, señala que:

[...] Este juicio también denominado “de subsidiariedad”, “de la alternativa menos gravosa” o “de mínima intervención”, importa la obligación de imponer de entre la totalidad de las medidas restrictivas que resulten idóneas para el fin pretendido, la que significa que el menor grado de limitación a los derechos de la persona, esto es, la menos lesiva o aflictiva de entre todas las igualmente idóneas. (2009, p. 30).

Se trata, entonces, de una comparación de la medida adoptada con los medios alternativos disponibles, comparación en la cual se analiza en primer lugar, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo, y seguidamente, el menor grado en que este intervenga en el derecho fundamental (Bernal, 2006, p. 234).

Esto no implica que se deba adoptar siempre la medida penal óptima, sino solo la prohibición de restringir vanamente la libertad, es decir, la prohibición de utilizar una medida restrictiva intensa en caso exista un medio alternativo por lo menos igualmente idóneo para lograr la finalidad perseguida y que, a la vez sea, más benigno respecto al derecho restringido.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que:

[...] “El principio de necesidad significa que, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Requiere analizar, de un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo, y, de otro, el menor grado en que este intervenga en el derecho fundamental” (STC Exp. N° 0012- 2006-AI/TC).

Por lo tanto, el principio de necesidad, exige discernir o elegir la opción menos gravosa frente a la existencia de un cumulo de alternativas que, constituyendo diversas limitaciones a la libertad personal, persiguen el mismo objetivo y son en determinado caso en concreto, igualmente eficaces.

PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO

Este sub-principio también es conocido con el nombre de ponderación. En el caso de las medidas cautelares, cabe precisar que la prisión preventiva debe aplicarse únicamente cuando sea indispensable para los fines del proceso penal.

El principio de proporcionalidad en sentido estricto exige llevar a cabo una ponderación entre la gravedad o intensidad de la intervención en el derecho fundamental, por una parte, y el peso de las razones que la justifican.

Es un principio que consiste en una relación de ponderación que la doctrina formula de la siguiente manera: “Cuando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro”. (Alexy, 2007, p. 460.).

El maestro Pulido, señala lo siguiente:

[...] De acuerdo con este juicio, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el valor del objetivo pretendido debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida y el de la afectación del derecho fundamental. (2006, p.35).

Asimismo, el máximo intérprete de nuestra Constitución en la STC Exp. Nº 0030-2004-AI/TC ha destacado que la ponderación exige que exista proporcionalidad entre dos pesos o intensidades: 1) aquel que se encuentra en la realización del fin de la medida estatal que limita un derecho fundamental; y, 2) aquel que radica en la afectación del derecho fundamental de que se trate, de modo tal que el primero de estos deba ser, por lo menos, equivalente a la segunda.

Finalmente siguiendo a Nogueira (2011, pp. 123-124) debemos tener presente que: “el principio de proporcionalidad opera con la técnica de la aplicación escalonada”. Esto significa, que, en primer lugar, debe examinarse si una medida persigue un fin constitucionalmente legítimo, solo cuando ello ocurre se analizará si dicha medida constituye un medio adecuado para obtener el fin perseguido.

Siendo así Los tres requisitos desarrollados; idoneidad, necesidad y,

proporcionalidad en sentido estricto; han sido descritos por el TC español en los siguientes términos:

"Si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria en el sentido de que no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)". (SSTC español 66/1995, 55/1996 y 207/1996).

1.3.2. LA PRISIÓN PREVENTIVA REGULACIÓN JURÍDICO-LEGAL

Se encuentra regulada en el artículo 268 del Código Procesal Penal (modificado por Ley Nº 30076 de fecha 19/8/13) que establece que para su dictado deben concurrir tres presupuestos:

- a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que, el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

DESARROLLO CONCEPTUAL

Peña Cabrera, afirma al respecto que:

[...] La prisión preventiva es una medida de coerción procesal válida, cuya legitimidad está condicionada a la concurrencia de ciertos presupuestos (formales y materiales), que debe tomar en cuenta el

Juzgador al momento de decidir la medida, que se encuentran taxativamente previstos en las normas que modulan su aplicación. (2007, pág. 712).

La prisión preventiva es sin duda la más grave y polémica de las resoluciones que el órgano jurisdiccional puede adoptar en el transcurso del proceso penal. Mediante su adopción se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad, en un prematuro estadio procesal en el que, por no haber sido todavía condenado, se presume su inocencia (Gimeno, 1987, p.21).

La prisión provisional para Fenech es: “un acto cautelar mediante el que se limita la libertad individual de una persona a raíz de un mandato judicial; tiene por finalidad la reclusión de la persona para asegurar los fines del proceso y la eventual ejecución de la pena”. (2007, pág. 712).

Con igual criterio Cubas Villanueva (2004, pág. 79), señala al respecto que: “la detención preventiva, reside en privarle al imputado su derecho trascendental a la libertad mecánica, con su entrada a un establecimiento penitenciario, en el desarrollo de un proceso penal”.

A su vez Reyes Alvarado (2007), define la prisión preventiva como: “la medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad acorde con su naturaleza es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse”. (pág. 183).

Ferrajoli aboga por un proceso sin prisión provisional, porque así no solamente se asegura la dignidad del ciudadano presunto inocente, sino también y, sobre todo, por necesidades procesales, para que quede situado en pie de igualdad con la acusación. Acepta también que existe la posibilidad que el imputado libre altere las pruebas, pero contesta señalando que ningún valor o principio puede satisfacerse sin costos, que el sistema penal debe estar dispuesto a pagar, si quiere salvaguardar su razón de ser (1995, pp. 555 a 559).

Una de las instituciones procesales que ha recibido severas críticas es la prisión preventiva, pues suele ser uno de los aspectos más polémicos de todo ordenamiento procesal penal; en el caso de nuestro país no ha sido la excepción, puesto que las reglas que regulan la posibilidad de su imposición han sido modificadas en numerosas ocasiones en los últimos años y tanto su contenido como su práctica se encuentran permanentemente bajo cuestionamiento.

Hoy en día la prisión preventiva funciona como pena anticipada, por ello el imputado queda en la misma condición que un condenado, pero sin juicio; constituyendo una violación de la presunción de inocencia, “principios de principios” en materia de encarcelamientos preventivos (Miranda, 2014, p.91).

La prisión preventiva constituye desde ya una situación gravosa para la persona que se encuentra involucrada en un proceso penal en calidad de imputado, siendo exigible, en esta medida, la concurrencia de supuestos reales y especialmente particulares para que pueda dictarse. Desde esta perspectiva, este encarcelamiento preventivo constituye una herramienta que debe ser usada de manera legítima, proporcional y excepcional por el ente judicial (Reátegui, s.f, p.9).

1.3.2. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Villegas apunta que “el origen de la expresión “presunción de inocencia” (107) probablemente se encuentra en el artículo IX de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: “tout homme étant presumeé innocent (...)” (2015, p.70.).

La presunción de inocencia ha sido calificada como un derecho fundamental poliédrico, en tanto se manifiesta de distintas maneras, y a través de otros tantos derechos, para lograr su concretización, ya sea a nivel extraprocesal como intraprocesal. Sobre este último aspecto, y específicamente en el campo del proceso penal, la doctrina y la jurisprudencia consideran que la presunción de inocencia encuentra las

siguientes formas de manifestación: en primer lugar, actúa como criterio o principio informador del proceso penal; en segundo lugar, determina el tratamiento que debe recibir el imputado durante el procedimiento; en tercer lugar, la presunción de inocencia constituye una importante regla con efectos en el ámbito de la prueba y, desde este último punto de vista, si bien se le suele estudiar conjuntamente, la presunción de inocencia desempeña dos importantes funciones que serán analizadas de forma separada: por un lado, exige la presencia de ciertos requisitos en la actividad probatoria para que esta pueda servir de base a una sentencia condenatoria (función de regla probatoria) y, por otro lado, actúa como criterio decisorio en los casos de incertidumbre acerca de la *Quaestio facti* (función de regla de juicio).

Peña Cabrera, Arbulú, Dávalos, Rubio, Hurtado, Sánchez, Rodríguez y Villegas (2013, p.109) señalan que este derecho o principio también es denominado principio de no culpabilidad, este se encuentra regulado en el artículo 2.24 literal e) de la Constitución que prescribe que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia: Toda persona es considerada inocente mientras no se declare judicialmente su culpabilidad.

Este principio debe ser formulado en forma negativa a fin de que no existan malos entendidos, es decir, su invocación debe ser: nadie es culpable si una sentencia no lo declara así. Esto significa que: a) Solo la sentencia tiene esa virtud; b) que al momento de la sentencia solo existen dos posibilidades: o culpable o inocente. *Tertium non datur*; c) la culpabilidad debe ser jurídicamente construida; d) esa construcción implica la adquisición de un grado de certeza; e) el imputado no tiene que construir su inocencia; y, f) no pueden existir ficciones de culpabilidad, es decir, partes de la culpabilidad que no necesitan ser probadas (Binder, 1993, pp.119-126).

Sobre este derecho o principio rector de los procesos penales en todo estado democrático de derecho, Afirman Cáceres e Iparraguirre que:

[...] Se debe advertir que el derecho a la presunción de inocencia no solo es una garantía que impone la consideración al imputado como inocente, sino que su efecto más importante lo produce en cuanto exige que la persona que viene afrontando un procedimiento criminal sea tratada en los diversos sectores del ordenamiento jurídico y la vida social, como una persona de la que aún no se ha comprobado responsabilidad penal alguna (es decir, como no culpable). (2017, pág. 46).

Cusi Rimache asevera que la presunción de inocencia es:

[...] Una institución sumamente importante donde solo se destruye, luego de una profunda actividad probatoria durante el juicio oral. Precisamente luego de haber concluido el alegato final, el juez estará habilitado a realizar la valoración de la prueba actuada a fin de contrastar el hecho imputado como hecho probado o simplemente la no acreditación del mismo. Si es un hecho probado de la responsabilidad penal del acusado entonces se habrá aniquilado la presunción de inocencia, pero se esperará la sentencia firme para llamarle culpable como bien señala el artículo II.2 del TP del CPP que a la letra dice: “Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”, es necesario que la sentencia condenatoria tenga la calidad de firme”. (2017, pág. 129).

Para Lucchini (1921) en Cáceres e Iparraguirre (2017, pág. 47), la “presunción de inocencia constituye la primera y fundamental garantía que la ley de procedimiento asegura al ciudadano, presunción válida hasta la prueba en contrario, hasta que no se haya demostrado la verdad de la imputación mediante la sentencia de condena”.

Apunta Villegas Palma con igual criterio y señala sobre la presunción de inocencia que este es considerado como el mayor límite al uso de medidas cautelares personales, en especial de la prisión preventiva, como regla general. Sin embargo, para otro sector de la doctrina, la

presunción de inocencia constituiría una prohibición total del uso de alguna medida cautelar, especialmente de la prisión preventiva, debido a que al imponerla se presume culpabilidad, mas no inocencia, empero, reconocen que la eliminación de tal medida cautelar

constituye en nuestros días una utopía, debido a la necesidad de asegurar la continuidad y los fines del proceso. (2015, pág. 89).

1.3.3. LIBERTAD PERSONAL

En todo Estado Constitucional y democrático de derecho, los derechos fundamentales y la dignidad de la persona humana son fundamento y fin de todas las instituciones jurídico políticas. Por ello la Constitución Política del Perú, en su artículo 1, consagra que: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Esto significa, que la Constitución, como norma jurídica y norma suprema, consagra la exigencia de que la cultura de los pueblos y los derechos universales de la humanidad deben estar orientados a la salvaguarda de la dignidad y la libertad. De ahí el mandato constitucional de que la restricción de los derechos fundamentales garantizados solo se realice mediante normas positivas, y que se repudie un Derecho Penal cruel que no respeta la dignidad del hombre (Gutiérrez Camacho, 2015).

Villegas desarrolla el contenido del derecho a la libertad y concluye que este se manifiesta en dos ámbitos o perspectivas: en su manifestación de libertad personal (física o de locomoción), a partir de un enfoque positivo “implica la posibilidad de realizar una actividad determinada y, desde una perspectiva negativa, es decir, es la prohibición de realizar cualquier acción tendiente a conminar a una persona a realizar aquello que no quiere. El autor en mención afirma también que la libertad ambulatoria supone la posibilidad de que una persona se dirija al lugar que desee (aspecto positivo) y la prohibición de conducir a alguien en contra su voluntad a otro (aspecto negativo)”. (2016, pág. 95).

Para que una persona pueda desarrollarse de manera plena dentro de la sociedad y goce del respeto de los derechos fundamentales es necesaria la consecución de determinados objetivos, por ejemplo, el respeto irrestricto a la libertad personal o ambulatoria, así, Cáceres e Iparraguirre consideran a la libertad, como “una condición esencial del ser humano, que participa en la vida social. Y resaltan que el interés de este bien individual, no puede ceder frente al del Estado por asegurar la tutela del interés social. Así mismo apuntan que el artículo 2, inciso 24, literal b de la Constitución Política del Perú, establece el derecho fundamental de la persona a que no se restrinja su libertad personal salvo en los casos previstos por la ley y el literal f del mismo inciso 24, donde se consagran las garantías propias a la libertad individual frente a la detención cuando a la letra señala que: nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito” (2017, págs. 747-748).

Es vital explicar el concepto de la libertad personal desde una perspectiva internacional y constitucional, así, el artículo 7° de la CADH (Convención Americana sobre Derechos Humanos), norma matriz de la libertad personal, luego de reconocer taxativamente ese derecho en el inciso 1°, en tanto exigencia fundamental tutelada establece, en primer lugar (inciso 2 de la Convención) que: “nadie puede ser privado de su libertad, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, y en segundo lugar (inciso 3°), que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios” (San Martín, 2015, pág. 127).

1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los factores procesales y extra procesales que influyen en la aplicación de la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, 2017?

1.5. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

1.5.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

El presente trabajo encuentra justificación teórica, debido a que en el interminable debate jurídico-procesal sobre la aplicación excepcional de la prisión preventiva aún no se encuentran respuestas ciertas y objetivas. A pesar de que, en la dogmática internacional, tratados internacionales, legislación nacional y doctrina nacional, se considera que, la libertad de un ciudadano sumergido a un proceso penal debería ser la regla, vemos hoy en día todo lo contrario, causando esto, por ejemplo, vulneración de derechos fundamentales, como el de la libertad, a la presunción de inocencia, y porque no señalarlo también, como causa al álgido problema respecto del hacinamiento penitenciario.

Como lo voy mencionando, a pesar de que la prisión preventiva es una medida cautelar de ultima ratio, es decir, que obra frente a la inoperancia de otras medidas cautelares personales restrictivas de derechos menos gravosas, esta se viene aplicando cada día con mayor frecuencia, debido al escaso o porque no decir nulo análisis objetivo de los requisitos procesales y constitucionales, y a la influencia de factores exógenos al proceso penal como la presión social y mediática.

Siendo así, con la presente investigación, coadyuvaré al conocimiento de los factores procesales y extra procesales que vienen influyendo en la aplicación de la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, 2017, para que así, se realice un mejor estudio respecto a la naturaleza excepcional de la prisión preventiva, para que los operadores jurídicos de nuestro distrito judicial y fiscal, previo uso de esta medida cautelar, analicen con mayor objetividad la necesidad de su uso y aplicación en la realidad, logrando, de esta forma, que no sea una medida de imposición cotidiana, sino como manda la norma, de manera excepcional.

1.5.2. JUSTIFICACIÓN SOCIAL

El presente trabajo contribuirá a que la sociedad huaracina comprenda la naturaleza de la prisión preventiva, para así evitar la presión sobre nuestras autoridades jurisdiccionales, en busca de ajusticiamiento, y no de justicia.

De la misma manera ayudará a que las personas inmersas en un proceso penal dentro del distrito judicial y fiscal de Ancash, lo enfrenten con la convicción de que no se verán privados de la libertad; no al menos de manera preventiva y sin asidero jurídico procesal.

1.5.3. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

El presente trabajo ayudará a los operadores jurídicos del distrito judicial y fiscal de Ancash a interpretar de una mejor manera los presupuestos acerca de la prisión preventiva, garantizando así en las audiencias de prisión preventiva el respeto de las garantías constitucionales y procesales.

Así mismo, pretendo contribuir en la correcta administración de justicia, revalorando la naturaleza jurídica de la prisión preventiva, para que así, su aplicación por parte de los operadores jurídicos sea excepcional y no excesiva; de esta manera el Estado, a través del ius puniendi no abusará de sus atribuciones y se garantizará el respeto del debido proceso, de principios constitucionales y la primacía de los derechos fundamentales; todo esto en favor del desarrollo de la comunidad jurídica y social huaracina.

1.6. HIPÓTESIS

Los factores procesales y extra procesales que influyen en la aplicación de la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, son: jurídicos, mediáticos y sociales.

1.7. OBJETIVOS

1.7.1. OBJETIVO GENERAL

- Determinar los factores procesales y extra procesales que influyen en la aplicación de la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, 2017.

1.7.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar los factores jurídicos que influyen en la aplicación de la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, 2017.
- Determinar los factores mediáticos que influyen en la aplicación de la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, 2017.
- Determinar los factores sociales que influyen en la aplicación de la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, 2017.
- Indicar si es excesiva la aplicación de la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, 2017.

CAPÍTULO II: MÉTODO

2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

DISEÑO

No Experimental, de tipo transversal, y retrospectivo. Específicamente en el área de la investigación jurídica abordaremos la investigación empírica o social, ya que estudiaremos la funcionalidad del Derecho en la realidad, es decir, la facticidad.

ENFOQUE

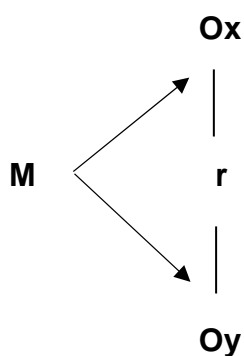
Cualitativo: debido a que es una investigación que reúne un conocimiento profundo y las razones que determinan tal comportamiento.

NIVEL

Descriptivo: es decir, no es operacional, sino busca recoger datos, conocer los hechos, procesos, estructuras, etc. Para posteriormente interpretar sus significados.

TIPO DE ESTUDIO:

Metodológicamente la presente investigación se abordará desde el estudio básico, del nivel descriptivo - simple – correlacional.



DONDE:

M : Requerimiento de Prisión preventiva.

Ox : Factores.

Oy : Aplicación de la prisión preventiva.

r : Influencia.

2.2. VARIABLES, OPERACIONALIZACIÓN

2.2.1. INDEPENDIENTE (X)

Factores.

2.2.2. DEPENDIENTE (Y)

Prisión preventiva.

OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIÓN	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<p>Independiente (x):</p> <p>Factores</p>	<p>Elementos o causas que actúan junto con otros. (Diccionario de la Real Academia Española, tercera acepción en masculino).</p>	<p>Se obtendrá por medio del análisis del cuestionario realizado a los jueces de los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash.</p>	<p>Jurídica</p>	<p>Cumplimiento de la norma constitucional.</p> <p>Cumplimiento de la norma procesal penal.</p> <p>Importancia del eficientismo y garantismo procesal.</p> <p>Importancia del positivismo y naturalismo jurídico.</p>	<p>Ordinal</p>

			Mediática	Influencia de la presión mediática.	Ordinal
			Social	Influencia de la presión social. Influencia de la tendencia inquisitiva. Influencia de la criminalidad vigente.	Ordinal
Dependiente (Y): Prisión preventiva	“La prisión preventiva es un acto cautelar mediante el que se limita la libertad individual de una persona a raíz de un mandato judicial; esta tiene por finalidad la reclusión de la persona para asegurar los fines del proceso y la eventual ejecución de la pena” (Fenech: 2007, p.712.).	Medida cautelar personal. Se obtendrá por medio del análisis del cuestionario realizado a los jueces de los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash	Jurídica	Frecuencia en la aplicación. Excesividad en la aplicación.	Ordinal

2.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

2.3.1. POBLACIÓN

Estará constituida por los jueces de los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

TAMAÑO MUESTRAL

La población actual es de 05 jueces de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por lo tanto, se trabajó con la totalidad de la población (100%).

Apliqué la técnica para la selección de mi población denominada: técnica no probabilística, utilizando el criterio por juicio de valor selectivo (método por conveniencia).

2.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS Y VALIDEZ

En la investigación se empleó la siguiente técnica:

TÉCNICA	INSTRUMENTO
<p data-bbox="438 1547 619 1581">ENCUESTA</p> <p data-bbox="256 1619 802 1868">Documento que contiene una serie de preguntas que se hace a muchas personas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre un asunto determinado.</p>	<p data-bbox="975 1547 1222 1581">CUESTIONARIO</p> <p data-bbox="828 1619 1370 1924">Mediante este documento se observarán las diferentes opiniones que puedan tener los jueces de los Cinco Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash.</p>

2.4.1. VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

El cuestionario fue validado a través de un juicio por 3 abogados expertos en materia de derecho penal y procesal penal, con el objeto de que ellos aprueben el instrumento de recolección de datos de la presente investigación.

2.5. MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS

Para la siguiente investigación se utilizó la estadística descriptiva, es decir, la presentación de resultados en cuadros y gráficos, mediante el uso del software estadístico SPSS.

2.6. ASPECTOS ÉTICOS

La información es genuina, verdadera y confiable, debido a que se respetaron los principios de originalidad, creatividad y veracidad. Por tal motivo los datos que se recopilaron y analizaron fueron obtenidos de información fidedigna, ya que no fueron manipulados con el fin de obtener los resultados deseados.

2.6.1. RESERVA DE LA INFORMACION Y DATOS

La información fue recabada guardando el anonimato de los encuestados; así mismo, los datos obtenidos fueron totalmente confidenciales, haciendo uso de estos, estrictamente para los fines del presente proyecto de investigación.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

3.1. TRATAMIENTO DE LOS RESULTADOS

A continuación, se presentan los resultados de las variables de estudio según objetivos.

Objetivo general:

Determinar los factores procesales y extra procesales que influyen en la aplicación de la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, 2017.

Objetivo específico:

Determinar los factores jurídicos que influyen en la aplicación de la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, 2017.

Vistos en las tablas:

Cuadro 1

Jurídica - Importancia del test de proporcionalidad - Prisión preventiva	Tabla1	Descripción: Tras la pregunta: Para usted, ¿Cuál es la importancia del test de proporcionalidad en torno a la aplicación de la prisión preventiva?, del 100 % de los cuestionados, un 60 % indicó que la importancia es media y un 40 % indicó que la importancia del test de proporcionalidad es alta.
--	--------	--

Fuente: Cuestionario realizado.

Cuadro 2

Jurídica - Presunción de inocencia - Prisión preventiva	Tabla2	Descripción: Tras la pregunta: ¿En las audiencias de prisión preventiva, usted aplica el principio de presunción de inocencia?, del 100 % de los cuestionados, el 100 % señaló que aplican a veces el principio constitucional de presunción de inocencia en las audiencias de prisión preventiva.
---	--------	---

Fuente: Cuestionario realizado.

Cuadro 3

Jurídica - Importancia de los fundados y graves elementos de convicción - Prisión preventiva	Tabla3	Descripción: Tras la pregunta: Para usted, ¿Cuál es la importancia de los fundados y graves elementos de convicción en torno a la aplicación de la prisión preventiva?, del 100 % de los cuestionados, un 40 % indicó que este presupuesto para la aplicación de la prisión preventiva es importante y un 60 % indicó que es muy importante.
--	--------	---

Fuente: Cuestionario realizado.

Cuadro 4

Jurídica - Importancia de la prognosis de pena superior a 4 años - Prisión preventiva	Tabla4	Descripción: Tras la pregunta: Para usted, ¿Cuál es la importancia de la prognosis de la pena superior a 4 años en torno a la aplicación de la prisión preventiva?, del 100 % de los cuestionados, el 100 % señaló que es importante dicho requisito procesal para la aplicación de la prisión preventiva.
---	--------	---

Fuente: Cuestionario realizado.

Cuadro 5

Jurídica - Importancia del peligro procesal- Prisión preventiva	Tabla5	Descripción: Tras la pregunta: Para usted, ¿Cuál es la importancia del peligro procesal en torno a la aplicación de la prisión preventiva?, del 100 % por ciento de los cuestionados, un 60 % señaló que es importante y un 40 % señaló que es muy importante el cumplimiento de este requisito procesal.
---	--------	--

Fuente: Cuestionario realizado.

Cuadro 6

Jurídica - Importancia del eficientismo - Prisión preventiva	Tabla6	Descripción: Tras la pregunta: Para usted, ¿Cuál es la importancia del eficientismo jurídico en torno a la aplicación de la prisión preventiva?, del 100 % de los cuestionados, un 20 % indicó que la importancia es baja, otro 20 % indicó que la importancia es media y un 60 % indicó que la importancia es alta.
--	--------	---

Fuente: Cuestionario realizado.

Cuadro 7

Jurídica - Importancia del garantismo - Prisión preventiva	Tabla7	Descripción: Tras la pregunta: Para usted, ¿Cuál es la importancia del garantismo jurídico en torno a la aplicación de la prisión preventiva?, del 100 % de los cuestionados, un 20 % indicó que la importancia es baja, otro 60 % indicó que la importancia es media y un 20 % indicó que la importancia es alta.
--	--------	---

Fuente: Cuestionario realizado.

Cuadro 8

Jurídica - Importancia del positivismo jurídico - Prisión preventiva	Tabla8	Descripción: Tras la pregunta: Para usted, ¿Cuál es la importancia del positivismo jurídico en torno a la aplicación de la prisión preventiva?, del 100 % de los cuestionados, un 40 % indicó que la importancia es media y el 60 % indicó que la importancia es alta.
--	--------	---

Fuente: Cuestionario realizado.

Cuadro 9

Jurídica - Importancia del naturalismo - Prisión preventiva	Tabla9	Descripción: Tras la pregunta: Para usted, ¿Cuál es la importancia del naturalismo jurídico en torno a la aplicación de la prisión preventiva?, del 100 % de los cuestionados, un 60 % indicó que la importancia es media y un 40 % apuntó que la importancia es alta.
---	--------	---

Fuente: Cuestionario realizado.

Objetivo específico

Determinar los factores mediáticos que influyen en la aplicación de la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, 2017.

Cuadro 10

Mediática - Presión mediática - Prisión preventiva	Tabla10	Descripción: Tras la pregunta: ¿Considera usted que la presión mediática de la prensa huaracina influye en las decisiones en torno a la aplicación de la prisión preventiva?, del 100 % de los cuestionados, un 60 % indicó que nada y un 40 % indicó que poco influye la presión mediática que ejerce la prensa huaracina.
--	---------	---

Fuente: Cuestionario realizado.

Objetivo específico

Determinar los factores sociales que influyen en la aplicación de la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, 2017.

Cuadro 11

Social - Presión social - Prisión preventiva	Tabla11	Descripción: Tras la pregunta: ¿Considera usted que la presión social de la sociedad huaracina influye en las decisiones en torno a la aplicación de la prisión preventiva?, del 100 % de los cuestionados, un 60 % señaló que nada y un 40 % señaló que poco influye la presión social.
--	---------	--

Fuente: Cuestionario realizado.

Cuadro12

Social – Tendencia inquisitiva - Prisión preventiva	Tabla12	Descripción: Tras la pregunta: ¿Cuál considera usted que es el nivel de la tendencia inquisitiva en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash?, del 100 % de los cuestionados, un 20 % indicó que la tendencia es baja, un 20 % indicó que la tendencia es media y un 60 % apuntó que la tendencia inquisitiva en nuestra corte es alta.
---	---------	---

Fuente: Cuestionario realizado.

Cuadro 13

Social - Criminalidad vigente - Prisión preventiva	Tabla13	Descripción: Tras la pregunta: ¿Considera usted que el aumento de la criminalidad es un factor social que influye en las decisiones en torno a la aplicación de la prisión preventiva?, del 100 % de la población, un 20 % señaló que influye poco y un 80 % señaló que la criminalidad vigente influye mucho en la aplicación de la prisión preventiva.
--	---------	---

Fuente: Cuestionario realizado.

Objetivo específico

Indicar si es excesiva la aplicación de la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, 2017.

Cuadro 14

Jurídica - Frecuencia aplicación- Prisión preventiva	Tabla14	Descripción: Tras la pregunta: ¿Con qué frecuencia usted dicta prisión preventiva?, del 100 % de los cuestionados, el 100 % respondió que a veces declaran fundados los requerimientos de prisión preventiva solicitados por el Ministerio Público.
--	---------	--

Fuente: Cuestionario realizado.

Cuadro 15

Jurídica – Excesividad en la aplicación - Prisión preventiva	Tabla15	Descripción: Tras la pregunta: ¿Considera usted excesiva la aplicación de la prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash?, del 100% de cuestionados, un 40% señaló que es nada excesiva, un 40% indicó que es poco excesiva y un 20% apuntó que es muy excesiva.
--	---------	---

Fuente: Cuestionario realizado

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN

En este apartado, se analizarán los resultados obtenidos y se confrontarán las diversas posiciones de las fuentes consultadas: legislación, autores, doctrina, jurisprudencia y los antecedentes de las investigaciones realizadas por otros autores

En la presente investigación con relación al objetivo general se pudo comprobar que los factores procesales y extra procesales que influyen en la aplicación de la prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, 2017, son los siguientes:

En el extremo jurídico, es decir procesal, tenemos que los Jueces de Investigación Preparatoria de nuestra Corte Superior de Justicia, consideran que el principio constitucional de proporcionalidad aplicable a las audiencias de prisión preventiva mediante el test de proporcionalidad no tiene una importancia alta (Tabla 1), esto demuestra que los principios constitucionales rectores en todo sistema democrático y constitucional de derecho, aun no son el eje más importante en nuestro sistema jurídico, específicamente en nuestra Corte Superior de Justicia de Ancash.

La Comisión Interamericana, advierte que la naturaleza excepcional de la aplicación de la prisión preventiva, de acuerdo con criterios de necesidad y proporcionalidad, es un elemento que necesariamente debe estar presente en toda política criminal que tome en consideración los estándares del Sistema Interamericano, en esta postura también converge Del Río.

Así mismo con relación a este tema, se pudo comprobar que el eficientismo y positivismo jurídico son de suma importancia para nuestros jueces de Investigación Preparatoria (Tablas 6 y 8), de lo que podemos inferir que la ley, es decir el Código Penal y Código Procesal Penal, en la práctica, tienen un rango jerárquico más importante para nuestros jueces incluso que la propia Constitución Política del Perú.

Además, podemos colegir que al haber alcanzado el eficientismo una importancia alta (tabla 6) para nuestros jueces, prima la necesidad de asegurar condenas, de asegurar los fines de eficacia y eficiencia del proceso penal, desnaturalizando así,

la excepcionalidad de la prisión preventiva.

Todo esto en concordancia y en correlación con la investigación de Medina (2017), quien concluyo también, que, los jueces dejan de lado los principios y normas garantistas de los derechos fundamentales; a su vez señala que los jueces especializados están lejos aún de asumir lo que se denomina como la constitucionalización del Derecho Penal y lamenta comprobar que aún hoy en día persisten prácticas represoras, que siguen usando o abusando de la prisión preventiva vulnerando el principio de excepcionalidad, de proporcionalidad y de plazo razonable, dejando en jaque su legitimidad y efectividad.

A su vez, los resultados tienen relación y respaldo en la investigación desarrollada por Vargas (2017), quien manifiesta a través de sus conclusiones que no se encuentra garantizada la aplicación de los principios constitucionales, esto es el de la presunción de inocencia, proporcionalidad, excepcionalidad y lesividad, ya que más del 50% del total de resoluciones examinadas, el Juez sólo realiza una mera invocación de dichos principios en la ciudad de Trujillo.

Cabe agregar que Bedon (2010) concluye que la falta de conciencia en cuanto a su carácter excepcional, ha conllevado a que la medida en cuestión, es decir, la prisión preventiva, en Ecuador sufra una sistemática desnaturalización.

También, pudimos comprobar que, de los requisitos procesales establecidos en el código procesal penal del año 2004, el que alcanzó mayor importancia para nuestros jueces es el de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo, sin embargo, podemos señalar que sin bien es cierto, la casación 626-2013 Moquegua ha indicado que los presupuestos para la imposición de la prisión preventiva son concurrentes y copulativos, no menos cierto es que, en la doctrina mayoritaria se estima señalar que el requisito primordial para la imposición de esta grave medida cautelar personal es la del peligro de fuga u obstaculización, esto en razón de la naturaleza cautelar de la prisión preventiva, ya que la prisión preventiva no constituye un fin en sí mismo.

El maestro Calamandrei sostiene que: “la medida cautelar nunca constituye un fin

en sí misma, sino que está preordenada a la emanación de una ulterior resolución definitiva (o principal), con el propósito de preparar el terreno y de aportar los medios más aptos para su éxito. La tutela cautelar, es con relación al

derecho sustancial, una tutela mediata: "más que a hacer justicia contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia".

Reforzamos lo anterior con la investigación realizada por Morales (2013), quien concluye que: "no existe comprensión de la trascendencia de lo que significa dictar un mandato de prisión preventiva al inicio o durante el proceso penal. Los jueces al decretarla, se pronuncian como si estuvieran estableciendo responsabilidad penal contra el imputado, en un nivel de sentencia, justificándolo como un adelantamiento de pena, y no como una medida procesal cautelar personal cuya única finalidad es el aseguramiento del cumplimiento de la sentencia a expedirse y con ello evitar obstrucción a la actividad probatoria y el peligro de fuga"

Así mismo, Vargas (2017) afirma que: "de un cierto número de resoluciones de prisiones preventivas analizadas, en un 50% sólo fundamenta el primer presupuesto, esto es los fundados y graves elementos de convicción para que así pueda determinar la medida cautelar personal de la prisión preventiva".

Hechos e investigaciones que demuestran que la naturaleza cautelar de la prisión preventiva ha sido desnaturalizada mediante su aplicación.

En el extremo social pudimos concluir que algunos factores como la tendencia inquisitiva y la criminalidad vigente, vienen influyendo de manera alta en la aplicación de la prisión preventiva (Tabla 12 y 13), de lo que podemos colegir, en primer orden, que, en nuestros operadores de justicia, es decir, en nuestros jueces de investigación preparatoria, el rezago del sistema inquisitivo ha dejado huellas, tal vez, imborrables.

La criminalidad vigente viene siendo un factor fundamental en la aplicación de la prisión preventiva (tabla 13), el aumento del crimen, de la delincuencia en nuestro sector apremia la aplicación de esta medida cautelar, sin embargo, si el aumento

de criminalidad viene siendo un factor causante o influyente en las decisiones respecto a la prisión preventiva, esta se estaría convirtiendo en una especie de mecanismo de control social, para así evitar que más personas sigan cometiendo crímenes, y esto es contrario a la naturaleza de la prisión preventiva, medida cautelar que tiene fines netamente procesales.

Esto respaldado en Bedon (2010), quien concluye y afirma que la prisión preventiva, está pasando a convertirse de una medida cautelar, como es su estado óptico, a un instrumento de control social.

Ahora bien, en el extremo mediático procuramos averiguar la influencia de la presión mediática ejercida por la sociedad huaracina en nuestros jueces de investigación preparatoria, sin embargo, en su mayoría señalaron que la presión mediática, no afecta o no influye en sus decisiones respecto a la aplicación de la prisión preventiva, esto en contraposición de lo que señala Cruz y Rodríguez (2016), quien concluye que: “el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, en el caso “Guerrero Carbajal”, para dictar fundada la prisión preventiva, se ha visto previamente influenciado por los Medios de Comunicación, que han creado una opinión pública negativa contra el ciudadano Guerrero Carbajal, sin tener en cuenta el cumplimiento de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, vulnerando así el derecho a la libertad individual”, y de lo señalado por Morales (2013), quien afirma que: “los jueces penales generalmente prefieren dar cumplimiento a la formalidad de justificar la resolución cuando dictan un auto de prisión preventiva y ceden a la presión mediática”.

Finalmente respecto al extremo de la aplicación de la prisión preventiva se ha comprobado que según el criterio de los jueces de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, 2017, la aplicación de la prisión preventiva en nuestra Corte Superior no es excesiva, sin embargo, del análisis de las estadísticas del INPE, ofrecidas en el presente trabajo, del año 2017, podemos colegir que el 59.85 % de la población carcelaria de nuestro penal Víctor Pérez Liendo, se encuentra reclusa por prisiones preventivas, es decir, aún se encuentra siendo procesadas. Esto lo confirma el informe de relatoría sobre los

derechos de personas privadas de libertad, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su visita al Perú en el año 2017 y el informe del mismo ente sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas; informe que señalan que cerca de un 40 por ciento de reos se encuentran en los penales por prisiones preventivas.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES

- 5.1** De la presente investigación podemos concluir en primer lugar que los factores que vienen influyendo en la aplicación de la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash en torno al ámbito jurídico son la alta importancia que tiene el eficientismo y el positivismo jurídico para los jueces titulares de los juzgados antes mencionados.
- 5.2** A sí mismo podemos señalar que la importancia en la aplicación de principios constitucionales como el de proporcionalidad, no vincula suficientemente a nuestros magistrados, debido a que prefieren darle importancia al mandato normativo.
- 5.3** La prisión preventiva viene siendo utilizada como un mecanismo de control social, e incluso como pena anticipada, debido a que el requisito procesal fundamental para su imposición en nuestra corte es el de fundados y graves elementos de convicción y no el peligro procesal, como naturaleza cautelar de la prisión preventiva.
- 5.4** A su vez, la tendencia inquisitiva y la criminalidad vigente son dos factores sociales primordiales que vienen influyendo en nuestros jueces de los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash.
- 5.5** Los jueces de investigación preparatoria de la Corte Superior de justicia de Ancash son jueces para quienes la presión mediática ejercida por la prensa huaracina tiene una escasa relevancia e influencia en sus decisiones en torno a la aplicación de la prisión preventiva.

CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES

- 6.1** Que, los operadores jurídicos del distrito judicial y fiscal de Ancash, sean jueces, fiscales o abogados, trabajen en búsqueda de la constitucionalización del proceso penal, para así lograr materializar el paradigma del equilibrio entre los fines del proceso penal y el respeto de los derechos y garantías fundamentales.
- 6.2** Que, los jueces de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, apliquen el derecho conforme a la normatividad vigente, sin prescindir de la normatividad internacional a la cual el estado peruano se encuentra vinculado, y teniendo a la Constitución Política del Perú, como norma jerarca y fundante de nuestro ordenamiento jurídico.
- 6.3** Que, los jueces de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, procuren mantener reuniones para unificar criterios en cuanto a la aplicación de medidas cautelares personales como la prisión preventiva, para que así, se vea garantizado el respeto de los derechos constitucionales.
- 6.4** Que, la academia jurídica huaracina, labore y desarrolle las variables de estudio de la presente investigación, ya que, la privación preventiva de la libertad de un ser humano sujeto a un proceso penal, siempre será un tema espinoso y de relevante importancia para la sociedad.

CAPÍTULO VII: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguado, C., T. (1999). *El principio de proporcionalidad en el derecho penal peruano*. Madrid, España: Edersa.
- Asencio, M., J. (2004). *Derecho Procesal Penal*. (3 ed.). Valencia, España: Tirant to Branch.
- Asencio, M., J. (s.f.). *La regulación de la prisión preventiva en el código procesal penal del Perú*. Instituto de Ciencia Procesal Penal. Recuperado de: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/regulacionprisionpreventiva.pdf>
- Bedón, M., M. (2010). *Medidas cautelares: Especial Referencia a la prisión preventiva en la legislación penal ecuatoriana*. (Tesis de grado). Recuperada de <http://repositorio.utc.edu.ec/bitstream/27000/149/1/T-UTC-0076.pdf>
- Bernal, P., A. (2006). *El principio de proporcionalidad de la legislación penal*. Lima, Perú: Palestra.
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc.
- Cáceres, R., & Iparraguirre, R. (2017). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Calamandrei, P. (2005). *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. Lima, Perú: Ara Editores.
- Castillo, T., O. (2015). *Revisión periódica de oficio de la prisión preventiva y el derecho a la libertad*. (Tesis de grado). Recuperada de <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/1824>
- Cruz, Q., M y Rodriguez L., E. (2016). *Los medios de comunicación y la ODECMA como factores de interferencia en la independencia de los jueces de investigación preparatoria de la provincia de Trujillo, y la vulneración del derecho a la libertad individual en los mandatos de prisión preventiva; periodo 2013-2014*. (Tesis de grado). Recuperada de <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/5863>
- Cubas, V., V. (2004). *El Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Justicia Viva.
- Cusi, R., J. (2017). *Prisión Preventiva ¿Que alego en la audiencia?* Lima, Perú: A&C Ediciones.
- Damian, J. (2004). *La prisión provisional en el marco del sistema de la tutela cautelar penal, Régimen jurídico de la prisión provisional*. Madrid, España: Sepín.
- Del Río, L., G. (s.f.). *Las medidas cautelares personales del proceso penal peruano*. (Tesis Doctoral). Universidad de Alicante. Recuperado de: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/54307/1/tesis_gonzalo_del_rio_lab_arthe.pdf

- Editores, J. (2014). *Código Penal*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Ferrajoli, L. (1995). *"Derecho y razón", teoría del galantismo penal*. Madrid, España: Trotta.
- Gimeno, S., V. (2015). *Derecho Procesal Penal*. España, Madrid: Civitas.
- Gomez, C., J. (1997). *La instrucción del proceso penal por el ministerio fiscal: aspectos estructurales a la luz del derecho comparado*. Lima, Perú: Revista peruana de derecho procesal.
- Guerrero, S., A. (2013). *Detención, comparecencia y arresto domiciliario en el nuevo código procesal penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Gutiérrez, C., W. (2015). *La constitución comentada: Análisis artículo por artículo*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Horvitz, L., M. (2005). *Derecho Procesal Penal Chileno*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica Chile.
- Maier, B., J. (1978). *La ordenanza procesal penal alemana: su comentario y comparación con los sistemas de enjuiciamiento penal argentinos*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Medina, Y., L. (2017). *La medida restrictiva de prisión preventiva y su influencia en la presunción de inocencia de los procesados en el Distrito Judicial de Lima Norte, periodo 2017*. (Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo). Recuperada de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/7533/Medina_YLZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Miranda, A., E. (2014). *Prisión Preventiva, Comparecencia restringida y Arresto domiciliario. En la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Montero, A., J. et.al. (1997). *Derecho Jurisdiccional: Proceso Penal*. (6. ed.). Valencia, España: Tirant To Branch.
- Morales, P., S. (2013). *La prisión preventiva en el proceso penal peruano: Una revisión de los criterios de interpretación y aplicación por la judicatura*. (Tesis de maestría, Universidad de San Martín de Porres). (Acceso: 13 de octubre del 2017).
- Nakazaki, S., C. (2017). *El derecho penal y procesal penal desde la perspectiva del abogado penalista litigante*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Peña-Cabrera, F., A. (2007). *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal*. Perú, Lima: Rodhas.
- Peña-Cabrera, F., A. et.al. (2013). *Las medidas cautelares en el proceso penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

- Priori, P., G. (2007). *La tutela cautelar y el problema del tiempo y el proceso*. Lima, Perú: Jus Doctrina y Práctica.
- Reyes, A., V. (2007). *Las medidas de coerción procesal personal en el NCCP del 2004*. Perú, Lima: Actualidad Jurídica. N° 163. Gaceta Jurídica.
- Robert, A. (1988). *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica*. Alicante, España: Dosa.
- Robert, A. (1995). *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Lima, Perú: Palestra.
- Rodriguez, G., E. (2006). "*¿Crisis de la ley?, principios constitucionales y seguridad jurídica*". Universitas: revista de filosofía, derecho y política. (3), 33-34.
- Romero, A., E. (1985). *La presunción de inocencia. Estado de algunas consecuencias de la constitucionalización de este derecho fundamental*. Pamplona, España: Aranzadi.
- Sánchez, V., P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima, Perú: Idemsa.
- San Martín, C., C (2015). *Prisión Preventiva*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- San Martín, C., C. (2003). *Derecho procesal penal (Vol. II)*. Lima, Perú: Grijley.
- Serrano, V., G. (2015). *La prisión preventiva judicial y la vulneración del derecho de presunción de inocencia del investigado en el Distrito de Padre Abad, Ucayali, 2014-2015*. (Tesis de Maestría). Recuperada de <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/296>
- Vargas, C., Y. (2017). *Debida motivación del mandato de prisión preventiva y su aplicación práctica en el segundo juzgado de investigación preparatoria de la corte superior de justicia de Puno*. (Tesis de grado). <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/4182>
- Villegas, P., E. (2015). *La presunción de inocencia en el proceso penal peruano*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Villegas, P., E. (2016). *Límites a la detención y prisión preventiva*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Zabaleta, C., E y Calderón M., E. (2014), *Prisión preventiva y presunción de inocencia*. (Tesis de grado). Recuperada de <https://es.scribd.com/doc/242561559/TESIS-PRISION-PREVENTIVA-docx>
- Zagrebelsky, G. (2005). *Historia y Constitución*. Madrid, España: Trotta.

ANEXOS

ANEXO N°1: CUESTIONARIO

El presente cuestionario tiene por finalidad servir como instrumento de recolección de datos a efecto de ayudar a cumplir con los objetivos planteados en el proyecto de investigación denominado: “factores que influyen en la aplicación de la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de la corte superior de justicia de Ancash, 2017”.

De antemano le agradezco por su gentil colaboración y asegurarle que el presente documento será confidencial.

Instrucciones:

- Marcar con una x la alternativa que crea conveniente en las preguntas cerradas.
- Llenar los espacios conforme a su criterio en las preguntas abiertas

Es usted:

Juez

1. ¿Con qué frecuencia usted dicta prisión preventiva?

- Nunca.
- A veces.
- Siempre.

2. ¿En las audiencias de prisión preventiva, usted aplica el principio de presunción de inocencia?

- Nunca.
- A veces.
- Siempre.

3. ¿Considera usted excesiva la aplicación de la prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash?

- Nada excesiva.
- Poco excesiva.

- Muy Excesiva.
4. Para usted, ¿Cuál es la importancia del eficientismo jurídico en torno a la aplicación de la prisión preventiva?
- Baja,
 - Media.
 - Alta.
5. Para usted, ¿Cuál es la importancia del garantismo jurídico en torno a la aplicación de la prisión preventiva?
- Baja.
 - Media.
 - Alta.
6. Para usted, ¿Cuál es la importancia del test de proporcionalidad en torno a la aplicación de la prisión preventiva?
- Baja.
 - Media.
 - Alta.
7. Para usted, ¿Cuál es la importancia del positivismo jurídico en torno a la aplicación de la prisión preventiva?
- Baja.
 - Media.
 - Alta.
8. Para usted, ¿Cuál es la importancia del naturalismo jurídico en torno a la aplicación de la prisión preventiva?
- Baja.
 - Media.
 - Alta.

9. Para usted, ¿Cuál es la importancia de los fundados y graves elementos de convicción en torno a la aplicación de la prisión preventiva?
- Baja.
 - Media.
 - Alta.
10. Para usted, ¿Cuál es la importancia de la prognosis de pena superior a cuatro años en torno a la aplicación de la prisión preventiva?
- Baja.
 - Media.
 - Alta.
11. Para usted, ¿Cuál es la importancia del peligro procesal en torno a la aplicación de la prisión preventiva?
- Baja.
 - Media.
 - Alta.
12. ¿Cuál considera usted que es el nivel de la tendencia inquisitiva en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash?
- Baja.
 - Media.
 - Alta.
13. ¿Considera usted que la presión social de la sociedad huaracina influye en las decisiones en torno a la aplicación de la prisión preventiva?
- Nada.
 - Poco.
 - Mucho.

14. ¿Considera usted que el aumento de la criminalidad es un factor social que influye en las decisiones en torno a la aplicación de la prisión preventiva?
- Nada.
 - Poco.
 - Mucho.
15. ¿Considera usted que la presión mediática de la prensa huaracina influye en las decisiones en torno a la aplicación de la prisión preventiva?
- Nada.
 - Poco.
 - Mucho.

ANEXO N° 2: TABLAS

Tabla 1

Jurídica - Importancia del test de proporcionalidad - Prisión preventiva

	Test de Proporcionalidad -		Total
	<u>Aplicación prisión preventiva</u>		
	Media	Alta	
Media	3	0	3
Alta	0	2	2
Total	3	2	5

Fuente: Cuestionario realizado.

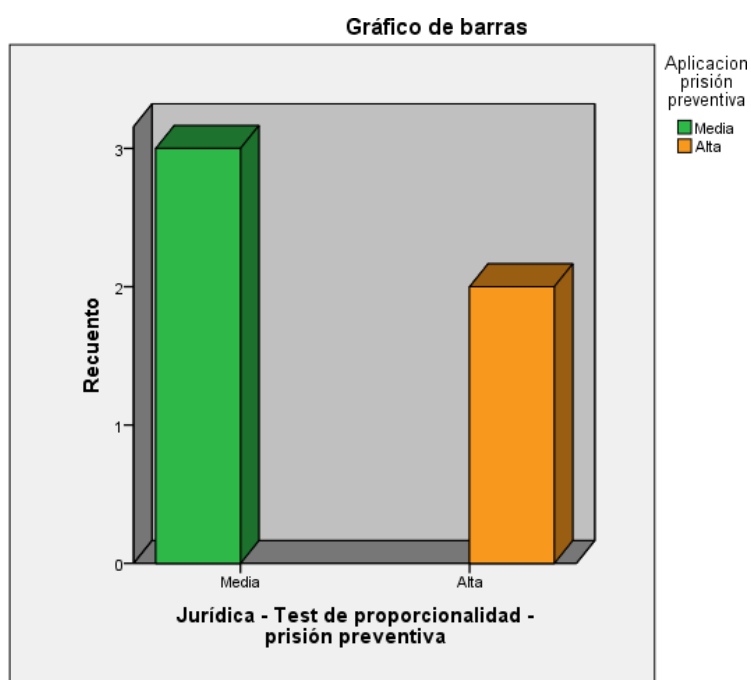


Figura 1:

Descripción: Tras la pregunta: Para usted, ¿Cuál es la importancia del test de proporcionalidad en torno a la aplicación de la prisión preventiva?, de los 5 jueces cuestionados, 3 indicaron que la importancia es media y 2 indicaron que la importancia del test de proporcionalidad es alta.

Tabla 2

Jurídica - Presunción de inocencia - Prisión preventiva

Presunción de inocencia		
- Aplicación prisión preventiva		Total
A veces	5	5
Total	5	5

Fuente: Cuestionario realizado.

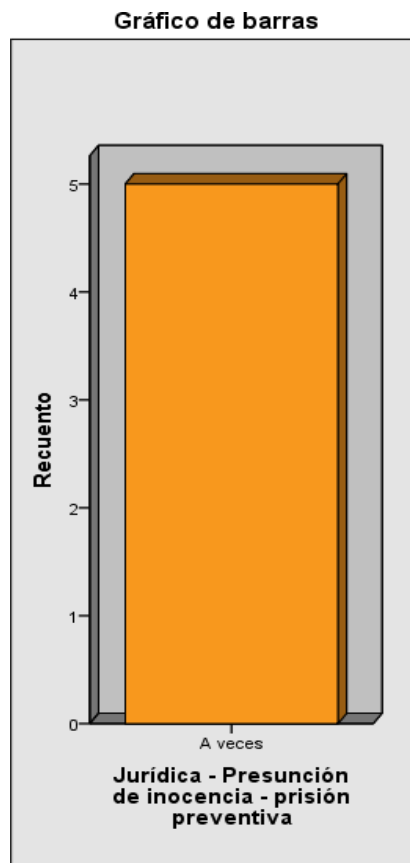


Figura 2:

Descripción: Tras la pregunta: ¿En las audiencias de prisión preventiva, usted aplica el principio de presunción de inocencia?, de los 5 cuestionados, los 5 señalaron que aplican a veces el principio constitucional de presunción de inocencia en las audiencias de prisión preventiva.

Tabla 3

Jurídica - Importancia de los fundados y graves elementos de convicción - Prisión preventiva

Fundados y graves elementos de convicción - Aplicación prisión preventiva			
	preventiva		Total
	Importante	Muy importante	
Importante	2	0	2
Muy importante	0	3	3
Total	2	3	5

Fuente: Cuestionario realizado.

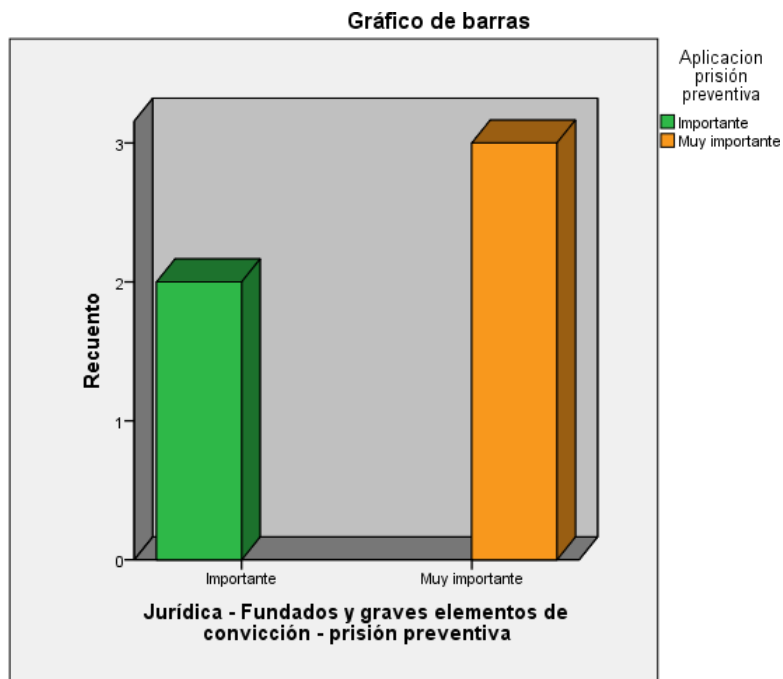


Figura 3:

Descripción: Tras la pregunta: Para usted, ¿Cuál es la importancia de los fundados y graves elementos de convicción en torno a la aplicación de la prisión preventiva?, de los 5 jueces cuestionados, 2 indicaron que este presupuesto para la aplicación de la prisión preventiva es importante y 3 indicaron que es muy importante.

Tabla 4

Jurídica - Importancia de la prognosis de pena superior a 4 años - Prisión preventiva

Prognosis de pena superior a 4 años - Aplicación prisión preventiva		Total
Importante		
Importante	5	5
Total	5	5

Fuente: Cuestionario realizado

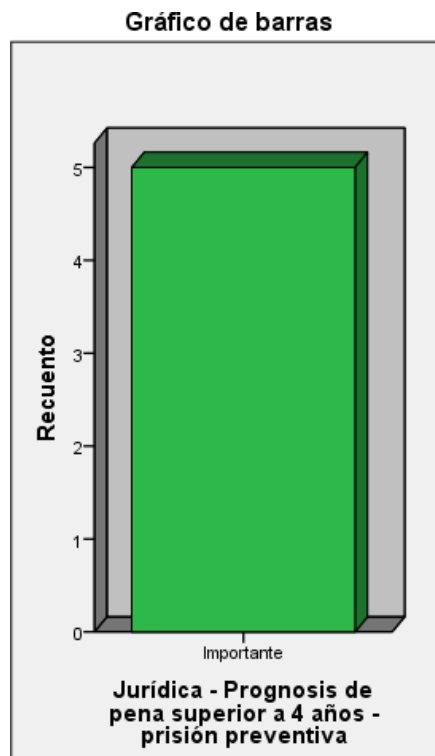


Figura 4:

Descripción: Tras la pregunta: Para usted, ¿Cuál es la importancia de la prognosis de la pena en torno a la aplicación de la prisión preventiva?, de los 5 jueces cuestionados, los 5 señalaron que es importante dicho requisito procesal para la aplicación de la prisión preventiva.

Tabla 5

Jurídica – Importancia del peligro procesal - prisión preventiva

Peligro procesal - Aplicación prisión preventiva			
	preventiva		Total
	Importante	Muy importante	
Importante	3	0	3
Muy importante	0	2	2
Total	3	2	5

Fuente: Cuestionario realizado

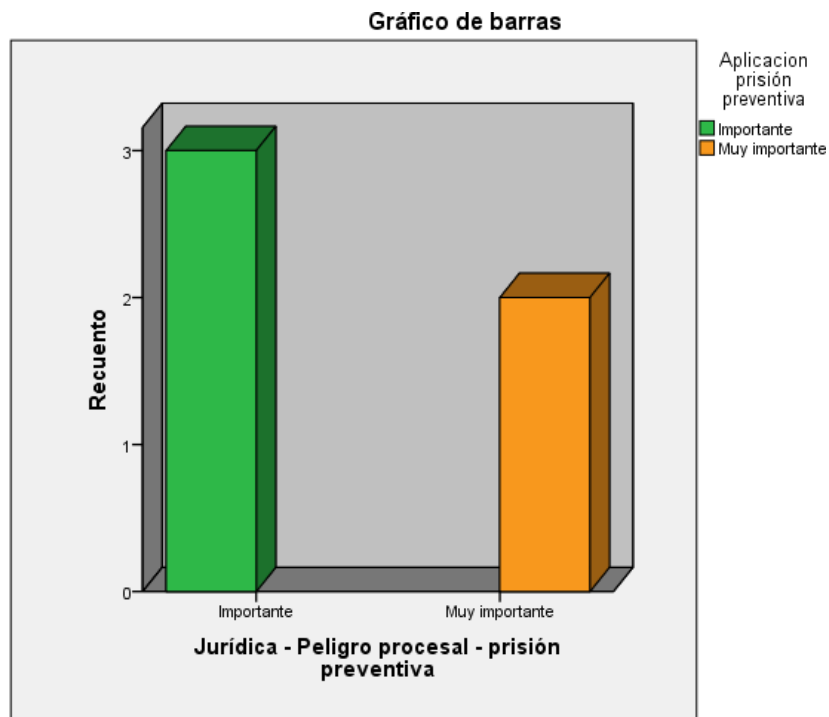


Figura 5:

Descripción: Tras la pregunta: Para usted, ¿Cuál es la importancia del peligro procesal en torno a la aplicación de la prisión preventiva?, de los 5 jueces cuestionados, 3 indicaron que es importante y 2 indicaron que es muy importante el cumplimiento de este requisito procesal.

Tabla 6

Jurídica – Importancia del eficientismo - Prisión preventiva

Eficientismo - Aplicación prisión preventiva				Total
	Baja	Media	Alta	
Baja	1	0	0	1
Media	0	1	0	1
Alta	0	0	3	3
Total	1	1	3	5

Fuente: Cuestionario realizado.

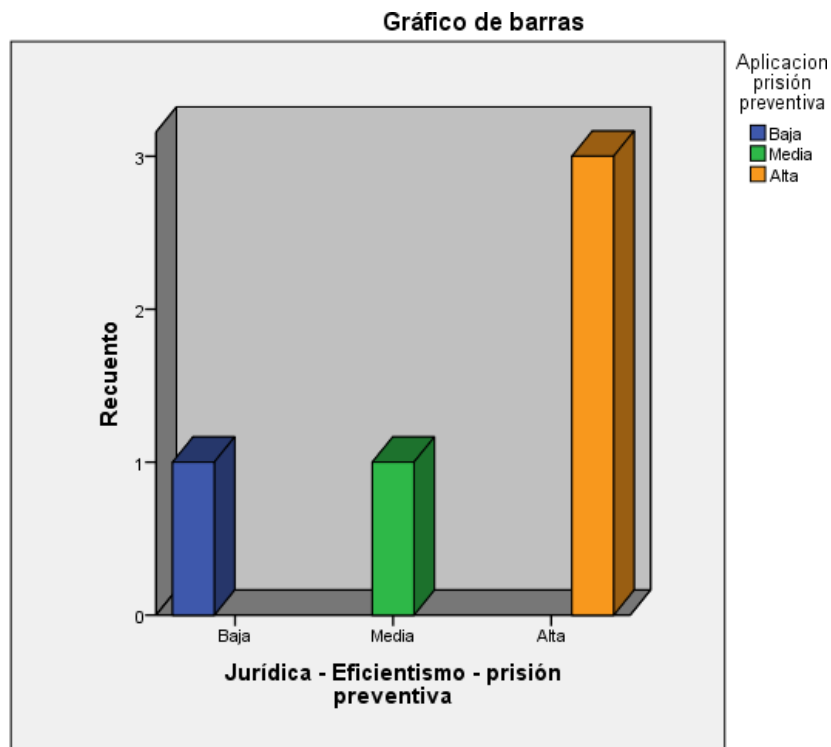


Figura 6:

Descripción: Tras la pregunta: Para usted, ¿Cuál es la importancia del eficientismo jurídico en torno a la aplicación de la prisión preventiva?, de los 5 jueces cuestionados, 1 indicó que la importancia es baja, 1 indicó que la importancia es media y 3 indicaron que la importancia es alta.

Tabla 7

Jurídica - Importancia del garantismo - Prisión preventiva

<u>Garantismo - Aplicación prisión preventiva</u>				Total
	Baja	Media	Alta	
Baja	1	0	0	1
Media	0	3	0	3
Alta	0	0	1	1
Total	1	3	1	5

Fuente: Cuestionario realizado

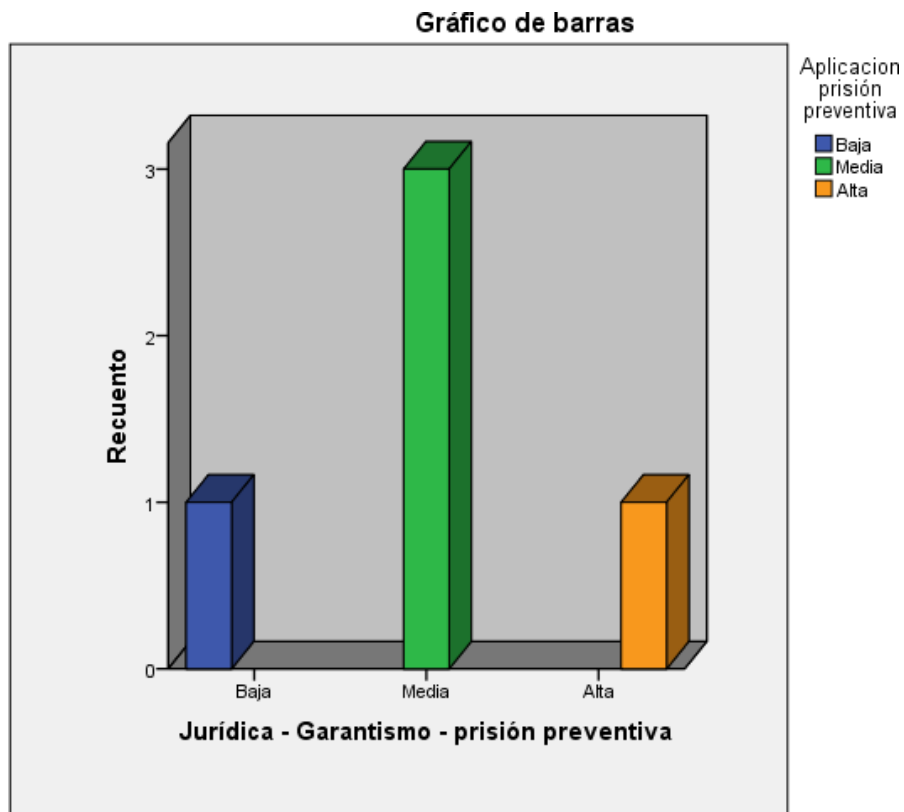


Figura 7:

Descripción: Tras la pregunta: Para usted, ¿Cuál es la importancia del garantismo jurídico en torno a la aplicación de la prisión preventiva?, de los 5 jueces cuestionados, 1 indicó que la importancia es baja, 2 indicaron que la importancia es media y 1 indicó que la importancia es alta.

Tabla 8

Jurídica - Importancia del positivismo jurídico - Prisión preventiva

	Positivismo - Aplicación prisión preventiva		Total
	preventiva		
	Media	Alta	
Media	2	0	2
Alta	0	3	3
Total	2	3	5

Fuente: Cuestionario realizado.

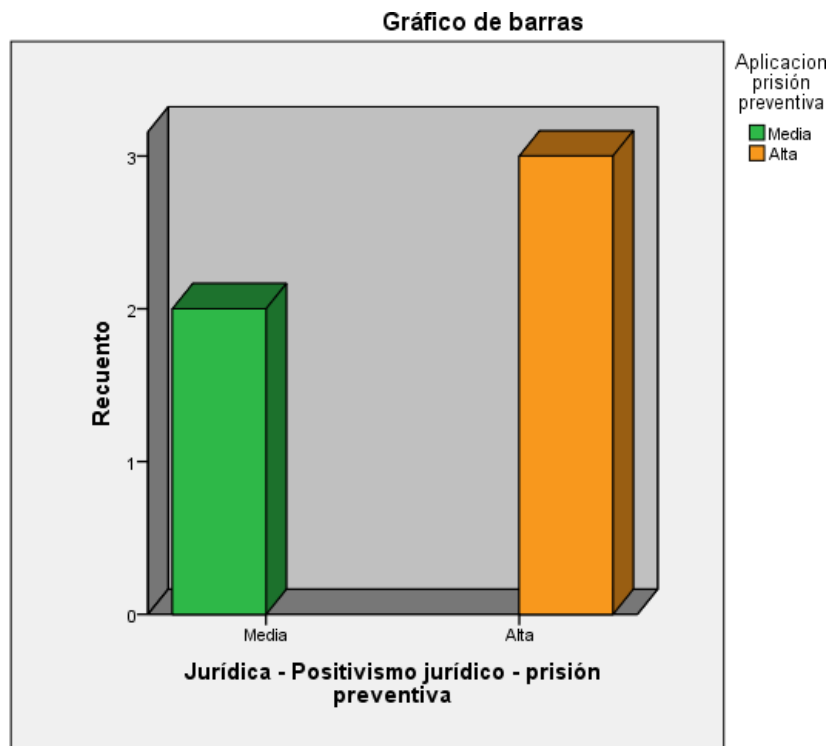


Figura 8:

Descripción: Tras la pregunta: Para usted, ¿Cuál es la importancia del positivismo jurídico en torno a la aplicación de la prisión preventiva?, de los 5 jueces cuestionados, 2 indicaron que la importancia es media y 3 indicaron que la importancia es alta.

Tabla 9

Jurídica - Importancia del naturalismo jurídico -
Prisión preventiva

	Naturalismo - Aplicación prisión		Total
	preventiva		
	Media	Alta	
Media	3	0	3
Alta	0	2	2
Total	3	2	5

Fuente: Cuestionario realizado.

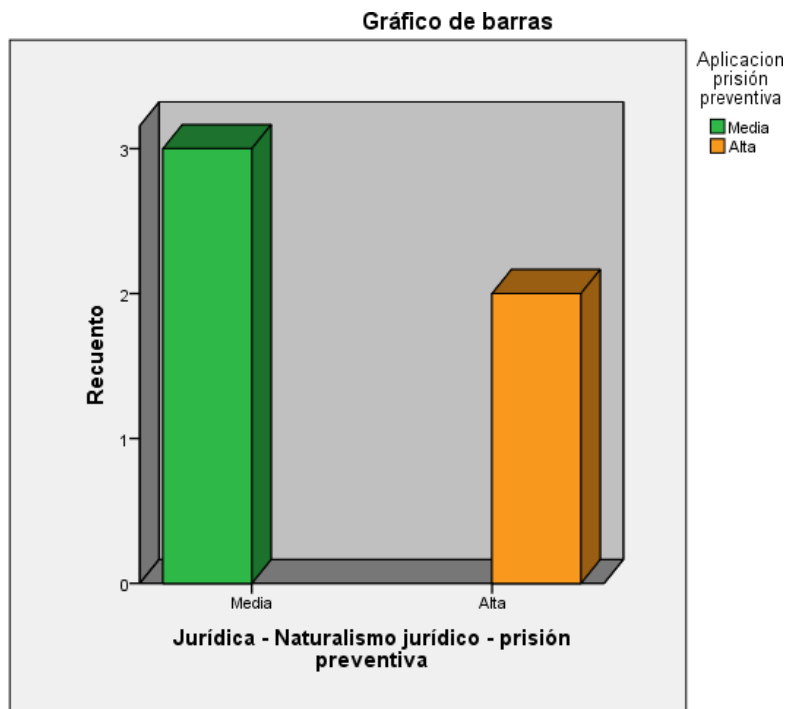


Figura 9:

Descripción: Tras la pregunta: Para usted, ¿Cuál es la importancia del naturalismo jurídico en torno a la aplicación de la prisión preventiva?, de los 5 jueces cuestionados, 3 apuntaron que la importancia es media y 2 apuntaron que la importancia es alta.

Tabla 10

Mediática - Presión mediática - prisión preventiva

Presión Mediática - Aplicación prisión preventiva			
	preventiva		Total
	Nada	Poco	
Nada	3	0	3
Poco	0	2	2
Total	3	2	5

Fuente: Cuestionario realizado.

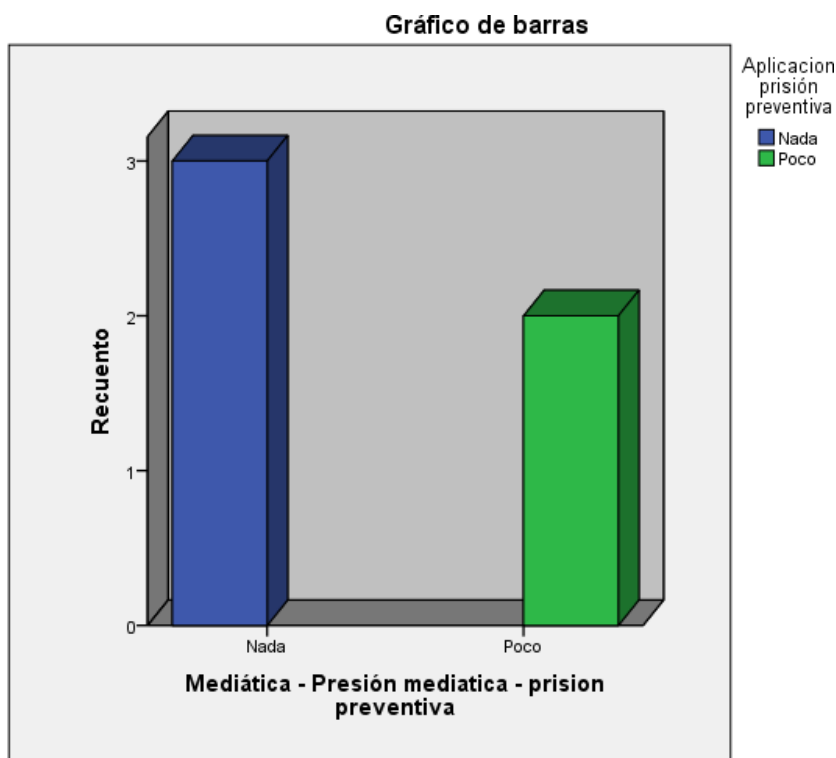


Figura 10:

Descripción: Tras la pregunta: ¿Considera usted que la presión mediática de la prensa huaracina influye en las decisiones en torno a la aplicación de la prisión preventiva?, de los 5 jueces cuestionados, 3 indicaron que nada y 2 indicaron que poco influye la presión mediática que ejerce la prensa huaracina.

Tabla 11

Social - Presión Social - Prisión preventiva

Presión Social - Aplicación prisión preventiva			
	preventiva		Total
	Nada	Poco	
Nada	3	0	3
Poco	0	2	2
Total	3	2	5

Fuente: Cuestionario realizado

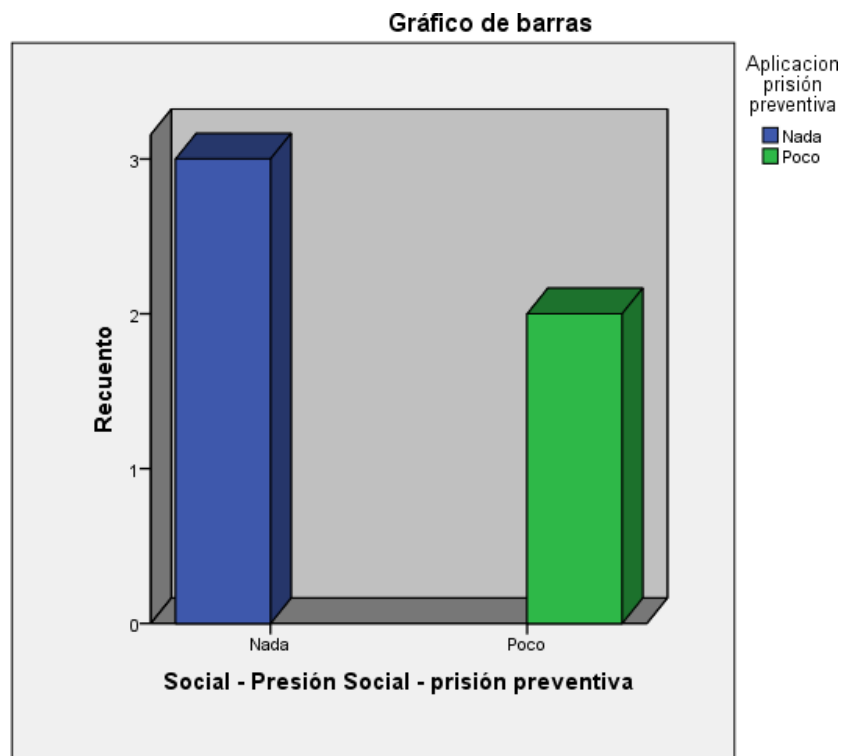


Figura 11:

Descripción: Tras la pregunta: ¿Considera usted que la presión social de la sociedad huaracina influye en las decisiones en torno a la aplicación de la prisión preventiva?, de los 5 jueces cuestionados, 3 indicaron que nada y 2 indicaron que poco influye la presión social.

Tabla 12

Social- Tendencia inquisitiva - Prisión preventiva

<u>Tendencia inquisitiva - Aplicación prisión preventiva</u>				Total
	Baja	Media	Alta	
Baja	1	0	0	1
Media	0	1	0	1
Alta	0	0	3	3
Total	1	1	3	5

Fuente: Cuestionario realizado

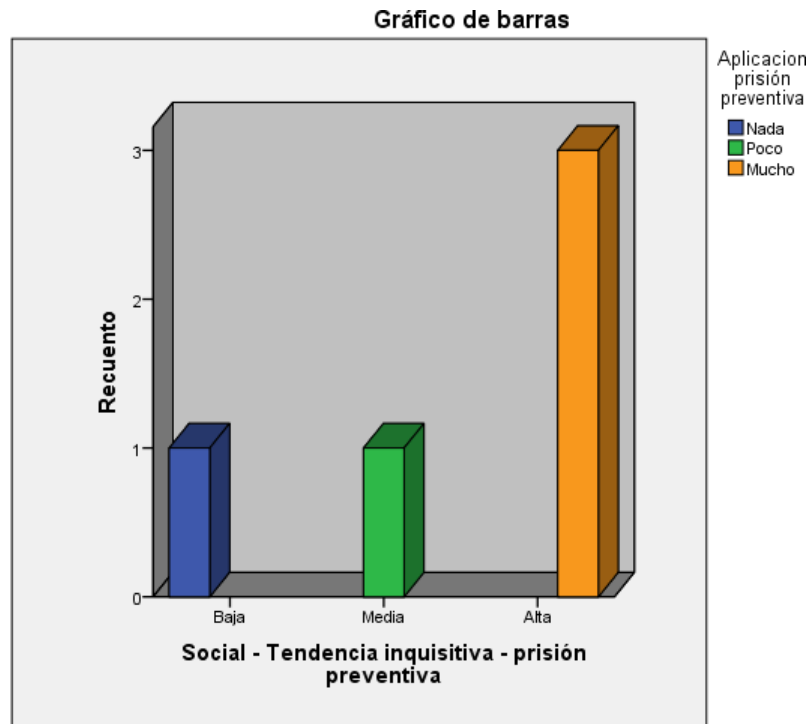


Figura 12:

Descripción: Tras la pregunta: ¿Cuál considera usted que es el nivel de la tendencia inquisitiva en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash?, de los 5 jueces cuestionados, 1 indicó que la tendencia es baja, 1 que es media y 3 apuntaron que la tendencia inquisitiva en nuestra corte es alta.

Tabla 13

Social - Criminalidad vigente - Prisión preventiva

Criminalidad Vigente - Aplicación			
	prisión preventiva		Total
	Poco	Mucho	
Poco	1	0	1
Mucho	0	4	4
Total	1	4	5

Fuente: Cuestionario realizado

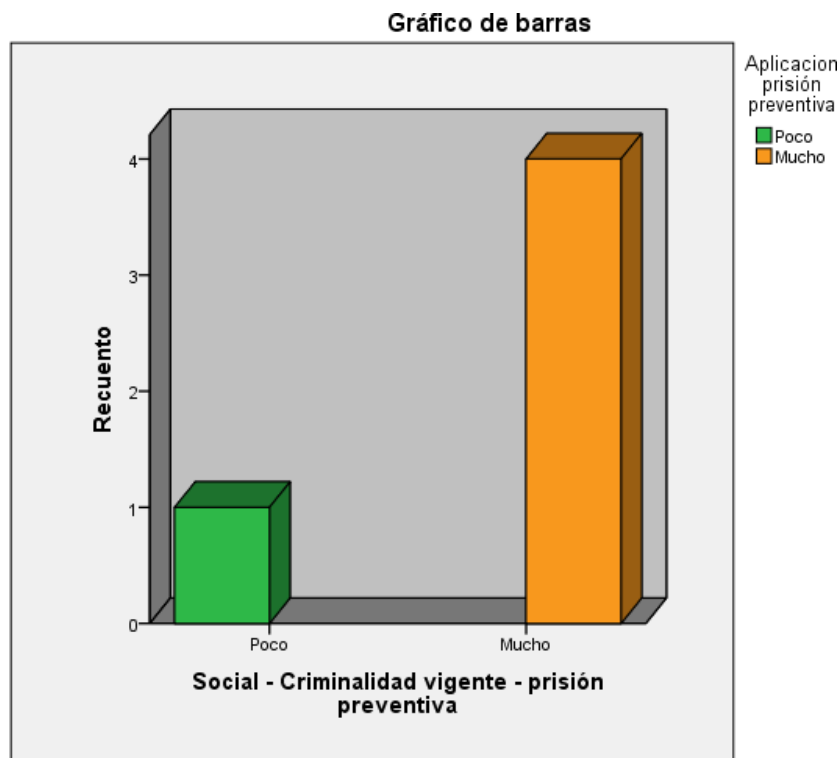


Figura 13:

Descripción: Tras la pregunta: ¿Considera usted que el aumento de la criminalidad es un factor social que influye en las decisiones en torno a la aplicación de la prisión preventiva?, de los 5 jueces cuestionados, 1 señaló que influye poco y 4 señalaron que la influencia de la criminalidad influye mucho en la aplicación de la prisión preventiva.

Tabla 14

Jurídica - Frecuencia aplicación - prisión preventiva

	Frecuencia - Aplicación prisión preventiva	
	A veces	Total
A veces	5	5
Total	5	5

Fuente: Cuestionario realizado

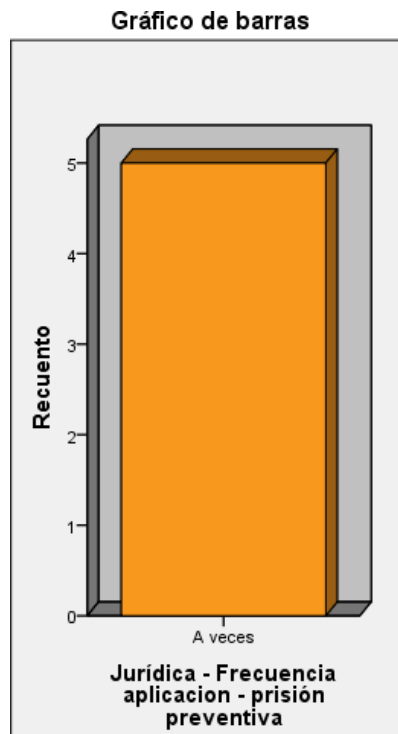


Figura 14:

Descripción: Tras la pregunta: ¿Con qué frecuencia usted dicta prisión preventiva?, de los 5 jueces cuestionados, los 5 respondieron que a veces declaran fundados los requerimientos de prisión preventiva solicitados por el Ministerio Público.

Tabla 15

Jurídica - Excesividad en la aplicación - Prisión preventiva

<u>Excesividad - Aplicación prisión preventiva</u>				
	Nada excesiva	Poco excesiva	Muy excesiva	Total
Nada excesiva	2	0	0	2
Poco excesiva	0	2	0	2
Muy excesiva	0	0	1	1
Total	2	2	1	5

Fuente: Cuestionario realizado.

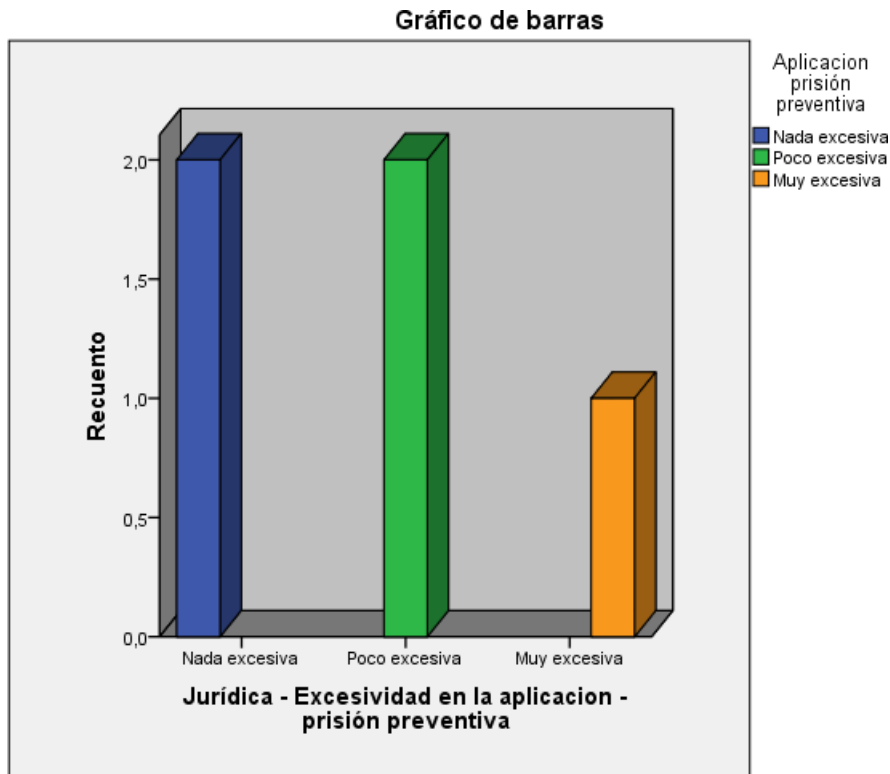


Figura 15:

Descripción: Tras la pregunta: ¿Considera usted excesiva la aplicación de la prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash?, de los 5 jueces cuestionados, 2 respondieron que es nada excesiva, 2 que es poco excesiva y 1 que es muy excesiva.


OBJETIVO: DETERMINAR CUALES SON LOS FACTORES QUE INFLUYEN EN LA EXCESIVA APLICACIÓN DE LA PRISION PREVENTIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL Y FISCAL DE ANCASH-HUARAZ, 2015-2016.
DIRIGIDO: A LOS OPERADORES JURIDICOS DEL DISTRITO JUDICIAL Y FISCAL DE ANCASH-HUARAZ

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR: *RIVERA HUAMAN FELIX ISAAC*
GRADO ACADEMICO DEL EVALUAD: *Magister en gestión Pública*

VALORACIÓN:

MUY ALTO	ALTO	MEDIO	BAJO	MUY BAJO
----------	------	-------	------	----------

FIRMA DEL EVALUADOR



FELIX I. RIVERA HUAMAN
ABC
Reg. CALN 1324

INSTRUMENTO DE VALIDACION

TITULO DE LA TESIS: FACTORES QUE INFLUYEN EN LA EXCESIVA APLICACIÓN DE LA PRISION PREVENTIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL Y FISCAL DE ANCASH-HUARAZ, 2015-2016.

VARIABLE	DIMENSION	INDICADOR	ITEMS	OPCION DE RESPUESTA					CRITERIOS DE EVALUACION								OBSERVACIONES Y/O INDICACIONES	
				TOTALMENTE DE ACUERDO	DE ACUERDO	NO DE ACUERDO	EN DESACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO	RELACION ENTRE LA VARIABLE Y DIMENSION		RELACION ENTRE LA VARIABLE Y EL INDICADOR		RELACION ENTRE EL INDICADOR Y EL ITEM		RELACION ENTRE EL ITEM Y LA OPCION DE RESPUESTA			
									SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO		
V1. FACTORES	FACTORES CAUSANTES DE LA EXCESIVA APLICACION DE LA PRISION PREVENTIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL Y FISCAL DE ANCASH	INFLUENCIA DE LOS FACTORES EN LA DACION DE LA PRISION PREVENTIVA	PARA USTED, LA CAUSA DE LA EXCESIVA APLICACION DE LA PRISION PREVENTIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL Y FISCAL DE ANCASH ES: o MEDIÁTICA, o JURÍDICA, o SOCIAL, o LAS TRES ANTERIORES.					X	X		X		X		X			
			¿CUÁLES CONSIDERA USTED QUE SON LOS FACTORES QUE INFLUYEN EN LA EXCESIVA APLICACIÓN DE LA PRISION PREVENTIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL Y FISCAL DE ANCASH?					X	X		X		X		X			
		PRESION MEDIATICA	¿CONSIDERA USTED QUE LA PRESION DE LA PRENSA HUARACINA INFLUYE EN LAS DECISIONES FISCALES Y JUDICIALES? o NADA o POCO o MUCHO						X	X		X		X		X		
	Factores mediáticos	INFLUENCIA DE LOS FACTORES MEDIÁTICOS EN LA EXCESIVA APLICACION DE LA PRISION PREVENTIVA.	¿CUAL CONSIDERA USTED QUE ES EL FACTOR MEDIATICO QUE INFLUYE EN LA EXCESIVA APLICACION DE LA PRISION PREVENTIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL Y FISCAL DE ANCASH?						X	X		X		X		X		
			¿CUAL CONSIDERA USTED QUE ES EL FACTOR JURIDICO QUE INFLUYE EN LA EXCESIVA APLICACION DE LA PRISION PREVENTIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL Y FISCAL DE ANCASH?						X	X		X		X		X		
	Factores jurídicos	INFLUENCIA DE LOS FACTORES JURIDICOS EN LA EXCESIVA APLICACION DE LA PRISION PREVENTIVA	¿CONSIDERA USTED QUE LA VIGENCIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ES UN FACTOR CAUSANTE DE LA APLICACION IRRACIONAL DE LA PRISION PREVENTIVA? o SI o NO						X	X		X		X		X		
			LA NATURALEZA DE LA PRISION PREVENTIVA ES: o QUE ES UNA MEDIDA CAUTELAR EXPEPCIONAL, o SUSTANTIVA Y ADJETIVA, o UNA PENNA ANTICIPADA.						X	X		X		X		X		
		CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PROCESAL Y CONSTITUCIONAL	EN LA AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA SE DISCUTE PRINCIPALMENTE: o EL PELIGRO PROCESAL, o LA RESPONSABILIDAD PENAL, o LA CULPABILIDAD, o LA GRAVEDAD DEL DELITO.						X	X		X		X		X		
			DE LOS PRESUPUETOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 268 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, ¿CUAL ES EL MAS IMPORTANTE PARA USTED? o LOS FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCION, o LA PROGNOSIS DE PENNA SUPERIOR A LOS 4 AÑOS o EL PELIGRO PROCESAL (DE FUGA U OBSTACULIZACION).						X	X		X		X		X		
			SI EN LA AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA SE HA LOGRADO DESBARATAR EL PELIGRO PROCESAL DE MANERA OBJETIVA, PERO AÚN PERSISTE LA PROGNOSIS DE PENNA SUPERIOR A CUATRO AÑOS Y LOS FUNDADOS Y GRAVES							X	X		X		X		X	

			ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, USTED DECLARA: <input type="radio"/> FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA. <input type="radio"/> INFUNDADO Y DICTA COMPARECENCIA SIMPLE O CON RESTRICCIONES															
			SI SU RESPUESTA ANTERIOR FUE FUNDADA O INFUNDADA, EXPLIQUE LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISION:					X	X		X			X				
			PARA USTED ES MAS IMPORTANTE: <input type="radio"/> LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE UN PARTICULAR, POR EJEMPLO: LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA LIBERTAD, COMO DERECHOS CONSAGRADOS CONSTITUCIONALMENTE. <input type="radio"/> EL DERECHO DE LA SOCIEDAD DE CONOCER LA VERDAD FRENTE A LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO PENAL. <input type="radio"/> EL DERECHO DEL ESTADO DE SOMETER Y CASTIGAR A UN POSIBLE AUTOR DE UN DELITO CON EL IUS PUNIENDI. <input type="radio"/> EL ASEGURAMIENTO DE LA PRESENCIA DEL IMPUTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL PARA ASEGURAR CONDENAS.					X	X		X			X				
	Factores sociales	PRISION SOCIAL	¿POR QUÉ SE REQUIERE LA PRISION PREVENTIVA AL ÓRGANO JUDICIAL? <input type="radio"/> POR TEMOR A QUE EL IMPUTADO FUGUE U OBSTACULICE LA ACTIVIDAD DE INVESTIGACIÓN. <input type="radio"/> POR PRISION SOCIAL. <input type="radio"/> PARA ALIVIAR EN TANTO SE PUEDA EL DOLOR DE LOS FAMILIARES DE LA VICTIMA Y LA CONMOCION DE LA SOCIEDAD. <input type="radio"/> PARA DEMOSTRAR A LA SOCIEDAD QUE SE PERSIGUE EL DELITO Y SE BUSCA LA PROSCRIPCION DE LA IMPUNIDAD.					X	X		X			X				
		IIINFLUENCIA DE LOS FACTORES SOCIALES EN LA EXCESIVA APLICACIÓN DE LA PRISION PREVENTIVA.	¿CUÁL CONSIDERA USTED QUE ES EL FACTOR SOCIAL QUE INFLUYE EN LA EXCESIVA APLICACIÓN DE LA PRISION PREVENTIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL Y FISCAL DE ANCASH?					X	X		X			X				
V2 PRISION PREVENTIVA	DIMENSIÓN JURÍDICA	APLICACIÓN PROPORCIONAL, IDONEA Y NECESARIA DE LA PRISION PREVENTIVA	LA PRISION PREVENTIVA ES LA MEDIDA CAUTELAR PERSONAL MAS GRAVE DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO PROCESAL PENAL, POR LO TANTO: <input type="radio"/> NO SE NECESITA IMPONER OTRAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES MENOS GRAVOSAS DE MANERA GRADUAL. <input type="radio"/> DEBE IMPONERSE FRENTE A LA EVIDENCIA DELICTIVA. <input type="radio"/> DEBE IMPONERSE INICIALMENTE COMPARECENCIA SIMPLE O CON RESTRICCIONES.					X	X		X			X				
			¿CONSIDERA USTED QUE ES EXCESIVA LA APLICACION DE LA PRISION PREVENTIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL Y FISCAL DE ANCASH? <input type="radio"/> SI <input type="radio"/> NO					X	X		X			X				
			¿CONSIDERA USTED IMPORTANTE LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD DE MANERA CLARA, OBJETIVA Y MOTIVADA EN LAS RESOLUCIONES DE PRISION PREVENTIVA? <input type="radio"/> SI <input type="radio"/> NO					X	X		X		X			X		
			FUNDAMENTE SU RESPUESTA ANTERIOR					X	X		X		X			X		

MATRIZ DE VALIDACION DEL INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO
 CUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS OPERADORES JURIDICOS DEL DISTRITO JUDICIAL Y FISCAL DE ANCASH-HUARAZ.

OBJETIVO: DETERMINAR CUALES SON LOS FACTORES QUE INFLUYEN EN LA EXCESIVA APLICACIÓN DE LA PRISION PREVENTIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL Y FISCAL DE ANCASH-HUARAZ, 2015-2016.
DIRIGIDO: A LOS OPERADORES JURIDICOS DEL DISTRITO JUDICIAL Y FISCAL DE ANCASH-HUARAZ

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR: KENDALL RODRIGUEZ SANCHEZ
GRADO ACADEMICO DEL EVALUADOR: ABOGADO

VALORACIÓN:

MUY ALTO	ALTO	MEDIO	BAJO	MUY BAJO
----------	------	-------	------	----------



FIRMA DEL EVALUADOR

Kendall Rodriguez Sanchez
ABOGADO
C.A.A. 1691

			ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, USTED DECLARA: <ul style="list-style-type: none"> ◦ FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA. ◦ INFUNDADO Y DICTA COMPARECENCIA SIMPLE O CON RESTRICCIONES 				X		X		X		X			
			SI SU RESPUESTA ANTERIOR FUE FUNDADA O INFUNDADA, EXPLIQUE LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.				X		X		X		X			
			PARA USTED ES MAS IMPORTANTE: <ul style="list-style-type: none"> ◦ LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE UN PARTICULAR, POR EJEMPLO: LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA LIBERTAD, COMO DERECHOS CONSAGRADOS CONSTITUCIONALMENTE. ◦ EL DERECHO DE LA SOCIEDAD DE CONOCER LA VERDAD FRENTE A LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO PENAL. ◦ EL DERECHO DEL ESTADO DE SOMETER Y CASTIGAR A UN POSIBLE AUTOR DE UN DELITO CON EL IUS PUNIENDI. ◦ EL ASEGURAMIENTO DE LA PRESENCIA DEL IMPUTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL PARA ASEGURAR CONDENAS. 				X		X		X		X			
			¿POR QUÉ SE REQUIERE LA PRISIÓN PREVENTIVA AL ÓRGANO JUDICIAL? <ul style="list-style-type: none"> ◦ POR TEMOR A QUE EL IMPUTADO FUGUE U OBSTACULICE LA ACTIVIDAD DE INVESTIGACIÓN. ◦ POR PRESIÓN SOCIAL ◦ PARA ALIVIAR EN TANTO SE PUEDA EL DOLOR DE LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA Y LA CONOCCIÓN DE LA SOCIEDAD. ◦ PARA DEMOSTRAR A LA SOCIEDAD QUE SE PERSIGUE EL DELITO Y SE BUSCA LA PROSCRIPCIÓN DE LA IMPUNIDAD. 				X		X		X		X			
Factores sociales		INFLUENCIA DE LOS FACTORES SOCIALES EN LA EXCESIVA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.	¿CUÁL CONSIDERA USTED QUE ES EL FACTOR SOCIAL QUE INFLUYE EN LA EXCESIVA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL Y FISCAL DE ANCASH?				X		X		X		X			
		APLICACIÓN PROPORCIONAL, IDÓNEA Y NECESARIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA	LA PRISIÓN PREVENTIVA ES LA MEDIDA CAUTELAR PERSONAL MAS GRAVE DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO PROCESAL PENAL, POR LO TANTO: <ul style="list-style-type: none"> ◦ NO SE NECESITA IMPONER OTRAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES MENOS GRAVOSAS DE MANERA GRADUAL. ◦ DEBE IMPONERSE FRENTE A LA EVIDENCIA DELICTIVA. ◦ DEBE IMPONERSE INICIALMENTE COMPARECENCIA SIMPLE O CON RESTRICCIONES. 				X		X		X		X			
V2 PRISIÓN PREVENTIVA	DIMENSIÓN JURÍDICA		¿CONSIDERA USTED QUE ES EXCESIVA LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL Y FISCAL DE ANCASH? <ul style="list-style-type: none"> ◦ SI ◦ NO 				X		X		X		X			
			¿CONSIDERA USTED IMPORTANTE LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD DE MANERA CLARA, OBJETIVA Y MOTIVADA EN LAS RESOLUCIONES DE PRISIÓN PREVENTIVA? <ul style="list-style-type: none"> ◦ SI ◦ NO 				X		X		X		X			
			FUNDAMENTE SU RESPUESTA ANTERIOR				X		X		X		X			

MATRIZ DE VALIDACION DEL INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO
 CUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS OPERADORES JURIDICOS DEL DISTRITO JUDICIAL Y FISCAL DE ANCASH-HUARAZ.

OBJETIVO: DETERMINAR CUALES SON LOS FACTORES QUE INFLUYEN EN LA EXCESIVA APLICACION DE LA PRISION PREVENTIVA EN EL DISTRITO JUDICIAL Y FISCAL DE ANCASH-HUARAZ, 2015-2016.
DIRIGIDO: A LOS OPERADORES JURIDICOS DEL DISTRITO JUDICIAL Y FISCAL DE ANCASH-HUARAZ

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR: *Dueñas Arce, Miguel*
GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR: *Bach.*

VALORACIÓN:

MUY ALTO	ALTO	MEDIO	BAJO	MUY BAJO
----------	------	-------	------	----------

PIPI CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
PIPI
FIRMA DEL EVALUADOR
Dr. Miguel Ángel Dueñas Arce
1062
Quinto Brigado de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

ANEXO N° 4: CASACIÓN N° 626-2013/MOQUEGUA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 626-2013/ MOQUEGUA

Sumilla: Establecen doctrina jurisprudencial sobre la audiencia, motivación y elementos (*fumus delicti comisi*, pena probable, peligro procesal –peligro de fuga–) de la medida de prisión preventiva.

Lima, treinta de junio de dos mil quince.

VISTOS: En audiencia pública; el recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, en relación con la causal de inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, interpuesto por el representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Superior Penal de Moquegua, contra el auto de vista del veintiuno de octubre de dos mil trece, obrante a fojas doscientos setenta y tres, que por mayoría revocó la resolución del veintiséis de septiembre de dos mil trece, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra Marco Antonio Gutiérrez Mamani y reformándola: dictaron en su contra comparecencia con restricciones sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer quincenalmente al Juzgado de Investigación Preparatoria que previno, a efectos de registrar su asistencia e informar de sus actividades. b) No variar su domicilio ni salir de la ciudad sin autorización judicial. c) Abstenerse de cercanía a la familia de la víctima y testigos, inclusive la comunicación telefónica. d) Prohibición de frecuentar lugares de expendio de bebidas alcohólicas y drogas. e) Obligación de concurrir puntualmente a todas las citaciones que efectúe el Ministerio Público en la investigación preparatoria en curso, así como a las que realice el órgano jurisdiccional. f) Pagar una caución económica de siete mil nuevos soles, previa a la excarcelación. Bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de revocarse la decisión; en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio calificado, previsto en el inciso tres del artículo ciento ocho del Código Penal, en agravio de Mirian Erika Aucatinco López; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

ANTECEDENTES:

Primero. Por disposición del veintiséis de septiembre de dos mil trece, de fojas dos, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Nieto dispone formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra Marco Antonio Gutiérrez Mamani por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-homicidio calificado, previsto en el inciso tres del artículo ciento ocho del Código Penal, en agravio de Mirian Erika Aucatinco López.

Segundo. Mediante requerimiento del veintiséis de septiembre de dos mil trece, de fojas ciento cincuenta y tres, también solicitó se declare fundado su requerimiento de prisión preventiva contra Marco Antonio Gutiérrez Mamani por el plazo de nueve meses.

Tercero. El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria señaló como fecha para audiencia el veintisiete de septiembre de dos mil trece, a las ocho horas. Producida y registrada a fojas doscientos veinticuatro, por resolución de fojas doscientos veintiséis, resolvió declarar fundada la prisión preventiva por el plazo de nueve meses en contra de Marco Antonio Gutiérrez Mamani.

Cuarto. Apelada y concedido el recurso, se citó a la audiencia de apelación para el diecisiete de octubre de dos mil trece, que se registra a fojas doscientos setenta. Luego de producida, se emite la resolución de vista del veintiuno de octubre de dos mil trece, obrante a fojas doscientos setenta y tres, que por mayoría revocó la resolución del veintiséis de septiembre de dos mil trece, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra Marco Antonio Gutiérrez Mamani y reformándola: dictaron en su contra comparecencia con restricciones sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer quincenalmente al Juzgado de Investigación Preparatoria que previno, a efectos de registrar su asistencia e informar de sus actividades. b) No variar su domicilio ni salir de la ciudad sin autorización judicial. c) Abstenerse de cercanía a la familia de la víctima y testigos, inclusive la comunicación telefónica. d) Prohibición de frecuentar lugares de expendio de bebidas alcohólicas y drogas. e) Obligación de concurrir puntualmente a todas las citaciones que efectúe el Ministerio Público en la investigación preparatoria en curso, así como a las que realice el órgano jurisdiccional. f) Pagar una caución económica de siete mil nuevos soles, previa a la excarcelación. Bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de revocarse la decisión; con lo demás que contiene.

Quinto. El representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación contra la resolución de vista –ver fojas trescientos treinta y ocho–, que fue concedido por resolución del trece de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas trescientos cincuenta y uno.

Sexto. Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, se emitió la Ejecutoria Suprema de calificación de casación del cinco de septiembre de dos mil catorce, que declaró bien concedido el recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, por la causal de inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal.

Séptimo. Producida la audiencia de casación, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, corresponde pronunciar la presente sentencia casatoria que se leerá en audiencia pública –con las partes que asistan–, en concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, y artículo cuatrocientos veinticinco, inciso cuatro del Código Procesal Penal, el día catorce de julio de dos mil catorce, a horas ocho y cuarenta y cinco de la mañana.

CONSIDERANDOS:

1. Aspectos generales

Primero. Conforme a la Ejecutoria Suprema del cinco de septiembre de dos mil catorce –calificación de casación–, obrante a fojas setenta y siete del cuadernillo formado en esta instancia, el motivo de casación admitido está referido al desarrollo de doctrina jurisprudencial, por la causal de inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal: sobre el tratamiento que debe dársele a los artículos doscientos sesenta y ocho y doscientos sesenta y nueve del Código Procesal Penal, modificados y puestos en vigencia en todo el territorio nacional, el diecinueve de agosto de dos mil trece, por la Ley número treinta mil setenta y seis, sobre la configuración del peligro procesal, y que se debe considerar para calificar el peligro de fuga, además del arraigo en el país del imputado, su comportamiento durante el procedimiento u otro anterior, la gravedad de la pena y magnitud del daño causado, aspectos que se presentarían en el presente caso. ii) Para la debida evaluación y concatenación de los elementos que configuran los presupuestos para el dictado de prisión preventiva, a efectos de evitar la arbitrariedad en las decisiones judiciales, más si en el presente caso el Colegiado Superior se sustentaría en argumentaciones no planteadas por las partes durante la audiencia de apelación de prisión preventiva, lo que vulneraría los principios de contradicción e imparcialidad judicial.

Segundo. Se imputa al investigado que: i) Entre las veintiún horas del dieciséis de septiembre de dos mil once y las dos horas con veintinueve minutos del diecisiete del mismo mes y año, encontrándose la agraviada al interior de un lugar cerrado y privado, desnuda, confiada en el agresor, a quien le dio la espalda, es tomada por sorpresa por atrás, no dándole tiempo a defenderse y estando premunido el agresor de un instrumento punzo cortante, compatible con un cuchillo, procedió a seccionarle la arteria externa, vena yugular externa y vena tiroidea superior, desgarrando parcialmente la yugular interna. Cortes que fueron ejecutados con gran fuerza que lograron la sección completa a nivel de cartílago tiroideo, hasta generar una luxofractura en la columna cervical y fragmentación a nivel del cuerpo vertebral izquierdo, generándose un shock hipovolémico, a consecuencia de la hemorragia masiva por la lesión de vasos de gran calibre. ii) Después, el victimario procedió a lavar completamente el cadáver, lo vistió y una vez colocado el cuerpo en posición de cúbito dorsal, se colocó al lado izquierdo y premunido de un instrumento procedió a inferirle las heridas punzopenetrantes que presenta el cadáver en el tórax y abdomen. iii) Finalmente, procedió a abandonar el cadáver en el fundo de propiedad de Lidia Colque Calizaya –extensión agrícola–, ubicado en la avenida Paisajista s/n del sector El Rayo del Centro Poblado Los Ángeles, del cercado de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua (a doscientos metros del Puente El Rayo). Antes de abandonar el lugar procedió a deslizar el pantalón y ropa interior de la agraviada hasta la altura del muslo. El agresor dejó la silueta de dedos de mano reflejados en el cuerpo de la agraviada con el objeto de simular una supuesta violación, llevándose consigo su celular. iv) Los hechos son atribuidos al investigado, pues en su condición de ex enamorado de la agraviada –siendo ella quien habría terminado la relación sentimental el día catorce de septiembre de dos mil once, por haber iniciado otra

relación sentimental con Julio André Alva Flores—; se negaba a terminar la relación bajo amenazas de “quitarse la vida” y de “contar a los padres de la agraviada de las relaciones sexuales sostenidas con Julio André Alva Flores” y la propia presión de seguir frecuentándolo como amigos.

2. Sustento de los actos procesales relativos al caso Tercero. El Fiscal Provincial sustentó su requerimiento de prisión preventiva en:

A) Sobre los graves elementos de convicción, relató una serie hechos y expuso argumentos sobre la vinculación del imputado (similar a lo expuesto en el segundo considerando).

B) Sobre la prognosis de pena, que la sanción para el delito de homicidio calificado superará los cuatro años de pena privativa de libertad, pues la pena básica es de quince años de pena privativa de libertad, hasta la cadena perpetua.

C) Sobre el peligro procesal, que no cuenta con arraigo laboral, familiar, ni domiciliario, al no existir evidencia documental que advierta lo contrario, la gravedad de la pena privativa de libertad que se espera, es de quince a treinta y cinco años efectiva, la personalidad y circunstancias en la intervención policial, la forma como se condujo para desaparecer las evidencias y esconder la escena primaria del delito, con fines de no ser identificado, la gran magnitud del daño causado, pues quitó la vida a la agraviada, lo que se magnifica por la forma como se realizó, no mostrando actitud alguna tendiente a reparar el daño ocasionado.

Cuarto. El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria dictó la medida de prisión preventiva contra Marco Antonio Gutiérrez sobre la base que:

A) En cuanto al primer requisito, en el considerando segundo, señaló que estos se corroboran con los elementos de convicción oralizados por el representante del Ministerio Público, consistentes en que la agraviada inicia una relación sentimental con Gutiérrez Mamani, acreditándose que ella es estudiante del Instituto Superior Tecnológico y que asistió el día dieciséis de septiembre de dos mil once, desde las dieciocho horas con treinta minutos a las veintiún horas con quince minutos, a las clases del profesor Eugenio Leopoldo Quispe Mamani, tal como lo señala: i) El primer elemento de convicción: informe número cero cero seis-dos mil once-LQM/ CONTABILIDAD/I. E. T. P. “JCM”. ii) Segundo, que esta información es ratificada por la declaración del docente Eugenio Leopoldo Quispe Mamani. iii) Tercero, la declaración del padre de la víctima, Elías Aucatino Cuadros, quien refiere que el imputado era enamorado de su hija, la visitaba en su casa, pero había terminado con él. iv) Cuarto, la declaración de Diana Pamela Aucatino López, que indica que el imputado era enamorado de su hermana, que conoció a Julio André Alva Flores el seis de agosto de dos mil once. El ocho de septiembre de dos mil once, cuando llamó al imputado, negó estar con la agraviada, el nueve del mismo mes y año llegó a su casa junto a su hermana, el catorce del mismo mes y año, el imputado le dijo que había terminado su relación con su hermana, no la quería ver y que ante cualquier cosa que le pasara no le echaran la culpa, el día quince fue a su casa llevando dos chirimoyas a su padre, indicó que quería conversar en serio con sus padres, pues había encontrado un

mensaje de texto en su celular donde advertía que Miriam y Julio habían mantenido relaciones sexuales, en eso llegó la agraviada. El dieciséis la agraviada le dijo que había terminado con el imputado. El diecisiete con Julio André Alva Flores se constituyeron a la comisaría de la PNP de San Antonio a presentar la denuncia por desaparición de su hermana, llamó al celular de ella, respondieron, pero nadie hablaba, escuchó el cantar de un gallo, luego llamó al imputado, quien dijo no estar con ella y escuchó un canto de gallo similar. A las ocho horas llegó el imputado a su casa, se puso nervioso y tembloroso, tenía ojos rojos y llorosos, como si hubiera trasnochado. v) Quinto, la declaración testimonial de Eliana López Ramos, madre de la agraviada, que señala que el acusado era enamorado de su hija, pero ella conocía su nueva relación. El catorce de septiembre de dos mil once él la llamó y le dijo que quería conversar con ella y su esposo, quedando para el sábado diecisiete. El día quince llamó a su hija, quien le dijo que había terminado con aquel. vi) Sexto, La declaración de Nely Flores Mamani, que señaló que el tres de septiembre de dos mil once, a las dieciséis horas, observa a la agraviada enviándose mensajes con Julio André Alva Flores, indicando que se había distanciado del imputado desde hace cuatro días, quería terminar con él, pero había amenazado con matarse. vii) Séptimo, la declaración de Julio André Alva Flores, que señala que con la agraviada se hicieron enamorados el ocho de septiembre de dos mil once, pero a las veintidós horas se encontraron con el imputado, quien les pidió una explicación, a pedido de la agraviada se fue del lugar, dejándolos. El día nueve la buscó, pues no le contestaba el celular. En la madrugada de ese día ella le dijo que quería terminar con el imputado, pero este se puso como loco diciendo que se quería matar. Ese día recibió llamadas telefónicas de ella, pero en realidad era el imputado que le obligaba a decirle “a ti no te amo, amo a Marco Gutiérrez Mamani”. Cuando se vieron y la quiso abrazar ella le dijo que mientras esto ocurriera quería mantener una distancia, también que el imputado le había quitado los celulares, la tenía amenazada porque sabía que había mantenido relaciones sexuales con el deponente, por lo que hacía lo que él quería. El día dieciséis ella le contó que el día anterior, cuando llegó a su casa, encontró al imputado conversando con su hermana. viii) Octavo, declaración de Ruth Mariela Escobar Masco, quien refiere que el imputado el día quince había ido al instituto a recoger a la agraviada, pero esta le comentó que no quería saber de él, habían terminado la relación el día catorce, pero este no lo aceptaba y la condicionó para frecuentarse como amigos. El día dieciséis la agraviada estuvo en clases hasta las veintiún horas con quince minutos, cuando escuchó que el teléfono sonó y salió de clases para atender la llamada y se retiró, ese mismo día el imputado la había llamado insistentemente al celular, pero la agraviada no le contestaba. ix) Noveno, la declaración de Carlos Tumbalobos Reaño, quien indicó que el día dieciséis, a las veintitrés horas con treinta minutos, vio a la agraviada y al imputado en la esquina de la avenida La Paz, frente a la empresa Cruz del Sur, ella se encontraba seria con los brazos cruzados y él trataba de hablarle. x) Décimo, la declaración de Sara Milagros Alfaro Flores, quien señaló que vio a la agraviada el dieciséis de septiembre al promediar las veintiún horas, subiendo a un transporte público desde el instituto hasta la intersección formada de la avenida Balta y calle Ancash. xi) Décimo primero, el acta de levantamiento de cadáver que señala que la muerte probablemente ocurrió entre quince a veinte horas. xii) Décimo segundo, el informe pericial de necropsia médico legal, que advierte que

la causa de la muerte es shock hipovolémico, laceración cardiaca, diecinueve heridas punzocortantes. xiii) Décimo tercero, el informe pericial ampliatorio de necropsia médico legal, que señala que el shock es a causa de pérdida del veinte por ciento de volumen normal de sangre. xiv) Décimo cuarto, el informe pericial ampliatorio de necropsia médico legal, que señala que no puede precisarse la posición del agresor cuando infiere las lesiones del cuello. xv) Décimo quinto, tomas fotográficas del levantamiento de cadáver. xvi) Décimo sexto, el informe de inspección técnico criminal, sobre la ubicación de las manchas de sangre, apreciándose que los hechos no ocurrieron en el lugar donde se produce el levantamiento de cadáver. xvii) Décimo séptimo, la pericia de biología forense. xviii) Décimo octavo, la pericia física, sobre los cortes de la ropa de la víctima. xix) Décimo noveno, el acta de recojo de evidencias. xx) Vigésimo, el informe de inspección técnico criminal, sobre el lugar donde fue hallado el cadáver, se señala que una vez posicionado el cadáver, el presunto victimario deslizó el pantalón hacia la parte inferior para simular una violación. xxi) Vigésimo primero, la declaración de Julio César Briceño López, quien encontró a Diana Pamela Aucatenco López alterada y a Marco Antonio Gutiérrez Mamani cansado, con ojos rojos, como si no hubiera dormido. xxii) Vigésimo segundo, la declaración de Janet Ángela Mamanchura Cuela, vecina de la víctima, señala que le preguntó al imputado por la víctima y dijo no saber nada, estaba nervioso, con voz ronca, decaído, tenía ojeras, ojos rojizos, no decía nada. xxiii) Vigésimo tercero, el informe número doscientos noventa y siete-dos mil once-XI-DIRTEPOL, efectuada a la habitación del imputado. xxiv) Vigésimo cuarto, el acta de aplicación de reactivo de luminol en el domicilio del imputado. xxv) Vigésimo quinto, reporte de llamadas telefónicas del celular del imputado.

xxvi) Vigésimo sexto, reporte de llamadas telefónicas del celular de la agraviada. xxvii) Vigésimo séptimo, el acta de intervención policial de fojas ochenta y cinco. xxviii) Vigésimo octavo, el informe policial número cero cero ocho-dos mil trece-RPS- DIRTEARE. xxix) Vigésimo noveno, el informe policial número ciento veinticuatro-dos mil trece-REGPOSUR-DIRTE-MOQ/ DIVICAJ. xxx) Trigésimo, el perfil criminológico contenido en la evaluación psicológica, que señala que el lugar de los hechos es cerrado y se pueden manipular pruebas, agredió a la víctima en un lugar donde se sentía seguro, protegió su identidad, se apoyó de terceros para transportar el cuerpo, la víctima se sintió confiada en el agresor, el agresor usó el factor sorpresa, actuó con brutalidad, sadismo y furor homicida, es celoso, controlador y manipulador. El relato del imputado no reúne los criterios de credibilidad y posee una personalidad mixta obsesivo-compulsivo. xxxi) Trigésimo primero, el acta de inspección técnico policial. xxxii) Trigésimo segundo, el informe número ciento ochenta y seis-dos mil trece-REGPOSUR- DIRTEPOL-M/OFRICRI. xxxiii) Trigésimo tercero, la declaración testimonial de Crystian Raúl Valdez Flores. xxxiv) Trigésimo cuarto, la declaración testimonial de Henry Erickson Cruz Gallegos. xxxv) Trigésimo quinto, la declaración de Marco Antonio Gutiérrez Mamani. xxxvi) Trigésimo sexto, la ampliación de declaración del imputado.

B) Sobre la prognosis de pena, esta no será menor de quince años de pena privativa de libertad, al no existir circunstancias que hagan prever una atenuación inferior a cuatro años.

C) Sobre el peligro procesal, luego de resumir lo que dice la Fiscalía y defensa señala que “por todo ello se tiene la gravedad de la pena, cuyo extremo mínimo es de quince años, lo que permite establecer que el procesado podría interferir y obstaculizar la investigación judicial y Fiscal, debiendo restringirse su libertad locomotora por el plazo de nueve meses”.

Quinto. En su recurso de apelación la defensa del imputado alegó que: i) Solo existen indicios y presunciones sobre su responsabilidad. ii) Las testimoniales no guardan legalidad o firmeza como medios de prueba. iii) El Juez solo se limitó a efectuar una repetición de la exposición literaria de hechos imaginados por el Ministerio Público, basadas en testimoniales sin valor y contradictorias; sin considerar la prueba directa e incuestionable, como los resultados de las pericias biológicas, las muestras de luminol. Por lo que no existe elemento grave de convicción que determine la responsabilidad penal. iv) Quienes crían gallos en Moquegua son varias personas, no sólo él, por lo que la “teoría del gallo” no tendría mayor valor. v) No se tomó en cuenta los documentos adjuntados que acreditan su arraigo familiar, domiciliario y laboral.

Sexto. En la audiencia de apelación de auto, de diecisiete de octubre de dos mil trece, estuvieron presentes tanto la defensa como la Fiscalía, a su turno cada uno expuso su teoría del caso: i) La defensa señaló que el Fiscal se basa en subjetividades, simples versiones, y no en indicios probados, y contrario a lo que opina el Fiscal, el imputado es inocente de los cargos atribuidos, pues la última persona que estuvo con la víctima fue un tercero, Alva Flores. Además, no se halló rastros de sangre en el domicilio del investigado, no siendo creíble la “teoría del gallo”. Por ello, el Fiscal solo alega indicios y presunciones, que no están corroborados. En cuanto al peligro procesal, el imputado presentó elementos para establecer que no existe peligro de fuga, acreditando el arraigo domiciliario, familiar y laboral, pero el Juez no lo tomó en cuenta. ii) El Fiscal relató los hechos, además, indicó que el imputado no mencionó cuáles son los documentos que acreditan el arraigo, por lo que, a pesar de presentarlos, es como si no existieran. Refirió que sí existen suficientes actos de investigación que vinculan al procesado con el delito, como el perfil psicológico, el testigo Alva Flores, quien llamó a la agraviada porque no se encontraba con ella, como indica la defensa, además, de testimoniales que concuerdan con la forma en cómo se encontró a la víctima. Asimismo, el homicidio fue planificado y se quiso aparentar una violación. Por último, que es válida la “teoría del gallo”. iii) En su autodefensa, el imputado se ratificó en su inocencia, indicando que ha estado en todas las citaciones, no ha huido a ningún lugar.

Séptimo. El Tribunal Superior al revocar esta medida indicó:

A) Sobre los elementos de convicción, que: i) Existen actas de levantamiento de cadáver, necropsia médico legal, informes periciales que acreditan el resultado típico: la muerte de la agraviada el diecisiete de septiembre de dos mil once, la causa de la muerte fueron heridas punzo cortantes, en número de diecinueve, fractura cervical, laceración cardiaca, shock hipovolémico ocasionado por objeto punzo cortante. ii) Las circunstancias en que fue encontrada la víctima se hallan en las fotografías de fojas cincuenta y ocho a sesenta y cinco. iii) El informe

número doscientos noventa y uno-dos mil once, examen de biología forense, que contiene la apreciación criminalística, sobre que el arma debió ser un cuchillo o elemento similar, así como que el acto se ejecutó en otro lugar, pues por las heridas abiertas debió encontrarse en el lugar abundantes restos de sangres, por último, que el autor pretendió simular una violación para confundir la investigación. iv) Como no existió dato concreto para una imputación directa se recurrió a la prueba por indicios, así existen indicios de manifestaciones anteriores, como la de Ayme Margot Gómez Roque, quien vio por última vez a la víctima en clases hasta las veintiún horas con veinte minutos, de Eugenio Leopoldo Quispe Mamani, quien dijo que la agraviada asistió a su curso, luego la vio en compañía de un joven y ella caminaba enojada, de Carlos Tumbalobos Reaño, quien vio a agraviada e imputado el dieciséis de septiembre de dos mil once, a las once horas con treinta minutos, ella tenía ropa oscura y brazos cruzados, lo que corroboraría la versión anterior, asimismo, el reporte de levantamiento del secreto telefónico establece que ambos tuvieron comunicaciones previas, por lo que se concluye que el imputado fue la última persona que vio a la víctima antes de su desaparición, aun cuando dijo que estuvo en otro lugar, lo que es un indicio de mala justificación. Como indicio de móvil delictivo se tiene el rompimiento de relaciones sentimentales, así el propio acusado refirió que estas terminaron porque la encontró con Julio Alva Flores y descubrió, al leer su celular, que estos mantenían relaciones sexuales. El padre de la agraviada refirió que su hija Pamela mencionó que el imputado habría dicho que si terminaban se iba a suicidar. Por su parte Julio André Alva Flores confirmó el encuentro que tuvieron los tres el ocho de septiembre de dos mil once. Como indicios de personalidad, la hermana de la víctima resaltó la personalidad posesiva y dominante del investigado con su hermana, lo que corrobora Alva Flores, pues el imputado le había quitado dos celulares y “se puso como loco diciendo que se quería matar”, asimismo, los resultados de la evaluación psicológica concluye que el imputado presenta personalidad mixta, obsesivo, compulsivo, paranoide y que el relato brindado por este no reúne los criterios de credibilidad, es poco consistente, sin descripción episódica y es contradictoria, lo que es evidente en relación a la negativa de haber visto a la víctima el día anterior. v) Estos actos vinculan al imputado con los hechos, pues fue la última persona con la que estuvo la víctima, tiene personalidad dominante y agresiva con su enamorada, generándole dependencia emocional, que se tradujeron en rupturas y reconciliaciones, no desprovistas de rencores por la nueva relación sentimental de la víctima, lo que hacen inclinar la balanza frente a su negativa expresa de cualquier encuentro previo a la desaparición de la víctima. vi) En cambio, no resulta de recibo la versión de la defensa respecto a la prueba científica (luminol, ausencia de fluidos corporales), pues la teoría del Fiscal sugiere que el delito se realizó en lugar distinto donde esta fue hallada. vii) Las circunstancias previas y el motivo suficiente concurren para poder vincular al imputado con la comisión del delito, con un alto grado de probabilidad, estando en etapa de investigación.

B) Como no se cuestionó la prognosis de pena no se emite pronunciamiento alguno.

C) En cuanto al peligro procesal señaló que: i) El a quo estimó que existe peligro de obstaculización por la gravedad de la pena y porque el imputado puede influenciar en los testigos para que informen falsamente. ii) Las afirmaciones del peligro procesal no se sustentan en datos objetivos obtenidos en actos iniciales de la investigación, solo en presunciones, en cambio, la penalidad alta debe estar vinculada a algún dato objetivo. iii) El arraigo no fue materia de pronunciamiento por el a quo, pese a que se presentaron documentales, de las cuales se obtiene que el imputado vive en el Fundo Quebrada Onda, en compañía de sus padres y abuelo, actualmente no tiene trabajo, pero con anterioridad sí, en Angloamerican, Inco Servicios e IST José Carlos Mariátegui.

iv) La investigación data del diecisiete de septiembre de dos mil once, formalizándose el veintiséis de septiembre de dos mil trece. El diecinueve de septiembre de dos mil once el imputado declaró, a dos días de ocurridos los hechos, su habitación fue sometida a pericias de aplicación del reactivo de luminol en la misma fecha. El seis de marzo de dos mil doce se le extrajeron muestras sanguíneas e hisopado bucal para análisis de perfiles genéticos y cromosomas sexuales, su secreto telefónico fue levantado el mes de octubre de dos mil once, sin desdén ni negativa de su parte, lo cual valorado conjuntamente permite inferir una sumisión a la investigación que ha durado más de dos años, si en este plazo no hubo peligro de fuga, ¿cómo se puede materializar en esta oportunidad? v) Sobre la posibilidad de obstrucción en relación a los testigos, no se cuenta con información de la existencia de amenazas, agresiones o coacciones que haya realizado el imputado para impedir que declaren con verdad.

Octavo. El señor Fiscal Superior al interponer su recurso de casación, obrante a fojas trescientos treinta y ocho, alega que:

i) En su apelación el imputado señaló que no existen elementos de convicción que lo vinculen al delito, solo testimoniales contradictorias, sin considerarse la prueba de luminol, que no se valoraron las instrumentales que demuestran el arraigo familiar, domiciliario y laboral, lo que reafirmó en la audiencia de apelación. Sin embargo, la Sala de Apelaciones fundamenta su decisión en hechos no alegados por el impugnante y en argumentos no cuestionados tácita ni expresamente por este.

ii) La Sala de Apelaciones argumenta que existe arraigo, pero la defensa no expresó en qué documentos se acreditaría tal arraigo, de lo que se dejó constancia; sin embargo, el Tribunal de alzada, ante la omisión del abogado defensor, lo suplió y obtuvo esta información del expediente judicial. La Sala no estaba facultada para incorporar argumentos no planteados por el impugnante y por tanto no sujetos a debate contradictorio, lo que vulnera el principio de congruencia, pues solo puede examinar la resolución recurrida dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, tanto en la declaración de hechos y aplicación de derecho. Debe existir plena correspondencia entre lo petitionado en el recurso con lo resuelto por el Tribunal de alzada, no puede ir más allá de los petitorios, fundarse en hechos diversos de los alegados por las partes, debe limitarse a los puntos indicados en la motivación por el recurrente. Se vulneró el principio de imparcialidad, pues el Juez debe ser neutral sin colaborar con

ninguna parte. iii) El voto en mayoría indicó que el imputado señaló “haber sido citado en varias oportunidades”, refiriendo no existir peligro de obstaculización, pero este hecho no fue alegado por la defensa técnica del imputado, quedando conforme con los argumentos planteados por el Juez a quo, pero la Sala oficiosamente obtuvo información del expediente judicial, señalando que a dos días de los hechos se le extrajo muestras sanguíneas e hisopado bucal y su secreto telefónico fue levantado, señalando que en ese lapso de tiempo no existió peligro de fuga, sin considerar que la situación jurídica del imputado era diferente, pues al requerir la prisión preventiva se formaliza la investigación y evidentemente las diligencias preliminares tienen otra finalidad.

iv) La Sala de Apelaciones no podía incorporar nuevos argumentos que no estuvieron sujetos al contradictorio, lo que vulnera el principio acusatorio, que separa las funciones de las partes. v) Es necesario erradicar las sentencias arbitrarias del ámbito jurisdiccional, desarrollando y reforzando los principios acusatorio, congruencia procesal, imparcialidad, contradicción y motivación de las resoluciones.

3. La prisión preventiva en la Ley número treinta mil setenta y seis

Noveno. La libertad es uno de los Derechos Fundamentales en los que se basa el Estado de Derecho, por ello no es cuestionable su importancia y preferencia dentro del sistema jurídico. Sin embargo, existen casos en los que esta tiene que retroceder frente a otros intereses o bienes jurídicamente protegidos.

Décimo. La libertad ambulatoria puede ser limitada dentro del proceso penal a efectos de asegurar sus fines. Esta es la justificación de la imposición de una medida cautelar personal como la prisión preventiva.

Décimo primero. La aplicación de esta medida es excepcional, en atención a la preferencia por la libertad del sistema democrático, por ende, su adopción se hará solo en los casos necesarios y que cumplan los requisitos de ley, en especial el peligro procesal. Pues de otra forma se lesionará no solo la libertad, sino también la presunción de inocencia, pues se encarcela como si fuera culpable a quien se le debe presumir inocente.

Décimo segundo. La prisión preventiva solo se decreta cuando existe peligro que el imputado se pueda sustraer del proceso y no se llegue a una sentencia de fondo, así como cuando existe afectación a la actividad probatoria, son los llamados peligro de fuga y de obstaculización probatoria.

Décimo tercero. El artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal regula los requisitos para adoptar esta medida, al señalar que el Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

A) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

B) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.

C) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Décimo cuarto. Los artículos doscientos sesenta y ocho al doscientos setenta y uno del Código Procesal Penal, desde el veinte de agosto de dos mil trece, se encuentran vigentes en todo el país por la Ley número treinta mil setenta y seis y traslada la circunstancia de pertenecer a una organización criminal, ubicándola correctamente como un elemento del peligro procesal.

4. Argumentación y contradicción de la audiencia de prisión preventiva y la motivación del auto

Décimo quinto. El Decreto Legislativo novecientos cincuenta y siete establece un sistema acusatorio contradictorio de origen eurocontinental, incorporando un sistema de audiencias previas y de juzgamiento, regidos en general por la oralidad, intermediación, contradicción y publicidad.

Décimo sexto. Es importante la audiencia para tomar una decisión, pues durante la investigación preparatoria o etapa intermedia las partes sustentan sus pretensiones a través de los principios citados, y el Juez debe cumplir una función activa en busca de la mayor información y de la mejor calidad, que le permita la resolución, lo que se aplica en la audiencia de prisión preventiva, previsto en el inciso uno del artículo doscientos setenta y uno del Código Procesal Penal.

Décimo séptimo. En la audiencia de prisión preventiva una buena práctica, especialmente al inicio de la realización de audiencias previas en el Distrito Judicial, por la aplicación progresiva del Código Procesal Penal, es: que la argumentación por las partes de los presupuestos materiales se haga punto por punto, señalados en el artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal, referidos a los requisitos de la medida cautelar que requieren o se oponen, así, captarán íntegramente la información sobre cada uno y contradecirán podrá hacer preguntas al respecto, contando con el máximo de información sobre los elementos de convicción contradichos que sustenten cada uno de los requisitos de esta medida de coerción personal y después pasará al siguiente punto, y al concluir cada punto y al final de la audiencia, estará en las mejores condiciones para pronunciar la medida de coerción personal necesaria y proporcional.

Décimo octavo. Lo primero que se tratará será sobre los graves y fundados elementos de convicción. El Fiscal relatará los hechos y argumentará la intervención del imputado, sobre la base de los elementos materiales obtenidos,

que sustentaran sus dichos. El Juez dará la palabra a la defensa para que exponga lo necesario. Siendo la función del Órgano Jurisdiccional hacer la audiencia, captar la información y expedir resoluciones orales y escritas, su labor de dirección es central evitando desvíos en la discusión de derechos que no corresponden a la naturaleza de la audiencia, proveyendo garantías, pero también eficiencia. Como aceptar que se discuta exclusión de prueba prohibida o vulneración de la imputación necesaria, que se protegen a través de la tutela de derechos, atipicidad o causa de justificación, garantizados por las excepciones de improcedencia de acción, pues la defensa es cautiva y los abogados deben conocer la ley, doctrina, jurisprudencia y el caso concreto, estando obligados a observar el derecho a la defensa en el procedimiento correspondiente.

Décimo noveno. Así controlará los tiempos, focalizará que las partes se refieran a un tema específico, haya la mayor contradicción porque la contraparte recordara íntegramente lo que se acaba de argumentar y podrá refutarlo y el Juez hacer las preguntas aclaratorias que estime.

Vigésimo. Una vez agotada la discusión del primer requisito, habiendo el Juez logrado la información que requiere, dará la palabra al Fiscal para continuar con la prognosis de pena a imponer, bajo los mismos términos.

Vigésimo primero. Luego, sobre el peligro procesal. El Fiscal indicará específicamente, individualizando cuál es el alegado, pues los artículos doscientos sesenta y nueve y doscientos setenta del Código Procesal Penal establecen una serie, después la réplica del defensor del imputado y el Juez estará en condiciones de establecer su magnitud.

Vigésimo segundo. Finalmente, se fundamentará la proporcionalidad de la medida cautelar solicitada, la magnitud del riesgo procesal acreditado, así como su duración. El Fiscal debe motivar en su requerimiento escrito, conforme al artículo ciento veintidós del Código Procesal Penal y en las alegaciones orales, demostrando por qué es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. La defensa podrá cuestionarlo.

Vigésimo tercero. i) La motivación es de la máxima importancia al requerirse una afectación grave en derechos fundamentales, está prevista en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, el inciso tres del artículo doscientos setenta y uno del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo novecientos cincuenta y siete, las reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional, este Supremo Tribunal y la Resolución número ciento veinte-dos mil catorce, de mayo de dos mil catorce, expedida por el Consejo Nacional de la Magistratura como precedente vinculatorio, en la ratificación del Fiscal Villasis Rojas, establecen que debe examinarse para su corrección: a) Comprensión del problema y lenguaje claro y accesible. b) Reglas de la lógica y argumentación. c) Congruencia. d) Fundamentación jurídica, doctrinaria y jurisprudencial. ii) El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número setecientos veintiocho-dos mil ocho-PHC/TC, caso Llamuja Hilares, indicó que resulta indispensable una especial justificación para decisiones jurisdiccionales que afectan derechos fundamentales como la libertad, en la que debe ser más

estricta, pues solo así es posible evaluar si el Juez Penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la medida (sentencias recaídas en los expedientes números mil noventa y uno-dos mil dos-HC/TC y recientemente en el número mil ciento treinta y tres-dos mil catorce-PHC/TC), lo que debe cumplirse en todos los actos antes señalados. iii) En el estudio Independencia judicial insuficiente, prisión preventiva deformada. Los casos de Argentina, Colombia, Ecuador y Perú, que recoge estudios coordinados por Due Process of Law Foundation, se señala como una recomendación hecho en el marco del estudio comparativo, que el uso arbitrario o inmotivado de la prisión preventivo debe ser perseguido y sancionado mediante procesos disciplinarios y, en su caso, procesos penales[1].

Vigésimo cuarto. En conclusión, el debate se dividirá necesariamente en cinco partes, la existencia: i) De los fundados y graves elementos de convicción. ii) De una prognosis de pena mayor a cuatro años. iii) De peligro procesal. iv) La proporcionalidad de la medida. v) La duración de la medida. El representante del Ministerio Público debe comprenderlos en su requerimiento escrito, fundamentando cada extremo con exhaustividad[2]. Esto posibilitará que la defensa lo examine antes de la audiencia, se prepare y pueda pronunciarse sobre estos y que el Juez analice y resuelva cada uno, dividiéndose el debate en cada una de los cinco puntos indicados, ejerciéndose contradicción uno a uno, agotado uno se pasará al otro.

5. Sobre los fundados y graves elementos de convicción

Vigésimo quinto. Es el primer requisito que exige la prisión preventiva en el inciso uno del artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal. No se prevé expresamente en la Convención de Derechos Humanos ni en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero sí en la prohibición de detenciones arbitrarias, que se regulan en ambos cuerpos normativos[3]. Ha sido reconocido en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, Pacheco Teruel y otros vs. Honduras y J vs. Perú. Siendo su finalidad evitar los peligros de fuga y obstaculización probatoria, para poder adoptarla es necesario que exista un grado de confirmación sobre la realidad del delito y la vinculación del imputado.

Vigésimo sexto. Debe acreditarse mediante datos objetivos obtenidos preliminarmente y/o propiamente de investigación que cada uno de los aspectos de la imputación tenga una probabilidad de ser cierta. Es el llamado fumus delicti comissi, o sea la apariencia de verosimilitud del hecho delictivo y vulneración del imputado.

Vigésimo séptimo. Para la adopción de la prisión preventiva no se exige que se tenga certeza sobre la imputación, solo que exista un alto grado de probabilidad[4] de la ocurrencia de los hechos, mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatoria[5]; valiéndose de toda la información oralizada y acopiada hasta ese momento (primeros recaudos).

Vigésimo octavo. Sobre los actos de investigación se debe realizar un análisis de suficiencia similar al que se hace en la etapa intermedia del nuevo proceso penal[6], se deben evaluar individualmente y en su conjunto, extrayendo su fiabilidad y aporte, a efectos de concluir si es que la probabilidad sobre el hecho es positiva. En caso que el Fiscal se base en prueba indiciaria, deben cumplirse los criterios contenidos en la Ejecutoria Vinculante recaída en el Recurso de Nulidad número mil novecientos doce-dos mil nueve-Piura, de seis de septiembre de dos mil cinco[7].

Vigésimo noveno. Es necesario que el Fiscal sustente claramente su aspecto fáctico y su acreditación. Así la defensa del imputado podrá allanarse o refutarlo, actuando positivamente por la irresponsabilidad, causa de justificación, inculpabilidad, error, etc., debiendo el Juez valorarlos y pronunciarse por ambas, y si esta último está sólidamente fundamentada, hará decaer el *fumus delicti comissi*[8].

6. Sobre la prognosis de pena

Trigésimo. Como es doctrina consolidada la prognosis de pena implica un análisis sobre la posible pena a imponer. Es claro que no solo tiene que ver con la pena legal fijada, sino con una valoración transversalmente con el principio de lesividad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal y/o de las diversas circunstancias, causas de disminución o agravación de la punición, fórmulas de derecho penal premial, que podrían influir sobre la determinación de la pena final, que no necesariamente va a ser la máxima fijada por ley.

Trigésimo primero. El artículo cuarenta y cinco-A del Código Procesal Penal, adicionado por la Ley número treinta mil setenta y seis, establece que la pena se aplica por tercios, inferior, intermedio y superior; será sobre la base de tres factores: a) Circunstancia generales atenuantes y agravantes, establecidos en el artículo cuarenta y seis, incisos uno y dos, incorporado por la Ley citada. b) Causales de disminución o agravación de la punición, siendo las primeras el error de prohibición vencible (artículo catorce del Código Penal), error de prohibición culturalmente condicionada vencible (artículo quince del Código Penal), tentativa (artículo dieciséis del Código Penal), responsabilidad restringida de eximientes imperfecta de responsabilidad penal (artículo veintiuno del Código Penal), responsabilidad restringida por la edad (artículo veintidós del Código Penal), complicidad secundaria (artículo veinticinco del Código Penal), y los segundos agravante por condición del sujeto activo (artículo cuarenta y seis-A del Código Penal), reincidencia (artículo cuarenta y seis-B del Código Penal), habitualidad (artículo cuarenta y seis-C del Código Penal)[9], uso de inimputables para cometer delitos (artículo cuarenta y seis-D del Código Penal), concurso ideal de delitos (artículo cuarenta y ocho del Código Penal), delito masa (artículo cuarenta y nueve del Código Penal), concurso real de delitos (artículo cincuenta del Código Penal), concurso real retrospectivo (artículo cincuenta y uno del Código Penal). Asimismo, se debe tener en cuenta la regla establecida en el artículo cuarenta y cinco del Código Penal y las fórmulas de derecho premial, como confesión, terminación anticipada del proceso, conformidad del acusado con la acusación y

colaboración eficaz. Este listado no es taxativo, por lo que el Juez puede fundarse en otra circunstancia que modifique la pena, siempre que lo justifique en la resolución.

Trigésimo segundo. Será desproporcional dictar una medida de prisión preventiva a quien sería sancionado con una pena privativa de libertad suspendida, estableciendo el artículo cincuenta y siete del Código Penal que podría ser cuando la pena sea menor de cuatro años y no haya proclividad a la comisión de delitos.

7. Sobre el peligro procesal: de fuga

Trigésimo tercero. El peligro procesal es el elemento más importante de esta medida y la razón por la que se dicta, lo que ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes números mil noventa y uno-dos mil dos-HC/TC y dos mil doscientos sesenta y ocho- dos mil dos-HC/TC. Se divide en dos: i) Peligro de fuga. ii) Peligro de obstaculización probatoria.

Trigésimo cuarto. El aspecto que es de conocimiento de este Supremo Tribunal es el de peligro de fuga, reconocido por el inciso cinco del artículo siete de la Convención Americana de Derechos Humanos y el inciso tres del artículo nueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que autorizan la medida de prisión preventiva para asegurar la presencia del imputado al juicio u otras diligencias. En esa línea se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. vs. Ecuador, Barreto Leiva vs. Venezuela y J vs. Perú (donde se señaló que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación en cada asunto, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto). En el mismo sentido, se tiene el informe número dos/noventa y siete de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en las sentencias Letellier vs. Francia, Stögmüller vs. Austria e Imre vs. Hungría.

Trigésimo quinto. El Código Procesal Penal, Decreto Legislativo novecientos cincuenta y siete, a efectos de reconocer la existencia de este peligro en su artículo doscientos sesenta y nueve establece una serie de criterios (no taxativos) que debe evaluar el Juez de la Investigación Preparatoria para determinar que existe la probabilidad que el imputado se sustraiga del proceso: i) El arraigo. ii) La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento. iii) La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo. iv) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. v) La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

7.1. Arraigo

Trigésimo sexto. El primer inciso del referido artículo, establece una serie de situaciones de las que se debe extraer la presencia o no de arraigo. Este

elemento exige establecerse de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas y cosas[10]. El Código Procesal Penal señala que el arraigo en el país del imputado está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

Trigésimo séptimo. Toda vez que los criterios para establecer peligro procesal no son taxativos, tampoco los del arraigo. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número mil noventa y uno-dos mil dos-HC/TC[11], señaló que la posesión de bienes generaba arraigo[12], de ahí que el Juez pueda considerar otro elemento para considerarlo, siempre que lo justifique en su resolución.

Trigésimo octavo. Como señala Del Río Labarthe[13] estas especies de arraigo (familiar, laboral, posesión y titularidad de bienes) son criterios que antes que justificar la prisión preventiva, en realidad desincentivan la fuga del imputado; sin embargo, su ausencia también permite valorar, con otros factores, el riesgo de fuga.

Trigésimo noveno. Esto ha sido recogido en la Resolución Administrativa número trescientos veinticinco-dos mil once-P- PJ, de trece de septiembre de dos mil once, elaborado sobre la base de la Constitución Política del Estado, Código Procesal Penal, jurisprudencia internacional y nacional, doctrina, etc., entonces, no existe ninguna razón jurídica para entender que la presencia del algún tipo de arraigo (criterio no taxativo) descarta, a priori, la utilización de la prisión preventiva.

Cuadragésimo. Tampoco la sola situación de inexistencia de arraigo genera que deba imponerse necesariamente la prisión preventiva (ejemplo, ser extranjero no genera la aplicación automática de la prisión preventiva), sobre todo cuando existen otras que pudieran cumplir estos fines. Por lo que este requisito, debe valorarse en conjunto con otros, para establecer si es que en un caso concreto existe o no peligro de fuga.

7.2. Gravedad de la pena

Cuadragésimo primero. A diferencia del analizado en los considerandos trigésimo al trigésimo segundo, no es un elemento de proporcionalidad, sino un dato objetivo que se basa en una máxima de la experiencia, como es que ante un peligro de aplicación de grave pena, el imputado puede temer condena en ese sentido y fugar.

Cuadragésimo segundo. La sola presunción de fuga, no puede sustentar un pedido de prisión preventiva. El informe dos/noventa y siete de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indicó que no basta la seriedad de la pena a imponerse, pues la posibilidad que el procesado eluda la acción de la justicia debe ser analizada considerando varios elementos, incluyendo los valores morales (comportamiento en este, en otro proceso, antecedentes, etc.) demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares

y otros que le mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada. Del mismo criterio es la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos López Álvarez vs. Honduras, Bayarri vs. Argentina y J vs. Perú; y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Neumeister vs. Austria, pues de otra forma la adopción de esta medida cautelar privativa de libertad se convertiría en un sustituto de la pena de prisión.

Cuadragésimo tercero. Entonces, de la gravedad de la pena sólo se obtiene un dato sobre el peligro de fuga, el cual debe ser valorado en conjunto con otros requisitos que también lo sustenten, así como ocurre con el arraigo.

Cuadragésimo cuarto. En el caso de autos la resolución de primera instancia fundamenta el peligro de obstaculización probatoria y fuga con este solo dato.

7.3. La magnitud del daño causado

Cuadragésimo quinto. Antes de la modificación operada por la ley número treinta mil setenta y seis, el criterio que regulaba el inciso tres del artículo doscientos sesenta y nueve del Código Procesal Penal era: La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él. Aspecto criticado, pues se incorporaba aspectos de responsabilidad civil a medidas de carácter personal, a tal punto que el criterio que el imputado no adopte una actividad voluntaria de reparar un daño –respecto del cual no ha sido declarado responsable–, no podría considerarse como una muestra de riesgo de fuga[14].

Cuadragésimo sexto. La ley citada modifica este criterio, ahora lo que se debe valorar es: La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo. El contenido de la primera parte de este criterio sigue siendo confuso, pues se podría entender como una referencia a la forma de realización del ilícito penal, a la especial violencia o gravedad con que se ha cometido, lo que directamente supondría un criterio que quiere evitar el riesgo de una posible reiteración delictiva[15], lo que es inaceptable en una medida cautelar, que no se orienta en fines preventivos propios de la pena, sino en el peligro procesal. Esto se agravaría si se considerara que a lo que hace referencia es a la reacción que el delito produce en la sociedad, la repulsa ante la comisión de ciertos hechos, pues en este caso la prisión preventiva constituiría una sanción que satisface a la sociedad, a la par de una medida de seguridad de carácter preventivo[16].

Cuadragésimo séptimo. Tampoco se puede entender como una referencia a la reparación civil, pues la importancia del daño civil, está ligada a la pretensión civil, y su riesgo (*periculum in mora*) tiene diversos medios de protección de esa naturaleza (embargo, incautación, desalojo preventivo, etc.), que no tiene que ver con el peligro procesal de esta medida cautelar personal.

Cuadragésimo octavo. En consecuencia, la única forma de interpretación no lesiva a derechos del imputado es la que hace referencia a la gravedad del delito, vinculado a las circunstancias que agravarían la pena a imponer.

Cuadragésimo noveno. La propia redacción de la segunda parte de este criterio “ausencia de una actitud voluntaria del imputado para reparar el daño”, implica que no estamos ante circunstancias del hecho, sino ante un criterio de reparación civil inaceptable.

Quincuagésimo. La reparación del agraviado poco tiene que ver con el peligro procesal, sin embargo, atendiendo a una correcta interpretación, la actitud del imputado luego de cometido el delito, ayudará a acreditar su buena conducta en el proceso penal.

7.4. Comportamiento procesal

Quincuagésimo primero. Este es uno de los más importantes, pues permite hacer una efectiva prognosis de la probabilidad de fuga del imputado sobre la base de la real conducta que ha manifestado a lo largo de la investigación u otras etapas que están ligadas a la huida o intento de fuga, como son la asistencia a diligencias, el cumplimiento de reglas establecidas por una medida cautelar alternativa, la voluntad dilatoria del imputado, declaraciones de contumacia, falta de pago de la caución (cuando está válidamente constituida), etc.[17]

Quincuagésimo segundo. También se deben analizar las conductas que fuera del tipo penal ocurren con inmediatez al hecho, por ejemplo, la persona que luego de cometer el delito, consciente de ello fuga del lugar de los hechos.

Quincuagésimo tercero. No son admisibles como criterios para determinarlo, la actitud legítima adoptada por el procesado en ejercicio de algún derecho que el ordenamiento le ha reconocido[18], así, el hecho de no confesar el delito atribuido no puede ser considerado como un mal comportamiento procesal.

Quincuagésimo cuarto. La segunda parte de este criterio (en otro procedimiento anterior), debe ser analizado con mayor rigurosidad, pues se hace la prognosis sobre un comportamiento anterior y lejano, que debe ser evaluado de conformidad con otros presupuestos del peligro de fuga. Asimismo, el hecho que en un anterior proceso se le impuso una prisión preventiva (o mandato de detención), no autoriza al Juez a imponer, por su solo mérito, una en el actual proceso.

Quincuagésimo quinto. En el caso de autos, se advierte como hecho imputado por el Fiscal que el investigado, luego de cometer el delito, procedió a lavar completamente el cadáver, para luego vestirlo y una vez colocado el cuerpo en posición de cúbito dorsal, se puso al lado izquierdo y premunido de un instrumento punzocortante procedió a inferirle las heridas punzopenetrantes que presenta el cadáver en el tórax y abdomen. Finalmente, abandonó el cadáver en el fundo de propiedad de Lidia Colque Calizaya –extensión agrícola– ubicado en la avenida Paisajista s/n del sector El Rayo del Centro Poblado Los Ángeles, del cercado de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua (a doscientos metros del Puente El Rayo). Antes procedió a deslizar el pantalón y ropa interior de la agraviada hasta la altura del muslo, como se ve de la silueta de

dedos de mano del agresor en el cuerpo de la agraviada, con el objeto de simular una supuesta violación.

Quincuagésimo sexto. Los que constituyen serios elementos de peligro de obstaculización probatoria, que debe valorarse en conjunto, con los demás requisitos, debiendo quedar claro que no constituyen actos de peligro de fuga.

7.5. La pertenencia a una organización criminal

Quincuagésimo séptimo. Como señala la circular Resolución Administrativa número trescientos veinticinco-dos mil once-P-PJ, la pertenencia o integración de un imputado a una organización delictiva[19] o banda es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de la obstaculización probatoria. Las estructuras organizadas (independientemente del nivel de organización) tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria (amenaza, “compra”, muerte de testigos, etcétera), de ahí que en ciertos casos solo baste la gravedad de la pena y este criterio para imponer esta medida.

Quincuagésimo octavo. Para fundamentar este extremo no basta con indicar que existe una organización criminal, sino sus componentes (organización, permanencia, pluralidad de imputados e intención criminal), así como la vinculación del procesado. Asimismo, motivar qué peligro procesal se configuraría al pertenecer a esta organización.

8. Análisis del caso concreto

8.1. Sobre la vulneración de garantías constitucionales de carácter procesal

Quincuagésimo noveno. El Fiscal recurrente señala que la Sala de Apelaciones fundamentó su decisión en hechos no alegados por el impugnante y en argumentos no cuestionados tácita ni expresamente por este, pues la defensa no expresó en qué documentos se acreditaría el arraigo, sin embargo, suplió la actividad de la defensa y obtuvo esta información del expediente judicial.

Sexagésimo. La defensa no señaló las fojas en su recurso de apelación y la grabación en audio de la audiencia, pero sí fue un agravio que sustentó por escrito y oralmente, por lo que, correspondía al Juez verificar su existencia y darles el valor correspondiente. El hecho que el Juez debe tomar una decisión adecuada fáctica y jurídicamente, sobre la base de lo actuado y contradicho en la audiencia no colisiona con la comprobación de su autenticidad; que vulnere su imparcialidad o el principio de contradicción, toda vez que esta información ha sido discutida en la audiencia y no fue incorporada unilateralmente por el Juez y era de conocimiento del Fiscal desde que se corrió traslado del recurso de apelación.

Sexagésimo primero. El otro agravio del Fiscal se sustenta en que el imputado señaló “haber sido citado en varias oportunidades”, por lo que la Sala consideró que no habría peligro de obstaculización probatoria, pero esto no fue alegado por la defensa del imputado, de ahí que oficiosamente obtuvo información del expediente judicial.

Sexagésimo segundo. Si bien la defensa no expresó la falta de peligro de obstaculización probatoria, en la audiencia el imputado pidió expresamente que se tenga en cuenta que asistió a todas las citaciones, competién-dole al Juez verificarlo, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho ni principio como se indicó, especialmente si el Fiscal tuvo la oportunidad de controvertirlo y no lo hizo.

8.2. Sobre la motivación del requerimiento de prisión preventiva

Sexagésimo tercero. El Fiscal Provincial en su requerimiento escrito de prisión preventiva para establecer el primer elemento solo relató los hechos imputados sin ligar separadamente, por cada uno, los elementos de convicción que lo sustentarían. Tampoco indicó separadamente los dispositivos legales, incisos y causales de la existencia de peligro procesal, conforme se advierte del considerando tercero de la presente resolución. Vulnerándose el artículo ciento veintidós del Código Procesal Penal que establece que los requerimientos deben ser motivados fáctica y jurídicamente.

Sexagésimo cuarto. Al declararse fundado este requerimiento se produce una grave vulneración, pues la defensa no supo de qué defenderse, si bien el órgano Fiscal no restringe derechos fundamentales, si requiere su afectación, por lo que estos actos deben ser realizados de la forma más correcta posible, fundamentando cabalmente su solicitud, de otra forma no tendrá eficacia.

Sexagésimo quinto. Como señala el artículo ciento cincuenta y cuatro del Código Procesal Penal la nulidad de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependen de él. En ese sentido, los vicios hallados en las resoluciones cuestionadas tienen directa vinculación con el requerimiento del Fiscal, por lo que deben acarrear tal consecuencia para ambos y emitirse un nuevo pedido Fiscal y sustentarse en una nueva audiencia, puesto que la estimación del recurso de casación solo trae consigo un juicio rescindente –inciso primero del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal–.

Sexagésimo sexto. A su vez, el Juzgado de Investigación Preparatoria, conforme se advierte del considerando cuarto de la presente, similarmente redactó los hechos imputados e inmediatamente sintetizó una serie de elementos de convicción; sin embargo, no indicó cuál acto de investigación acreditó qué hecho de la imputación.

Sexagésimo séptimo. La Sala Penal no valoró toda la información que se desprendía del caso, como la actitud del imputado de modificar la escena del crimen, tratando de confundir un caso de homicidio calificado con uno de violación sexual, que, como se indicó, implica un peligro de

obstaculización probatoria que debe ser evaluada con otros elementos configuradores del peligro de fuga como la gravedad de la pena.

Sexagésimo octavo. Asimismo, sustentó el peligro de obstaculización probatoria en la sola gravedad de la pena, lo que no es pertinente, pues de esta se extrae peligro de fuga.

Sexagésimo noveno. Esto implica una motivación aparente de la resolución (que se presenta cuanto la resolución no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, intentando dar un cumplimiento formal al mandato de motivación, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico), toda vez que no se puede afirmar por el solo mérito de la gravedad de la pena que el imputado se dispondrá a realizar actos en contra de la investigación, y por ello el Juez de la Investigación Preparatoria no indicó en qué consistiría la posible obstrucción probatoria; vulnerando de esta forma la motivación de las resoluciones señalado en los considerandos anteriores, específicamente, lo previsto en el artículo doscientos setenta y uno, inciso tres, del Código Procesal Penal que señala: “El auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes”.

Septuagésimo. No obstante estar fuera de lugar las alegaciones de la Fiscalía casacionista, la Sala de Apelaciones al resolver, no tomó en cuenta todas las infracciones a la motivación reseñadas, por lo que no correspondía una resolución revocando o confirmando la medida, sino una anulándola y mandando que se realice de nuevo la audiencia de primera instancia.

Septuagésimo primero. Esta medida cautelar exige una especial fundamentación, que justifique pormenorizadamente su adopción, lo que se logra con el método de audiencia desarrollado.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, en relación con la causal de inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, interpuesto por el representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Superior Penal de Moquegua, contra el auto de vista del veintiuno de octubre de dos mil trece, obrante a fojas doscientos setenta y tres, que por mayoría revocó la resolución del veintiséis de septiembre de dos mil trece, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra Marco Antonio Gutiérrez Mamani y reformándola: dictaron en su contra comparecencia con restricciones sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer quincenalmente al Juzgado de Investigación Preparatoria que previno, a efectos de registrar su asistencia e informar de sus actividades. b) No variar su domicilio ni salir de la ciudad sin autorización judicial. c) Abstenerse de cercanía a la familia de la víctima y testigos, inclusive la comunicación telefónica. d) Prohibición de frecuentar lugares de expendio de

bebidas alcohólicas y drogas. e) Obligación de concurrir puntualmente a todas las citaciones que efectúe el Ministerio Público en la investigación preparatoria en curso, así como a las que realice el órgano jurisdiccional. f) Pagar una caución económica de siete mil nuevos soles, previa a la excarcelación. Bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de revocarse la decisión; en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- homicidio calificado, previsto en el inciso tres del artículo ciento ocho del Código Penal, en agravio de Mirian Erika Aucatinco López; con lo demás que contiene. En consecuencia: NULO el citado auto de vista del veintiuno de octubre de dos mil trece, obrante a fojas doscientos setenta y tres y la resolución de primera instancia del veintiséis de septiembre de dos mil trece, de fojas doscientos veintiséis.

II. **ORDENARON** que otro Juzgado de Investigación Preparatoria cumpla con dictar nueva resolución previa audiencia con las garantías conforme a la parte considerativa.

III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

IV. **ESTABLECER** como doctrina jurisprudencial vinculante el sentido de los fundamentos vigésimo cuarto, vigésimo séptimo al vigésimo noveno, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo tercero, cuadragésimo octavo al quincuagésimo, quincuagésimo tercero, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo octavo de la parte considerativa de la presente ejecutoria.

V. **ORDENAR** se transcriba la presente Ejecutoria a las Cortes Superiores de Justicia del Perú, para su conocimiento y fines, y se publique en el diario oficial "El Peruano".

VI. **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

SS.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES LOLI BONILLA

J-1349207-2

ANEXO N° 5: INFORME DE RELATORIA (CIDH)

Washington, D.C. - La Relatoría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad realizó una visita de trabajo a Perú el 24 de febrero de 2017. El objeto principal de la visita fue analizar los principales avances y desafíos que enfrenta el Estado peruano para reducir el uso de la prisión preventiva. La delegación estuvo integrada por el Presidente de la Comisión y Relator sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, Comisionado James Cavallaro, y por personal de la Secretaría Ejecutiva.

La CIDH agradece al Estado peruano su valiosa colaboración y facilidades brindadas para hacer posible esta visita, y destaca la apertura de las autoridades de recibir a la Relatoría para realizar su labor de monitoreo. De igual forma, la Comisión reconoce la transparencia mostrada por las instituciones del Estado que proveyeron la información requerida, y agradece especialmente la información brindada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. La Comisión agradece también la información proporcionada por representantes de la sociedad civil y de la academia en Perú, principalmente por el Instituto de Defensa Legal (IDL) y el Instituto de Democracia y Derechos Humanos Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP).

En el marco de la visita, la Relatoría de la CIDH se reunió con diversas autoridades, incluyendo a la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, María Soledad Pérez Tello; la Viceministra de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, Gisella Rosa Vignolo Huamaní; y el Presidente del Consejo Nacional Penitenciario, Carlos Zoe Vásquez Ganoza. Asimismo, la Relatoría de la CIDH se reunió con organizaciones de la sociedad civil y academia, tales como el Centro para el Desarrollo de la Justicia y la Seguridad Ciudadana (CERJUSC); la Clínica Jurídica de Discapacidad de la Pontificia Universidad Católica del Perú; la Comisión Episcopal de Acción Social (CEAS), la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH); el Grupo de Investigación Derecho, Género y Sexualidad de la Pontificia Universidad Católica del Perú (DEGESE); el IDEHPUCP; y el IDL, que realizó la convocatoria para este espacio de diálogo.

La Relatoría celebró también un conversatorio sobre las medidas que ha adoptado el Estado peruano a fin de reducir la prisión preventiva. Dicha actividad fue realizada en conjunto con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y contó con la participación de integrantes de diversas instituciones estatales, como el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Poder Judicial; Ministerio Público, Defensoría del Pueblo; el Consejo Nacional de la Magistratura; el Instituto Nacional Penitenciario y la Academia de la Magistratura. Además, se incluyó la presencia de organizaciones de la sociedad civil y de la academia.

Con base en la información recabada por la Relatoría de la CIDH en su visita de trabajo, la Comisión destaca los siguientes aspectos relacionados con la situación de la prisión preventiva en Perú:

Cifras

De acuerdo al último informe publicado por el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), a diciembre de 2016, la población penitenciaria constituía un total de 82.023 internos a nivel nacional. De ellas, un total de 35.499 se encontraba en prisión preventiva, lo que equivale al 43.2% del total de la población carcelaria. Al respecto, la CIDH manifiesta su preocupación por la información referida por autoridades estatales, organizaciones de la sociedad civil y academia, sobre la falta de información confiable respecto a las estadísticas de prisión preventiva y, en general, en relación con el sistema penitenciario. Esta situación respondería principalmente a que la implementación del sistema acusatorio no habría culminado, y que aún se estarían analizando casos bajo el sistema de justicia anterior, que no contarían con una debida supervisión que permitiera arrojar estadísticas claras. Lo anterior, se diferencia de los casos analizados en el marco del sistema penal acusatorio, que estarían monitoreados por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal.

Por su parte, la CIDH observa que a pesar que desde 2012 se ha presentado una reducción del 16 % en el porcentaje de la prisión preventiva –del 58.8% en julio de 2012 a 43.2% en diciembre de 2016– en realidad hay un incremento de casi 1.000 personas que se encuentran en prisión preventiva, lo que demuestra el aumento de la población carcelaria en Perú. En particular, la Comisión manifiesta su preocupación por el hecho de que, en los últimos 4 años, se ha presentado un incremento de la población total penitenciaria de aproximadamente un 40%; en este sentido, en 2012, un total de 58.681 personas se encontraban privadas de libertad, y actualmente, 82.023 personas están detenidas.

Uso de prisión preventiva y aplicación de medidas alternativas

En su Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, la CIDH estableció que el uso no excepcional de la prisión preventiva es uno de los problemas más graves y extendidos que enfrentan los Estados miembros de la OEA en cuanto al respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad. Respecto al uso de esta medida, la CIDH recuerda que debe tener carácter estrictamente excepcional, y que su aplicación se debe adecuar a los principios de legalidad, presunción de inocencia, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Por su parte, la Relatoría fue informada sobre los desafíos que enfrenta el Estado peruano para reducir el uso de la prisión preventiva y promover la aplicación de medidas alternativas. Lo anterior se debe a distintos aspectos, tales como las políticas criminales que promueven mayores niveles de encarcelamiento, la inadecuada defensa que se brinda a las personas en prisión preventiva, y la presión de los medios y opinión pública para hacer frente a la inseguridad ciudadana mediante la privación de libertad. Respecto a lo primero, la CIDH recibió información sobre políticas criminales que proponen mayores niveles de encarcelamiento como solución a la inseguridad ciudadana, que se traducen en la existencia de legislación que privilegia la aplicación de la prisión preventiva y que restringe la posibilidad de aplicación de medidas alternativas.

Asimismo, la Comisión Interamericana expresa su preocupación por la información recibida de diversas fuentes, según la cual los medios de comunicación y la opinión pública, e inclusive las propias autoridades, ejercen presión para enfrentar los problemas de inseguridad ciudadana a través de la aplicación de penas privativas de libertad. En particular, integrantes del poder judicial refirieron que sus órganos disciplinarios privilegian el uso de la prisión preventiva, y han sancionado y sustituido a magistrados “que no meten a la cárcel personas que han sido acusadas”.

La CIDH recuerda que el uso racional de las medidas cautelares no privativas de la libertad, de acuerdo con criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, no riñe con los derechos de las víctimas, ni constituye una forma de impunidad. Afirmar lo contrario supone un desconocimiento de la naturaleza y propósitos de la detención preventiva en una sociedad democrática. Por ello, recomienda al Estado de Perú reorientar sus políticas públicas, incorporando el uso excepcional de la prisión preventiva como un eje de las políticas criminales y de seguridad ciudadana y evitar respuestas de endurecimiento de los sistemas penales que repercutan en la restricción de la libertad durante el proceso penal ante demandas de seguridad ciudadana. Asimismo, considerando las afectaciones que genera la aplicación de la prisión preventiva, la CIDH insta al Estado a aplicar medidas alternativas, que además de contribuir a la reducción del hacinamiento, constituye una de las maneras más eficaces a disposición de los Estados para evitar la desintegración y estigmatización comunitaria, disminuir las tasas de reincidencia, y hacer más eficiente la utilización de recursos públicos.

Medidas recientes en materia de prisión preventiva

Durante los últimos años, el Estado de Perú ha adoptado numerosos esfuerzos para adoptar medidas relacionadas con el uso de la prisión preventiva. Entre estas medidas, destacan las siguientes: modificación del plazo límite de la prisión preventiva con el Decreto Legislativo No 1307 de enero de 2017; incorporación a segunda instancia de la audiencia sobre la determinación de la prisión preventiva mediante el Decreto Legislativo No. 1206 de septiembre de 2015; mayor alcance de aplicación de los procesos abreviados o inmediatos con la emisión del Decreto Legislativo No. 1194 de noviembre de 2015; aprobación de los lineamientos para el uso de la videoconferencia en los procesos penales; ampliación del catálogo de medidas alternativas; regulación de los mecanismos de monitoreo electrónico, y promoción de programas de capacitación sobre el Nuevo Código Procesal Penal, que incluyen el uso excepcional de la prisión preventiva y otras medidas alternativas. Asimismo, en materia jurisprudencial, la Comisión valora positivamente las decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia en Perú, que representan avances significativos a fin de garantizar la excepcionalidad del uso de la prisión preventiva. En este sentido, la CIDH destaca la Casación No. 626-2013 Moquegua de 27 de febrero de 2016, y la Casación No. 631 – 2015 Arequipa de 21 de diciembre de 2015.

En materia legislativa, la CIDH manifiesta su preocupación por el incremento en la duración de la prisión preventiva, contemplada en el Decreto Legislativo No 1307 de enero de 2017, que modifica el Código Procesal Penal “para dotar de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios

y de criminalidad organizada”. En particular, con dicha modificación, el plazo límite de la prisión preventiva para los “procesos de criminalidad organizada”, se extiende a un plazo de 36 meses la prisión preventiva, prorrogable hasta por 12 meses. La referida modificación se diferencia de lo estipulado anteriormente en el Código Procesal Penal, que únicamente establecía un plazo máximo de 18 meses en casos de “procesos complejos”, que podía ser prolongado por un plazo adicional de 18 meses. Sobre dicha prolongación, organizaciones de la sociedad civil y la Defensoría del Pueblo han manifestado su oposición; en particular, la Defensoría refirió que este incremento en la prisión preventiva resulta “excesivo”, y únicamente traslada a la persona imputada, “los problemas de investigación del poder judicial y de la fiscalía”. Por su parte, la CIDH reitera que los Estados, como parte de las políticas en la etapa previa al juicio dirigidas a la reducción del hacinamiento, deben adoptar “medidas conducentes a reducir el empleo y la duración de la detención preventiva”. Lo anterior, forma parte de una comprensión técnica de la naturaleza del problema delictivo, del funcionamiento eficaz del sistema de justicia penal y de las estrategias generales de prevención del delito.

Por otra parte, autoridades estatales han informado a la CIDH sobre la simplificación del proceso penal mediante la regulación del proceso abreviado o inmediato, como una de las medidas adoptadas por el Estado peruano a fin de dar respuesta al retardo de justicia y al uso excesivo de la prisión preventiva. En particular, el Decreto Legislativo No. 1194 que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, establece la obligación del fiscal de incoar el proceso inmediato no sólo en casos de flagrancia, sino respecto de la omisión a la asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad. Lo anterior, se diferencia del proceso previsto en el Código Procesal Penal de 2004 que disponía que, en casos de flagrancia, el proceso abreviado era iniciado a discreción del fiscal. De acuerdo con información estatal, de 2006 a 2015, se aplicaron 406 procesos inmediatos; sin embargo, a partir de la entrada en vigor del Decreto Legislativo No. 1194 y hasta agosto de 2016, se tramitaron 33.886 casos asociados al proceso inmediato.

Respecto a los procesos abreviados realizados en Perú, la CIDH recibió información sobre las diversas afectaciones al debido proceso que los caracterizarían, y que ocasionarían, que, a fin de reducir el uso excesivo de la prisión preventiva, se condenara a las personas procesadas de manera “arbitraria”, con base en procesos “sin garantías suficientes, y en un breve lapso de tiempo que afectaría la posibilidad de preparar una defensa adecuada”. Por ejemplo, representantes de la sociedad civil informaron que a pesar que en los últimos años se habría incrementado el número de defensores públicos, este resultaría insuficiente para atender la alta demanda de procesos inmediatos, derivada de la implementación del Decreto Legislativo 1194. Por otra parte, la CIDH también ha recibido información sobre el auge en materia de reconocimiento de responsabilidad penal que se ha presentado en el marco de estos procesos. Esta situación será consecuencia de que, en la mayoría de los casos, las personas imputadas decidieron optar por estos procesos—aunque se aleguen inocentes— motivadas por la inducción de sus defensores a la autoinculpación, y ante la posibilidad de atenuar la pena o salir en libertad. En este sentido, la CIDH ha señalado que bajo ninguna circunstancia debe tolerarse la práctica de utilizar la detención preventiva de personas como un mecanismo

para “inducirlas a autoinculparse y optar un juicio abreviado como una vía para acceder de forma pronta a su libertad”. Tal práctica, al igual que el uso no excepcional de la prisión preventiva, “resulta contraria a la esencia misma del estado de derecho y a los valores que inspiran a una sociedad democrática”.

Asimismo, de acuerdo con información al alcance de la Comisión, resultarían insuficientes las estadísticas proporcionadas por el Poder Judicial para determinar la idoneidad de la aplicación de este juicio, así como el cumplimiento con las garantías judiciales que garantizarían el debido proceso. Lo anterior, debido a que únicamente se refieren al número de procesos abreviados realizados, pero no se cuenta con datos sobre el número de procedimientos que resultaron en la aplicación de una medida alternativa o terminación anticipada, en prisión preventiva, o en condena. Considerando todo lo anterior, preocupa a la Comisión que, mediante la emisión de sentencias condenatorias en el marco de estos procesos, mientras se reduce el número de personas sin sentencia, se presenta un incremento en la cantidad de personas condenadas.

La CIDH valora los esfuerzos realizados por el Estado peruano para atender la problemática relacionada con el uso excesivo de la prisión preventiva mediante la utilización del proceso abreviado, que, de acuerdo con la Corte Europea de Derechos Humanos, si se aplica correctamente, constituye un mecanismo exitoso en la disminución del número de la población carcelaria. La Corte Europea ha señalado que a pesar de que la persona haya renunciado a que su caso fuera examinado en el fondo, resulta necesario que se respeten las garantías judiciales, y en particular, que tales procesos estén acompañados de las siguientes condiciones: a) que la aceptación de la persona imputada sea voluntaria y con base en el pleno conocimiento respecto de los hechos del caso y de las consecuencias jurídicas de su realización, y b) que la decisión alcanzada en estos procesos, sea sujeta de un “suficiente control judicial”. En este sentido, y en el marco de la utilización de los procesos abreviados, la CIDH llama al Estado peruano a tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se someta a las personas a procesos que responden principalmente a la motivación de reducir la prisión preventiva, y que no garanticen la efectiva defensa de la persona imputada, ni tampoco cuenten con una aceptación voluntaria con pleno consentimiento del alcance de la aplicación de los procesos en referencia.

Medidas alternativas a la prisión preventiva

Una de las principales recomendaciones de la CIDH en su Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, para racionalizar el uso de tal medida –y por consiguiente hacer frente al hacinamiento– consistió en la utilización de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva. En particular, la CIDH instó a los Estados regular de manera adecuada el uso y aplicación de las medidas alternativas. En este contexto, la CIDH valora saludablemente la reforma a la normativa peruana –mediante la emisión del Decreto Legislativo No. 1229 de septiembre de 2015– que incorpora de manera más amplia la regulación de las medidas alternativas a la prisión preventiva. En particular, las medidas alternativas adicionales a las anteriormente contempladas en el Código Procesal Penal consisten en las siguientes: sometimiento al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada; obligación de no ausentarse de la localidad en que

reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse ante autoridad determinada; prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o personas determinadas; fianza; y vigilancia electrónica personal.

En particular, una de las principales medidas alternativas implementada por el Estado peruano para reducir el uso de la prisión preventiva consiste en aplicación de los mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal. En este sentido, la CIDH observa que a pesar de que la figura de vigilancia electrónica personal fue introducida mediante la Ley No. 29499 de 2010, en los años de 2015 y 2017, se presentaron reformas legislativas que establecieron cambios significativos en su aplicación. La CIDH fue informada que, con base en la decisión adoptada por la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, en sesión de 23 de enero de 2017, se determinó que Lima Centro sería el distrito judicial donde se implementará el primer plan piloto de vigilancia electrónica, que comprende 100 dispositivos. En particular, la elección del distrito en referencia se basó en los siguientes aspectos: a) conectividad; b) cantidad de población penitenciaria por distrito judicial que cumple con los requisitos de procedencia previstos en la norma; c) población penitenciaria que reside en el distrito judicial al cual pertenece su proceso penal; y d) población penitenciaria en situación de prioridad. Asimismo, de acuerdo con información proporcionada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, actualmente un total de 468 internos han sido identificados por el INPE como posibles candidatos para la utilización de esta medida.

Asimismo, la CIDH advierte que mediante el Decreto No. 1322 de enero de 2017, se determinó como responsable “íntegro” de cubrir su costo al propio beneficiario de la vigilancia electrónica personal, con excepción de que, ante la imposibilidad económica de la persona beneficiaria, y con base en los informes socioeconómicos del INPE, el juez exima total o parcialmente de su cobro. La misma normativa contempla también que el incumplimiento de la obligación de pago resulta en “la revocatoria de la medida y el internamiento definitivo” de la persona procesada. Al respecto, organizaciones de la sociedad civil informan que el cobro de estos dispositivos electrónicos constituye una restricción estricta para poder acceder a su uso, y que resulta también discriminatorio en perjuicio de personas que no cuentan con una situación económica favorable.

Por su parte, la Comisión considera que la aplicación de esta medida puede resultar discriminatoria cuando no se encuentra al alcance de personas que por su situación de pobreza o por los bajos recursos que perciben, no pueden acceder a ella. Al respecto, en relación con la aplicación de la fianza –medida cuya implementación presenta desafíos similares a la vigilancia electrónica– la CIDH ha recomendado a los Estados tomar las medidas necesarias a fin de asegurar que su aplicación se adecue a criterios de igualdad material, y no constituya una medida discriminatoria hacia personas que no tienen la capacidad económica de consignar dichos montos. Por ello, y atendiendo a estándares que esta Comisión ha señalado en materia de fianza, en caso de fijarse un costo por el uso de los dispositivos electrónicos, las autoridades deben justificar debidamente la determinación de la cantidad que se fije en el caso concreto. En casos en que se ha comprobado la incapacidad de pago de la persona

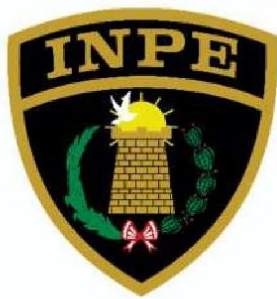
procesada, la Comisión reitera que los Estados deberán necesariamente utilizar otra medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

De igual forma, la CIDH fue informada por el Consejo Nacional Penitenciario, que el costo mensual del uso de vigilancia electrónica equivaldría a 650 soles (196 dólares), mientras que el internamiento carcelario constituiría un total de 1200 soles (365 dólares). Considerando lo anterior, así como la obligación de los Estados de garantizar la asignación de los recursos financieros necesarios para que las medidas alternativas sean operativas, la Comisión Interamericana llama al Estado peruano a adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar la utilización de esta medida alternativa al mayor número posible de personas, con independencia de la posibilidad que tenga la persona beneficiaria de realizar el cobro estipulado en la normativa.

Por último, la CIDH valora la disposición del Decreto No. 1322 que contempla una protección especial respecto a determinados grupos en situación de riesgo, tales como mujeres, personas con discapacidad física, y personas mayores. En este sentido, contempla una perspectiva de género al disponer la aplicación prioritaria a mujeres gestantes, con hijos menores de tres años, y en caso de ser “cabeza de familia” que tengan un hijo menor de edad o cónyuge o hijo con discapacidad permanente. De igual forma, dicha normativa establece la aplicación prioritaria a personas mayores de 65 años, personas con enfermedad grave, y con discapacidad física permanente que afecte su desplazamiento. Respecto a este último punto, considerando que el *corpus iuris* de los derechos de las personas con discapacidad, entiende esta condición desde un punto de vista no solamente físico, sino también intelectual, sensorial y mental, el Estado peruano debería considerar que esta protección especial, incluya también los distintos tipos de discapacidad cuando los centros penitenciarios no cuenten con los ajustes razonables que requerirían las personas con discapacidad para ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.²

o. 029/17



INSTITUTO
NACIONAL
PENITENCIARIO



HUMANIZAR Y DIGNIFICAR PARA RESOCIALIZAR

INFORME ESTADÍSTICO PENITENCIARIO

2017

/ 7



Diciembre

FOTOS

1. Un total de 402 aspirantes como especialistas de seguridad penitenciaria respondieron “sí, juro” y se graduaron luego de un proceso de inducción muy exigente.
2. A primeras horas de la mañana del martes 12 de diciembre agentes del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) irrumpieron de manera sorpresiva en el penal de Juliaca para realizar un operativo de requisa que dio como resultado la incautación de 6 celulares entre otros objetos prohibidos. El INPE continuará realizando estos operativos inopinados con la finalidad de garantizar el principio de autoridad y la seguridad en los recintos carcelarios del país.
3. Un total de 567 internos culminaron la educación secundaria en los 56 Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA) ubicados en los 69 penales a escala nacional.

*

Elaboración del documento:

Oficina de Planeamiento y
Presupuesto Marta Beatriz
Arauco Paçilla (Jefa)
tfc

Unidad de Estadística

- * Marcos Antonio Lujan del Carpio (Jefe)
- * Yvan Roberto Farfán Vargas
- * Juana Magallanes Levano^{ti}
- * María González Urbizagas



@INSTITUTONACIONALPENITENCIARIO



INPE-PRENSA OFICIAL



@prensa_inpe



www.inpe.gob.pe

INDICE

PRESENTACIÓN	03
CAPITULO I.- SITUACIÓN ACTUAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL	04
1.1. Evolución de la población penitenciaria (diciembre 2016 – diciembre 2017)	04
1.2. Población penitenciaria intramuros y extramuros	05
1.3. Infraestructura penitenciaria	09
1.4. Capacidad de albergue, sobrepoblación y hacinamiento	10
CAPITULO II.- POBLACIÓN PENITENCIARIA SEGÚN GRUPOS DE EDAD, GÉNERO Y TENENCIA DE HIJOS MENORES	15
2.1 Población penitenciaria por género según edad	15
2.2 Población penitenciaria por rango de edad según establecimiento penitenciario	16
2.3 Mujeres privadas de libertad e hijos en los establecimientos penitenciarios	19
CAPITULO III.- POBLACIÓN PENITENCIARIA SEGÚN SITUACIÓN JURÍDICA	22
3.1. Situación jurídica y género de la población penitenciaria	22
3.2. Situación jurídica y ubicación de la población penitenciaria	22
CAPITULO IV.- POBLACIÓN PENITENCIARIA SEGÚN DELITOS ESPECIFICOS	26
4.1. Delitos específicos de mayor frecuencia	26
4.2. Delitos específicos sin beneficios penitenciarios y su población penal (Cambios introducidos por las Leyes Nº 30054 y 30076)	30
4.3. Delitos específicos según rango de edad	31
4.4. Delitos específicos según oficinas regionales del INPE	32
4.5. Delitos específicos según establecimientos penitenciarios	33
CAPITULO V.- POBLACIÓN PENITENCIARIA SEGÚN TIEMPO DE RECLUSIÓN Y SENTENCIA	37
5.1. Población penitenciaria y tiempo de reclusión	37
5.2. Población penitenciaria y tiempo de sentencia	37
CAPITULO VI.- POBLACIÓN PENITENCIARIA SEGÚN OTRAS VARIABLES	43
6.1. Nivel de instrucción al ingresar.	43
6.2. Estado civil	44
6.3. Ocupación antes de ingreso a los penales	46
CAPITULO VII.- POBLACIÓN PENITENCIARIA DE ORIGEN EXTRANJERO	48
7.1. Por situación jurídica, género y país de procedencia	48
7.2. Por ubicación en establecimientos penitenciarios	51
7.3. Países extranjeros con mayor población penitenciaria	52
CAPITULO VIII.- POBLACIÓN PENITENCIARIA SEGÚN DISTRITO DE PROCEDENCIA	53

CAPITULO IX.- PRIMARIOS Y REINGRESANTES	58
9.1. Reingresante, reincidente y habitual	58
9.2. Reingresantes por delito específico	59
CAPITULO X.- ANALISIS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD QUE INGRESARON Y EGRESARON EN EL MES DE DICIEMBRE 2017.	60
10.1. Privados de libertad que ingresaron al sistema penitenciario en diciembre 2017.	60
10.1.1.- Por situación jurídica y género	60
10.1.2.- Por delito específico	63
10.1.3.- Por número de ingresos anteriores	64
10.2. Privados de libertad que egresaron del sistema penitenciario en diciembre 2017.	65
10.2.1.- Por tipo de libertad	65
10.2.2.- Egresados con antecedentes de ingreso	66
CAPITULO XI.- SENTENCIADOS A PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS Y MEDIDAS ALTERNATIVAS	68
11.1. Tipo de penas limitativas de derechos	68
11.1.1.- Prestación de servicios a la comunidad	68
11.1.2.- Limitación de días libres	68
11.2. Medidas Alternativas	68
11.2.1.- Suspensión de la ejecución de la Pena	69
11.2.2.- Reserva del fallo condenatorio	69
11.2.3.- Procedimiento Especial de Conversión de Penas	
11.2.4.- Vigilancia Electrónica Personal	
11.3. Situación actual de los sentenciados a penas limitativas de derechos y medidas alternativas	69
CAPITULO XII.- POBLACION DE ASISTENCIA POST PENITENCIARIA	78
12.1. Población de liberados por semilibertad y liberación condicional	78
12.2. Población de liberados según su situación de control en los establecimientos de medio libre	79
12.3. Población de liberados según delito específico	81
12.4. Población de liberados según grupos de edad	83
12.5. Población de liberados según grado de instrucción	83
12.6. Población de liberados según número de ingresos	84

PRESENTACIÓN

El Instituto Nacional Penitenciario (INPE) es el organismo público descentralizado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ente rector del Sistema Penitenciario Nacional, cuyo objetivo es la Reeducación, Rehabilitación y Reincorporación del penado a la sociedad; objetivo que responde al principio constitucional plasmado en el artículo 139º inciso 22 de la Constitución Política del Perú y es reconocido en el artículo II del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal.

El presente documento detalla diversas variables representativas de la población total del Sistema Penitenciario Nacional, es decir, la población intramuros y extramuros. En tal sentido, se considera entre otras, las siguientes variables: género, edad, situación jurídica, grupos vulnerables, nivel de instrucción, estado civil, ocupación, profesión, delitos específicos, tiempo de detención y sentencia.

El presente documento estadístico busca brindar información objetiva a los diversos órganos competentes del INPE y de las instituciones públicas y privadas del país, para así contribuir en la evaluación, formulación e implementación conjunta de estrategias de solución frente a la problemática de la delincuencia y la inseguridad ciudadana.

Finalmente, reiteramos el agradecimiento a los profesionales y técnicos de las Oficinas Regionales, los Establecimientos Penitenciarios y los Establecimientos de Medio Libre; quienes con su labor han hecho posible la elaboración del presente informe.

Lima, diciembre de 2017.

**CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO
INPE**

CAPITULO III

POBLACIÓN PENITENCIARIA SEGÚN SITUACIÓN JURÍDICA

3.1.- Situación jurídica y género de la Población Penitenciaria

La situación jurídica es otra variable que tiene como objetivo conocer las condiciones de la POPE en su aspecto legal. Al mes de diciembre de 2017, los procesados constituyen el 41.01% y los sentenciados el 58.99% respecto a la población total.

COMPOSICIÓN DE LA POBLACIÓN PENAL POR SITUACIÓN
JURÍDICA Y GÉNERO SEGÚN OFICINA REGIONAL
(Distribución porcentual)

OFICINAS REGIONALES	TOTAL GRAL	TOTAL		PROCESADO			SENTENCIADO		
		Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
TOTAL GENERAL	100.00	94.27	5.73	41.01	38.56	2.45	58.99	55.71	3.28
NORTE - CHICLAYO	18.67	17.73	0.94	8.01	7.57	0.44	10.66	10.16	0.50
LIMA - LIMA	47.78	45.10	2.68	19.85	18.67	1.18	27.93	26.43	1.50
SUR - AREQUIPA	4.50	4.15	0.35	1.09	0.99	0.10	3.41	3.16	0.25
CENTRO - HUANCAYO	7.67	7.19	0.48	2.42	2.28	0.14	5.25	4.91	0.34
ORIENTE - HUANUCO	6.94	6.51	0.43	4.03	3.78	0.25	2.91	2.73	0.18
SUR ORIENTE - CUSCO	5.90	5.53	0.37	2.54	2.38	0.16	3.36	3.15	0.21
NOR ORIENTE - SAN MARTIN	6.00	5.73	0.27	2.05	1.94	0.11	3.95	3.79	0.16
ALTIPLANO - PUNO	2.54	2.33	0.21	1.02	0.95	0.07	1.52	1.38	0.14

Fuente: Unidades de Registro
Penitenciario Elaboración:
INPE/Unidad de Estadística

3.2.- Situación jurídica y ubicación de la Población Penitenciaria

La variable de situación jurídica de la POPE se ha determinado por cada establecimiento penitenciario a nivel nacional, por lo que se conoce con exactitud el porcentaje de procesados y sentenciados. Estos datos pueden determinar interesantes aportes con respecto a la aplicación del nuevo Código Procesal Penal del 2004, que tuvo entre sus principales objetivos reducir las diferencias entre sentenciados y procesados.

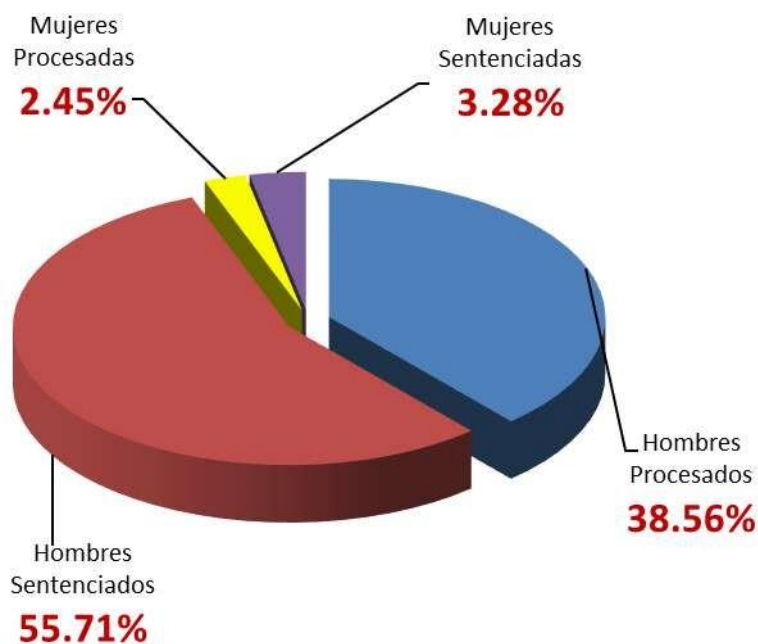
En la actualidad, si comparamos los distritos judiciales de Lima - Callao, con los distritos judiciales que aplican el nuevo Código Procesal Penal (CPP)⁸, podemos ver en estos últimos, que la brecha entre procesados y sentenciados es cada vez menor, e incluso en algunos casos los sentenciados superan a los procesados.

El caso más emblemático es el departamento de La Libertad, donde el nuevo CPP se aplica desde diciembre de 2007, se tiene al mes de diciembre 2,022 procesados y 3,301 sentenciados. Igualmente, en el departamento de Lambayeque que implementó la nueva normatividad procesal penal en mayo de 2009, en la actualidad se tiene 1,713 procesados y 2,234 sentenciados.

⁸ Las últimas implementaciones del nuevo Código Procesal Penal del 2004 serán: 01/Junio/2013 (Ancash, Santa, Pasco y Huánuco); 01/Octubre/2013 (Ucayali y Loreto); 01/Abril/2013 (Apurímac y Huancavelica); 01/Agosto/2013 (Ayacucho y Junín); y 01/Abril/2013 (Callao, Lima Norte, Lima Sur y Lima).

En: <http://www.minjus.gob.pe/cpp/difusion>

POBLACIÓN PENAL POR SITUACIÓN JURÍDICA Y GÉNERO
(Distribución porcentual)



Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

En cuanto a la situación de Lima y Callao, donde se viene aplicando de manera parcial el Nuevo Código Procesal Penal (solo para los delitos cometidos por funcionarios públicos), ya se han fijado las fechas para la implementación integral de la herramienta de justicia penal entre mayo de 2016 hasta julio de 2018. Así lo comunicó el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a través de la Resolución Administrativa N° 082-2016-CE-PJ publicada el martes 5 de abril de 2016.

Por un lado, este cambio garantiza una mejor defensa del imputado o acusado, en comparación al sistema inquisitivo reformado; por otro lado, al no estar vigente por completo el Código Procesal Penal, se pierde la dinámica propia de un modelo acusatorio, pues tiene que combinarse con la lógica del Código de Procedimientos Penales (modelo escrito). Es por esto que la disminución del uso de la prisión preventiva en el distrito judicial de Lima no tendrá los efectos que sí tuvo en la población penitenciaria de otros distritos judiciales, donde el Código Procesal Penal rige plenamente. En Lima se tiene 12,192 procesados y 14,512 sentenciados y en el Callao se tiene 1,073 procesados y 1,983 sentenciados.

El cuadro que se muestra a continuación brinda información para la adopción de lineamientos en el área de Tratamiento Penitenciario, en especial al área de asistencia legal, cuyo objetivo sería direccionar su labor hacia la población de procesados con el fin de apoyarlos en la realización de gestiones que conlleven a la culminación de su proceso para obtener la condición de sentenciado y acogerse a los beneficios que esta nueva condición pueda brindarle. Asimismo, se muestra la información por cada establecimiento penitenciario de manera que se puede adoptar las medidas desde la dirección del penal como iniciativa de trabajo basado en datos objetivos.

**POBLACIÓN PENAL SEGÚN SITUACIÓN JURÍDICA Y GÉNERO
POR DEPARTAMENTO Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**

DEPARTAMENTOS - ESTAB. PENITENCIARIOS	TOTAL GRAL	TOTAL		PROCESADO			SENTENCIADO		
		Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
TOTAL GENERAL	85,811	80,895	4,916	35,191	33,091	2,100	50,620	47,804	2,816
Tumbes	1,041	984	57	382	350	32	659	634	25
E.P. de Tumbes	1,041	984	57	382	350	32	659	634	25
Piura	3,737	3,614	123	2,050	1,991	59	1,687	1,623	64
E.P. Piura	3,614	3,614	0	1,991	1,991	0	1,623	1,623	0
E.P. de Sullana	123	0	123	59	0	59	64	0	64
Lambayeque	3,947	3,801	146	1,713	1,630	83	2,234	2,171	63
E.P. de Chiclayo	3,947	3,801	146	1,713	1,630	83	2,234	2,171	63
La Libertad	5,323	4,958	365	2,022	1,876	146	3,301	3,082	219
E.P. de Trujillo	4,958	4,958	0	1,876	1,876	0	3,082	3,082	0
BARRIO HUALASHUATA MALTERIA	333	0	333	146	0	146	187	0	187
E.P. de Pacasmayo	32	0	32	0	0	0	32	0	32
Cajamarca	1,970	1,858	112	701	647	54	1,269	1,211	58
E.P. de Cajamarca	1,507	1,408	99	495	451	44	1,012	957	55
E.P. de Chota	96	95	1	43	42	1	53	53	0
E.P. de Jaen	275	263	12	134	125	9	141	138	3
E.P. de San Ignacio	92	92	0	29	29	0	63	63	0
Ancash	4,162	4,004	158	1,502	1,435	67	2,660	2,569	91
E.P. de Huaraz	1,305	1,277	28	784	770	14	521	507	14
E.P. de Chimbote	2,857	2,727	130	718	665	53	2,139	2,062	77
Prov. Const. del Callao	3,056	3,056	0	1,073	1,073	0	1,983	1,983	0
E.P. del Callao	3,050	3,050	0	1,073	1,073	0	1,977	1,977	0
CEREC - Base Naval	6	6	0	0	0	0	6	6	0
Lima	26,704	25,002	1,702	12,192	11,385	807	14,512	13,617	895
E.P. Mujeres de Chorrillos	750	0	750	402	0	402	348	0	348
E.P. Anexo de Mujeres Chorrillos	342	0	342	242	0	242	100	0	100
E.P. de Lurigancho	9,733	9,733	0	5,311	5,311	0	4,422	4,422	0
E.P. Miguel Castro Castro	4,975	4,975	0	2,796	2,796	0	2,179	2,179	0
E.P. Virgen de Fatima	263	0	263	58	0	58	205	0	205
E.P. de Ancon	2,833	2,833	0	1,635	1,635	0	1,198	1,198	0
E.P. de Barbadillo	1	1	0	1	1	0	0	0	0
E.P. Modelo Ancon II - S.M.V.C.	1,400	1,108	292	358	268	90	1,042	840	202
E.P. Virgen de la Merced	12	12	0	2	2	0	10	10	0
E.P. de Huacho	1,994	1,939	55	567	552	15	1,427	1,387	40
E.P. de Cañete	1,953	1,953	0	566	566	0	1,387	1,387	0
E.P. de Huaral	2,448	2,448	0	254	254	0	2,194	2,194	0
Ica	7,078	6,642	436	2,265	2,128	137	4,813	4,514	299
E.P. de Ica	4,722	4,419	303	1,503	1,415	88	3,219	3,004	215
E.P. de Chincha	2,356	2,223	133	762	713	49	1,594	1,510	84
Arequipa	2,601	2,439	162	579	537	42	2,022	1,902	120
E.P. de Arequipa	2,126	2,126	0	422	422	0	1,704	1,704	0
E.P. Mujeres de Arequipa	159	0	159	39	0	39	120	0	120
E.P. Camana	316	313	3	118	115	3	198	198	0
Moquegua	227	218	9	58	53	5	169	165	4
E.P. de Moquegua	227	218	9	58	53	5	169	165	4
Tacna	1,238	1,111	127	376	336	40	862	775	87
E.P. de Tacna	905	905	0	260	260	0	645	645	0
E.P. Mujeres de Tacna	127	0	127	40	0	40	87	0	87
E.P. de Challapalca	206	206	0	76	76	0	130	130	0

Van...

...vienen

DEPARTAMENTOS - ESTAB. PENITENCIARIOS	TOTAL GRAL	TOTAL		PROCESADO			SENTENCIADO		
		Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
Junin	3,466	3,276	190	1,047	984	63	2,419	2,292	127
E.P. de Huancayo	2,162	2,162	0	395	395	0	1,767	1,767	0
E.P. Mujeres de Concepción	35	0	35	11	0	11	24	0	24
E.P. de Chanchamayo	688	659	29	358	335	23	330	324	6
E.P. de Jauja	93	0	93	19	0	19	74	0	74
E.P. de Tarma	100	99	1	39	38	1	61	61	0
E.P. de la Oroya	104	83	21	45	38	7	59	45	14
E.P. de Río Negro	284	273	11	180	178	2	104	95	9
Huancavelica	230	224	6	81	81	0	149	143	6
E.P. de Huancavelica	230	224	6	81	81	0	149	143	6
Ayacucho	2,883	2,672	211	949	893	56	1,934	1,779	155
E.P. de Ayacucho	2,727	2,516	211	872	816	56	1,855	1,700	155
E.P. de Huanta	156	156	0	77	77	0	79	79	0
Huanuco	3,116	2,884	232	1,620	1,485	135	1,496	1,399	97
E.P. de Huanuco	3,116	2,884	232	1,620	1,485	135	1,496	1,399	97
Pasco	415	401	14	235	226	9	180	175	5
E.P. de Cerro Pasco	14	0	14	9	0	9	5	0	5
E.P. de Cochamarca	401	401	0	226	226	0	175	175	0
Ucayali	2,421	2,298	123	1,602	1,529	73	819	769	50
E.P. de Pucallpa	2,421	2,298	123	1,602	1,529	73	819	769	50
Apurimac	775	709	66	390	367	23	385	342	43
E.P. de Abancay	294	276	18	164	156	8	130	120	10
E.P. de Andahuaylas	481	433	48	226	211	15	255	222	33
Cusco	3,400	3,196	204	1,219	1,144	75	2,181	2,052	129
E.P. de Cusco	2,748	2,748	0	899	899	0	1,849	1,849	0
E.P. Mujeres del cusco	158	0	158	67	0	67	91	0	91
E.P. Sicuani	155	155	0	119	119	0	36	36	0
E.P. Quillabamba	339	293	46	134	126	8	205	167	38
Madre de Dios	894	841	53	572	535	37	322	306	16
E.P. de Pto. Maldonado	894	841	53	572	535	37	322	306	16
San Martin	2,807	2,702	105	1,027	981	46	1,780	1,721	59
E.P. de Moyobamba	705	676	29	197	188	9	508	488	20
E.P. de Juanjui	902	867	35	476	456	20	426	411	15
E.P. de Tarapoto	367	367	0	256	256	0	111	111	0
E.P. de Sananguillo	833	792	41	98	81	17	735	711	24
Loreto	1,364	1,277	87	397	373	24	967	904	63
E.P. de Iquitos	995	995	0	266	266	0	729	729	0
E.P. Mujeres de Iquitos	68	0	68	15	0	15	53	0	53
E.P. de Yurimaguas	301	282	19	116	107	9	185	175	10
Amazonas	979	940	39	334	310	24	645	630	15
E.P. de Chachapoyas	717	695	22	170	159	11	547	536	11
E.P. de Bagua Grande	262	245	17	164	151	13	98	94	4
Puno	1,977	1,788	189	805	742	63	1,172	1,046	126
E.P. de Puno	702	702	0	345	345	0	357	357	0
E.P. de Lampa	141	0	141	59	0	59	82	0	82
E.P. Juliaca	1,134	1,086	48	401	397	4	733	689	44

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario Elaboración:
INPE/Unidad de Estadística

ANEXO N° 6:

ARTÍCULO CIENTÍFICO



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

ARTICULO CIENTÍFICO

**“FACTORES QUE INFLUYEN EN LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN
PREVENTIVA EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE
LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH, 2017”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

AUTOR:

VALDIVIA VALDERRAMA, Rodrigo Humberto

HUARAZ – PERÚ

2018

“FACTORES QUE INFLUYEN EN LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH, 2017”

AUTOR:

VALDIVIA VALDERRAMA RODRIGO HUMBERTO
Rodrigomt1594@gmail.com

UNIVERSIDAD PRIVADA “CÉSAR VALLEJO” - HUARAZ
FACULTAD DE DERECHO

RESUMEN

La presente investigación denominada: “Factores que influyen en la aplicación de la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, 2017”, de diseño no experimental y de enfoque cualitativo tuvo como escenario de estudio a la provincia de Huaraz.

Tras la incorporación de la reforma procesal penal en nuestro país, y en nuestra ciudad, se esperaba que exista un equilibrio entre los fines del proceso y el respeto de los derechos fundamentales, sin embargo, la realidad nos ha mostrado de manera cruel, lo contrario.

La prisión preventiva, como medida cautelar personal, se ha constituido en los últimos años en una institución jurídica de mucha controversia, debido a que su aplicación se ha visto ciertamente desnaturalizada, pasando de ser de imposición excepcional, a la imposición como regla.

Es así, que el presente trabajo, pretende coadyuvar al desarrollo y a la búsqueda de soluciones respecto a esta álgida problemática. El objetivo de la investigación es determinar los factores procesales y extra procesales que influyen en la aplicación de la prisión preventiva, para que, de esta manera, el debate dogmático y pragmático alrededor de la prisión preventiva, encuentre caminos alumbrados en torno a esta situación.

Los capítulos que comprenden la investigación son: introducción, problemática de investigación, resultados, discusión, conclusiones y finalmente recomendaciones.

Con este trabajo doy inicio a mi vida propiamente profesional y a la vez culmino una etapa de suma importancia en mi vida académica: los estudios de pre-grado.

Palabras clave: Prisión preventiva, factores, juzgados de investigación preparatoria, Corte Superior de Justicia de Ancash.

ABSTRACT

The present investigation, entitled "Factors influencing the application of pretrial detention in the preparatory investigation courts of the Superior Court of Justice of Ancash, 2017", of a non-experimental design and qualitative approach, was conducted in the province of Huaraz. Following the incorporation of the reform of criminal procedure in our country, and in our city, it was hoped

that there would be a balance between the aims of the process and respect for fundamental rights, however, reality has shown us the cruel opposite.

As a personal precautionary measure, pre-trial detention has become a highly controversial legal institution in recent years, since its application has certainly been distorted, from exceptional imposition to imposition as a rule.

Thus, the present work aims to contribute to the development and search for solutions to this critical problem. The aim of the investigation is to identify the procedural and extra-procedural factors that influence the application of pre-trial detention, so that the dogmatic and pragmatic debate surrounding pre-trial detention can thus find clear-cut paths around this situation.

The chapters that comprise the research are: introduction, research issues, results, discussion, conclusions and finally recommendations.

With this work I begin my professional life and at the same time I complete a very important stage in my academic life: the undergraduate studies.

Key words: Pretrial detention, factors, preparatory investigation courts, Superior Court of Justice of Ancash.

INTRODUCCIÓN

La importancia del presente proyecto radica en poder dilucidar los factores procesales y extra procesales que influyen en la aplicación del tan importante instituto jurídico procesal, denominado prisión preventiva; debido a que cotidianamente apreciamos que su aplicación se ha desnaturalizado, pasando de ser de imposición excepcional, a la imposición como regla.

En todo sistema democrático de derecho, la libertad del ser humano sujeto a un proceso penal es la regla, y la privación de esta, la excepción; la inocencia se presume y la culpabilidad se demuestra; tal y como se hacía desde las épocas más remotas de la civilización griega y de la república romana.

En este sentido, tan solo se podría privar de la libertad a un procesado mediante una investigación revestida de las garantías procesales necesarias, la cual culmine en una sentencia condenatoria; sin embargo, toda regla tiene una excepción, y aún más en el derecho. Esta excepción es la tan controvertida figura jurídica denominada: prisión preventiva, la cual va a operar, por ejemplo, frente a la necesidad del Estado, representado por el Ministerio Público, de asegurar la presencia del imputado en el juicio seguido en su contra y para permitir que la investigación se lleve sin obstaculizaciones o dilaciones indebidas e innecesarias.

A partir de julio del año 2006, se inició un proceso de reforma procesal penal en nuestro país a través de la entrada en vigencia de un nuevo Código Procesal Penal, el cual fue aprobado mediante Decreto Legislativo 957, el 29 de julio del año 2004, y ha sido implementado a lo largo de nuestro territorio nacional de manera progresiva. Uno de estos grandes cambios o novedades que trajo consigo el citado nuevo modelo procesal penal fue la institución jurídica de la prisión

preventiva.

Dentro de la legislación peruana, tanto la Constitución Política de 1993 como el código adjetivo respecto a la materia, han impuesto límites para la aplicación de medidas privativas de la libertad. Es así, que, nuestra carta magna en su artículo 24, inciso 2, literal f), proscribe cualquier tipo de detención arbitraria e inmotivada, siendo los únicos supuestos admisibles para la procedencia de una detención: el mandato judicial escrito y motivado, y la flagrancia delictiva. Así mismo, el código procesal penal del año 2004, señala que la prisión preventiva solo podrá fundarse, mediante el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 268; requisitos que también han sido desarrollados con mayor amplitud en la casación 626-2013 Moquegua.

El 30 de diciembre del año 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), emitió el informe denominado: "Uso de la prisión preventiva en las Américas", señalando que la aplicación desnaturalizada de la prisión preventiva es uno de los problemas más desafiantes y crónicos que enfrentan los países de nuestra región.

Personalmente, he podido advertir esta problemática, a través de los medios periodísticos y televisivos, ya que a nivel internacional y nacional la incidencia de la aplicación de la prisión preventiva es muy alta, y esto no difiere de lo que ocurre en nuestra localidad.

A diario el Ministerio Público requiere prisiones preventivas al órgano judicial, de los cuales, la gran mayoría de requerimientos son aceptados y declarados fundados; yo lo he podido comprobar en mi caminar diario por los pasillos de la Corte Superior de Justicia de Ancash, algunas veces acompañando a representantes del Ministerio Público y otras, enfrentando al persecutor del delito.

De la misma manera me pude percatar de dicha problemática por la información de la prensa local mediante datos que en muchos casos provienen de los portales virtuales de nuestras propias instituciones públicas - entidades encargadas de la correcta administración de justicia y de laborar en procura de reparar las brechas de la sociedad - quienes celebran aparentemente la privación del derecho a la libertad de un procesado en una etapa larvaria del proceso (en la que aun objetivamente lo ampara la presunción de inocencia), en respuesta al eficientísimo jurídico, al positivismo jurídico, o tal vez, en contestación a la sed y a los gritos inclementes de justicia, provenientes de la sociedad.

A raíz de esta problemática es que me hago las siguientes interrogantes: ¿Si la aplicación de la prisión preventiva es excepcional, por qué la realidad nos muestra lo contrario? ¿Aún los rezagos del sistema inquisitivo permanecerán en nuestros operadores jurídicos? ¿Los requisitos constitucionales y procesales se han convertido en meros presupuestos de trámite, los cuales no requieren una motivación suficientemente objetiva para enervar la presunción de inocencia?

¿Acaso el juicio mediático, la presión mediática y social, pueden más que el juicio jurídico? Todas estas preguntas buscaré responder en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

METODOLOGÍA

DISEÑO: No Experimental, de tipo transversal, y retrospectivo. Específicamente en el área de la investigación jurídica abordaremos la investigación empírica o social, ya que estudiaremos la funcionalidad del Derecho en la realidad, es decir, la facticidad.

ENFOQUE: Cualitativo: debido a que es una investigación que reúne un conocimiento profundo y las razones que determinan tal comportamiento.

NIVEL: Descriptivo: es decir, no es operacional, sino busca recoger datos, conocer los hechos, procesos, estructuras, etc. Para posteriormente interpretar sus significados.

TIPO DE ESTUDIO: Metodológicamente la presente investigación se abordará desde el estudio básico, del nivel descriptivo - simple – correlacional.

POBLACION MUESTRAL: Fueron seleccionados los cinco jueces de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

TÉCNICA E INSTRUMENTO: La técnica utilizada fue la encuesta y el instrumento, el cuestionario, con un contenido de 15 preguntas que fueron validadas por el juicio de 3 expertos en derecho penal y procesal penal.

RESULTADOS

Descripción:

Tras la pregunta N° 1: Para usted, ¿Cuál es la importancia del test de proporcionalidad en torno a la aplicación de la prisión preventiva?, del 100 % de los cuestionados, un 60 % indicó que la importancia es media y un 40 % indicó que la importancia del test de proporcionalidad es alta.

Tras la pregunta N° 3: Para usted, ¿Cuál es la importancia de los fundados y graves elementos de convicción en torno a la aplicación de la prisión preventiva?, del 100 % de los cuestionados, un 40 % indicó que este presupuesto para la aplicación de la prisión preventiva es importante y un 60 % indicó que es muy importante.

Tras la pregunta N° 6: Para usted, ¿Cuál es la importancia del eficientismo jurídico en torno a la aplicación de la prisión preventiva?, del 100 % de los cuestionados, un 20 % indicó que la importancia es baja, otro 20 % indicó que la importancia es media y un 60 % indicó que la importancia es alta.

Tras la pregunta N° 8: Para usted, ¿Cuál es la importancia del positivismo jurídico en torno a la aplicación de la prisión preventiva?, del 100 % de los cuestionados, un 40 % indicó que la importancia es media y el 60 % indicó que la importancia es alta.

Tras la pregunta N° 10: ¿Considera usted que la presión mediática de la prensa huaracina influye en las decisiones en torno a la aplicación de la prisión preventiva?, del 100 % de los cuestionados, un 60 % indicó que nada y un 40 % indicó que poco influye la presión mediática que ejerce la prensa huaracina.

Tras la pregunta N° 13: ¿Considera usted que el aumento de la criminalidad es un factor social que influye en las decisiones en torno a la aplicación de la prisión preventiva?, del 100 % de la población, un 20 % señaló que influye poco y un 80 % señaló que la criminalidad vigente influye mucho en la aplicación de la prisión preventiva.

Tras la pregunta N° 15: ¿Considera usted excesiva la aplicación de la prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash?, del 100% de cuestionados, un 40% señaló que es nada excesiva, un 40% indicó que es poco excesiva y un 20% apuntó que es muy excesiva.

DISCUSIÓN

En el extremo jurídico, es decir procesal, tenemos que los Jueces de Investigación Preparatoria de nuestra Corte Superior de Justicia, consideran que el principio constitucional de proporcionalidad aplicable a las audiencias de prisión preventiva mediante el test de proporcionalidad no tiene una importancia alta (Tabla 1), esto demuestra que los principios constitucionales rectores en todo sistema democrático y constitucional de derecho, aun no son el eje más importante en nuestro sistema jurídico, específicamente en nuestra Corte Superior de Justicia de Ancash.

Así mismo con relación a este tema, se pudo comprobar que el eficientismo y positivismo jurídico son de suma importancia para nuestros jueces de Investigación Preparatoria (Tablas 6 y 8), de lo que podemos inferir que la ley, es decir el Código Penal y Código Procesal Penal, en la práctica, tienen un rango jerárquico más importante para nuestros jueces incluso que la propia Constitución Política del Perú.

Todo esto en concordancia y en correlación con la investigación de Medina (2017), quien concluyo también, que, los jueces dejan de lado los principios y normas garantistas de los derechos fundamentales; a su vez señala que los jueces especializados están lejos aún de asumir lo que se denomina como la constitucionalización del Derecho Penal y lamenta comprobar que aún hoy en día persisten prácticas represoras, que siguen usando o abusando de la prisión preventiva vulnerando el principio de excepcionalidad, de proporcionalidad y de plazo razonable, dejando en jaque su legitimidad y efectividad.

En el extremo social pudimos concluir que algunos factores como la tendencia inquisitiva y la criminalidad vigente, vienen influyendo de manera alta en la aplicación de la prisión preventiva (Tabla 12 y 13), de lo que podemos colegir, en primer orden, que, en nuestros operadores de justicia, es decir, en nuestros jueces de investigación preparatoria, el rezago del sistema inquisitivo ha dejado huellas, tal vez, imborrables.

Esto respaldado en Bedon (2010), quien concluye y afirma que la prisión preventiva, está pasando a convertirse de una medida cautelar, como es su estado óptico, a un instrumento de control social.

Finalmente respecto al extremo de la aplicación de la prisión preventiva se ha comprobado que según el criterio de los jueces de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, 2017, la aplicación de la prisión preventiva en nuestra Corte Superior no es excesiva, sin embargo, del análisis de las estadísticas del INPE, ofrecidas en el presente trabajo, del año 2017,

podemos colegir que el 59.85 % de la población carcelaria de nuestro penal Víctor Pérez Liendo, se encuentra recluida por prisiones preventivas, es decir, aún se encuentra siendo procesadas. Esto lo confirma el informe de relatoría sobre los derechos de personas privadas de libertad, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su visita al Perú en el año 2017 y el informe del mismo ente sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas; informe que señalan que cerca de un 40 por ciento de reos se encuentran en los penales por prisiones preventivas.

CONCLUSIONES

De la presente investigación podemos concluir en primer lugar que los factores que vienen influyendo en la aplicación de la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash en torno al ámbito jurídico son la alta importancia que tiene el eficientismo y el positivismo jurídico para los jueces titulares de los juzgados antes mencionados.

- A sí mismo podemos señalar que la importancia en la aplicación de principios constitucionales como el de proporcionalidad, no vincula suficientemente a nuestros magistrados, debido a que prefieren darle importancia al mandato normativo.

- La prisión preventiva viene siendo utilizada como un mecanismo de control social, e incluso como pena anticipada, debido a que el requisito procesal fundamental para su imposición en nuestra corte es el de fundados y graves elementos de convicción y no el peligro procesal, como naturaleza cautelar de la prisión preventiva.

- A su vez, la tendencia inquisitiva y la criminalidad vigente son dos factores sociales primordiales que vienen influyendo en nuestros jueces de los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

- Los jueces de investigación preparatoria de la Corte Superior de justicia de Ancash son jueces para quienes la presión mediática ejercida por la prensa huaracina tiene una escasa relevancia e influencia en sus decisiones en torno a la aplicación de la prisión preventiva.

RECOMENDACIONES

- Que, los operadores jurídicos del distrito judicial y fiscal de Ancash, sean jueces, fiscales o abogados, trabajen en búsqueda de la constitucionalización del proceso penal, para así lograr materializar el paradigma del equilibrio entre los fines del proceso penal y el respeto de los derechos y garantías fundamentales.

- Que, los jueces de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, apliquen el derecho conforme a la normatividad vigente, sin prescindir de la normatividad internacional a la cual el estado peruano se encuentra vinculado, y teniendo a la Constitución Política del Perú, como norma jerarca y fundante de nuestro ordenamiento jurídico.

- Que, los jueces de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, procuren mantener reuniones para unificar criterios en cuanto a la aplicación de medidas

cautelares personales como la prisión preventiva, para que así, se vea garantizado el respeto de los derechos constitucionales.

- Que, la academia jurídica huaracina, labore y desarrolle las variables de estudio de la presente investigación, ya que, la privación preventiva de la libertad de un ser humano sujeto a un proceso penal, siempre será un tema espinoso y de relevante importancia para la sociedad.

REFERENCIAS

- Asencio, M., J. (2004). *Derecho Procesal Penal*. (3 ed.). Valencia, España: Tirant to Branch.
- Calamandrei, P. (2005). *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. Lima, Perú: Ara Editores.
- Cubas, V., V. (2004). *El Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Justicia Viva.
- Cusi, R., J. (2017). *Prisión Preventiva ¿Que alego en la audiencia?* Lima, Perú: A&C Ediciones.
- Ferrajoli, L. (1995). *"Derecho y razón", teoría del galantismo penal*. Madrid, España: Trotta.
- Morales, P., S. (2013). *La prisión preventiva en el proceso penal peruano: Una revisión de los criterios de interpretación y aplicación por la judicatura*. (Tesis de maestría, Universidad de San Martín de Porres). (Acceso: 13 de octubre del 2017).
- Nakazaki, S., C. (2017). *El derecho penal y procesal penal desde la perspectiva del abogado penalista litigante*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Peña-Cabrera, F., A. (2007). *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal*. Perú, Lima: Rodhas.
- Peña-Cabrera, F., A. et.al. (2013). *Las medidas cautelares en el proceso penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Reyes, A., V. (2007). *Las medidas de coerción procesal personal en el NCCP del 2004*. Perú, Lima: Actualidad Jurídica. N° 163. Gaceta Jurídica.
- Robert, A. (1988). *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica*. Alicante, España: Dosa.
- Robert, A. (1995). *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Lima, Perú: Palestra.
- Sánchez, V., P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima, Perú: Idemsa.
- San Martín, C., C (2015). *Prisión Preventiva*. Lima, Perú: Instituto Pacífico. San Martín, C., C. (2003). *Derecho procesal penal (Vol. II)*. Lima, Perú: Grijley.
- Villegas, P., E. (2015). *La presunción de inocencia en el proceso penal peruano*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Villegas, P., E. (2016). *Límites a la detención y prisión preventiva*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Zagrebelsky, G. (2005). *Historia y Constitución*. Madrid, España: Trotta.